

traslado

**Señores
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
(REPARTO)
E. S. D.**

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA PROPUESTA POR JAVIER
ALEXANDER DIAZ TOVAR.**

**Contra: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
HUILA.**

BLANCA FLOR TOVAR, mayor de edad, vecina y residente en Neiva Huila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.162.068 de Neiva, actuando en nombre y representación de **JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR**, heredero dentro de la sucesión de **JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON**, quien me confirió poder para representarlo en cualquier actuación, mediante escritura pública No. 1.369 de fecha 19 de abril de 2017, de la Notaría 4ª. del Círculo de Neiva Huila, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, respetuosamente me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL DE MUNICIPAL DE NEIVA**, representado por su titular Juez o por quien haga sus veces, como mecanismo transitorio, con el objeto que se protejan los derechos fundamentales vulnerados a la igualdad, al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta los siguientes:

I . HECHOS

PRIMERO.- En atención al despacho comisorio No. 200-00612-006 de fecha 25 de abril de 2007 dimanado del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva dentro del proceso de sucesión intestada del señor **JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN**, fue designado y nombrado como secuestre en su calidad de auxiliar de la justicia el señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN** para el predio urbano ubicado en la Avenida Circunvalar No. 15- 10 de Neiva, en cumplimiento a la diligencia de secuestro realizada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva

SEGUNDO.- Dadas las calidades otorgadas en la diligencia de secuestro, el señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN** suscribió contrato de arrendamiento de inmueble el día 12 de diciembre de 2007 del predio ubicado en la Avenida Circunvalar No. 15- 10 de



2

Neiva, con los señores JORGE ELIECE ÓRTIZ CHACÓN y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO, así se comprueba con el correspondiente contrato de arrendamiento adjunto al presente escrito.

TERCERO.- Así las cosas, el día 04 de diciembre de 2009, el señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN le otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada MARIA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ, con el fin de adelantar demanda abreviada de restitución de bien inmueble arrendado urbano en contra de los arrendatarios JORGE ELIÉCER ORTIZ CHACÓN y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos entre marzo a abril, abril a mayo, mayo a junio, junio a julio, julio a agosto, agosto a septiembre, septiembre a noviembre, noviembre a diciembre del 2009 sobre el bien inmueble ubicado en la AV. Circunvalar No. 15- 10 de Neiva Huila y que pertenece a la sucesión de JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN.

CUARTO.- Mediante Auto de fecha 21 de enero de 2010 el Juzgado Quinto Civil Municipal, admite la demanda de restitución de bien inmueble arrendado y se le reconoce personería para actuar a la abogada dentro del proceso adelantado bajo el radicado No. 2010-0005-00.

QUINTO.- De esta manera el día 21 de septiembre de 2010, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva procedió a dictar sentencia en los siguientes términos:

- *Declarar terminado el contrato de arrendamiento fechado el doce (12) de diciembre de 2007 suscrito entre CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN, en calidad de secuestre-administrador y los señores JORGE ELIÉCER ORTÍZ CHACÓN y JORGE EDUARDO ORTÍZ BARRETO, en calidad de arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la Avenida Circunvalar N. 15-10 de esta ciudad.*
 - *Ordenar la restitución del referido inmueble a favor del demandante CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN en calidad de secuestre-administrador dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.*
 - *Si los demandados no hicieren entrega del inmueble respectivo dentro del término indicado, comisionese con amplias facultades al señor Inspector Penal Municipal (Reparto) de la ciudad a fin de que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento,*
-



para lo cual se le librara el despacho del caso con los insertos necesarios.

- *Fíjese como agencias en derecho la suma de \$2.160.000 de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, que modifico el numeral 1 y 2 del Artículo 392 del C.P.C.*

SEXO.- Mediante Edicto, la Secretaría del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, notifico a las partes la providencia en donde se dictó sentencia el 21 de septiembre de 2010, fijándose el mismo por el término de 3 días, empezando el día 27 de septiembre de 2010.

SÉPTIMO.- El día 12 de mayo de 2010 por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva se procedió a sancionar al señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN (Secuestre y demandante)**, tomándose la medida de excluirlo de la lista de auxiliares de la justicia.

OCTAVO.- Para el 2 de septiembre de 2010 se confirmó por parte del Tribunal Superior de Neiva, la decisión de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia al señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN** adoptada inicialmente por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva.

NOVENO.- El 16 de octubre de 2012, la Doctora **MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ** en atención al deber profesional que le asiste como profesional del derecho y para defender los intereses de sus prohijados, presentó ejecución de la sentencia dentro del mismo proceso de restitución de inmueble arrendado, en contra de los señores **JORGE ELIÉCER ORTÍZ CHACÓN** y **JORGE EDUARDO ORTÍZ BARRETO**, con el fin de solicitar los pagos de los cánones de arrendamientos adeudados del bien inmueble ubicado en la Avenida Circunvalar No. 15- 10 de Neiva, el cual había sido objeto de restitución.

DÉCIMO.- Dicho proceso se adelantó en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva bajo el radicado No. 2010-005-00, por haber sido el Despacho el que conoció y decidió la restitución de bien inmueble arrendado objeto de Litis.

DÉCIMO PRIMERO.- Frente a ello, la apoderada judicial de los demandados interpuso el día 12 de diciembre de 2012 recurso de



reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2012.

DÉCIMO SEGUNDO.- Dentro del proceso ejecutivo, mediante escrito se solicitó el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 30 No. 18-11 del barrio El Jardín de la ciudad de Neiva Huila de propiedad del demandado JORGE ELIÉCER ORTÍZ CHACÓN, con el fin de retener los cánones de arrendamientos que el mismo origina en razón al contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito entre éste último y la señora AUDY YULIET PULIDO MONTILLA.

DÉCIMO TERCERO.- Para el caso, la Inspección Quinta de Policía Urbana adelanto la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 30 No. 18-11 del barrio El Jardín de la ciudad de Neiva Huila de propiedad del demandado JORGE ELIÉCER ORTÍZ CHACÓN, nombrándose como secuestre para dicha diligencia al señor VICTOR JULIO RAMÍREZ C.C. No. 80.373.241.

DÉCIMO CUARTO.- Así mismo fue solicitado por la suscrita el embargo y retención de los cánones de arrendamientos que produzca el bien inmueble ubicado en la carrera 30 No. 18-11 del barrio El Jardín de la ciudad de Neiva Huila y de propiedad del demandado JORGE ELIÉCER ORTÍZ CHACÓN, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

DÉCIMO QUINTO.- Mediante auto interlocutorio No. 306 de fecha 01 de abril de 2014, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal (*quien ahora tenía el conocimiento del proceso adelantado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva*) dispuso el embargo y retención de los cánones de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 30 No. 18-11 del barrio El Jardín de la ciudad de Neiva Huila y de propiedad del demandado JORGE ELIÉCER ORTÍZ CHACÓN, ordenándose la comunicación a la arrendataria AUDY YULIETH PULIDO MONTILLA, para que ponga a disposición el dinero por concepto de canon de arrendamiento al señor secuestre VICTOR JULIO RAMÍREZ.

DÉCIMO SEXTO.- Así mismo, la abogada demandante realizó devolución de los despachos comisorios que comisionaban a los Juzgados de Hobo, Palermo y Rivera, al considerarse que con los cánones de arrendamientos del bien inmueble ubicado en la carrera 30 No. 18-11 del barrio El Jardín de la ciudad de Neiva Huila y de



5

propiedad del demandado JORGE ELIÉCER ORTÍZ CHACÓN, cubrían la obligación adeudada y solicitada dentro del proceso ejecutivo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Ante el imperioso deber como profesional del derecho que le asiste, la abogada demandante solicitó al juzgado de conocimiento la actualización de crédito con el fin de realizar un acuerdo de pago con la parte demandada quien hasta la fecha había mostrado interés en hacerlo.

DÉCIMO OCTAVO.- De la misma manera se presentó por parte de la abogada demandante mediante memorial de fecha 08 de julio de 2016, el respectivo avalúo del bien inmueble ubicado en la carrera 30 No. 18-11 del barrio El Jardín de la ciudad de Neiva Huila y de propiedad del demandado JORGE ELIÉCER ORTÍZ CHACÓN, con el fin de adelantar la respectiva diligencia de remate del caso.

DÉCIMO NOVENO.- Mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2017 la abogada demandante solicito fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la carrera 30 No. 18-11 del barrio El Jardín de la ciudad de Neiva Huila y de propiedad del demandado JORGE ELIÉCER ORTÍZ CHACÓN, disponiéndose para el caso por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, el respectivo Aviso de Remate señalando como fecha para dicha diligencia el día 21 de noviembre de 2017 a las 3:00 p.m.

VIGÉSIMO.- Atendiendo las exigencias del despacho y la ley, por medio de escrito de fecha 01 de noviembre de 2017 se allegó al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, la publicación del aviso de remate realizada en el diario la Nación de esta municipalidad.

VIGÉSIMO PRIMERO.- El día 17 de noviembre de 2017 por parte del apoderado judicial de los demandados, el señor CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, se presentó incidente de nulidad respecto del avalúo presentado por la abogada demandante, según por encontrarse irregularidades dentro del mismo al no haberse cumplido las formalidades señaladas por la ley.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Ante dicha solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, la abogada demandante solicito al despacho suspender la diligencia de remate programada por el juzgado de conocimiento y a la vez describió traslado del incidente de nulidad en contra del avalúo, el cual fue presentado



6

mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2017, para lo cual se dispuso convocar a audiencia para el día 25 de abril de 2018.

VIGÉSIMO TERCERO.- En los primeros días del mes de junio de 2018, el apoderado de los demandados CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS llamó telefónicamente a la apoderada demandante **MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ**, proponiéndole hacer un arreglo sobre el proceso pero con una rebaja del valor del crédito que lesionaba los intereses de los herederos de la sucesión, pero ella respondió que no podía terminar el proceso por menos del valor a liquidar ya que se trataba de un crédito a favor de varios herederos de la sucesión de JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON y el abogado le respondió que buscaría a CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON porque estaba seguro de que dándole unos pesitos él accedería a terminar el proceso por el valor que ellos pretendían. Efectivamente el día 18 de junio de 2018 se celebró contrato de transacción entre el demandante señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN y los demandados señores JORGE ELIÉCER ORTÍZ CHACÓN y JORGE EDUARDO ORTÍZ BARRETO, sin la presencia ni autorización de la abogada demandante, en el cual se dispuso lo siguiente:

- *Cláusula Primera: las partes acuerdan transar la totalidad de las pretensiones de la demanda, por las sumas de dinero ya pagadas por el demandado JORGE ELIÉCER ORTÍZ CHACÓN y depositadas en el banco Agrario, siendo los siguientes abonos: \$300.000 entregados en la oficina de la Dra., MARIA AYDE CRUZ RODRÍGUEZ, la suma de \$2.000.000 pagados a la Dra., MARIA AYDE CRUZ RODRÍGUEZ, la suma de \$17.000.000 pagados a la Dra., MARIA AYDE CRUZ RODRÍGUEZ, la suma de \$5.000.000 pagados a la Dra., MARIA AYDE CRUZ RODRÍGUEZ, la suma de \$400.000 pagados a la Dra., MARIA AYDE CRUZ RODRÍGUEZ, la suma de \$800.000 pagados a la Dra., MARIA AYDE CRUZ RODRÍGUEZ, la suma de \$500.000 pagados a la Dra., MARIA AYDE CRUZ RODRÍGUEZ, la suma de \$500.000 consignados en el banco Agrario el 17 de octubre de 2017, la suma de \$500.000 consignados en el banco Agrario el 24 de octubre de 2017, la suma de \$16.000.000 consignados en el banco Agrario el 20 de marzo de 2018, además de los pagos realizados al demandante en su calidad de secuestre como la suma de \$4.000.000 menos \$280.000 por gastos de administración, la suma de \$3.720.000, así como un título extraviado por la suma de \$1.860.000 y los demás que aparezcan allegados, depositados o pagados.*
-



- *Cláusula Segunda: solicitar al despacho dar por terminado el proceso y su posterior archivo del proceso ejecutivo con radicación No. 2010-00005-00 por motivo de la transacción, sin condena en costas ni perjuicios.*
- *Cláusula Tercera: la parte demandada se compromete a renunciar al recurso de apelación del incidente de nulidad propuesto por el avalúo del inmueble embargado.*

VIGÉSIMO CUARTO.- Es menester recalcar a su Despacho que la apoderada demandante en ningún momento autorizó y/o intervino en la celebración del contrato de transacción celebrado entre el demandante y los demandados, sin embargo, el Dr. CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS- apoderado de los demandados- solicito mediante escrito de fecha 26 de junio de 2018 la terminación y el posterior archivo del proceso ejecutivo en atención al contrato de transacción celebrado entre ellos, realizándose las siguientes peticiones:

- ✓ *Terminar y archivar el proceso de la referencia por transacción, conforme al contrato suscrito por las partes.*
- ✓ *Levantar las medidas cautelares.*
- ✓ *Los depósitos judiciales le corresponderán a la parte demandante quien en posterior oportunidad solicitará su entrega.*

VIGÉSIMO QUINTO.- Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de los demandados, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva mediante Auto de fecha 29 de junio de 2018 resolvió sobre el mismo, disponiendo lo siguiente:

- *Ordenar la terminación del presente proceso, por transacción entre las partes, sin condena en costas y perjuicios dentro de la presente actuación en razón de haberse transado la Litis que a través del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado con ejecución de sentencia se adelantaba, tal como lo solicitan en memorial que antecede.*
- *Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda.*
- *Ordenar la cancelación y entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados dentro del presente proceso a favor*

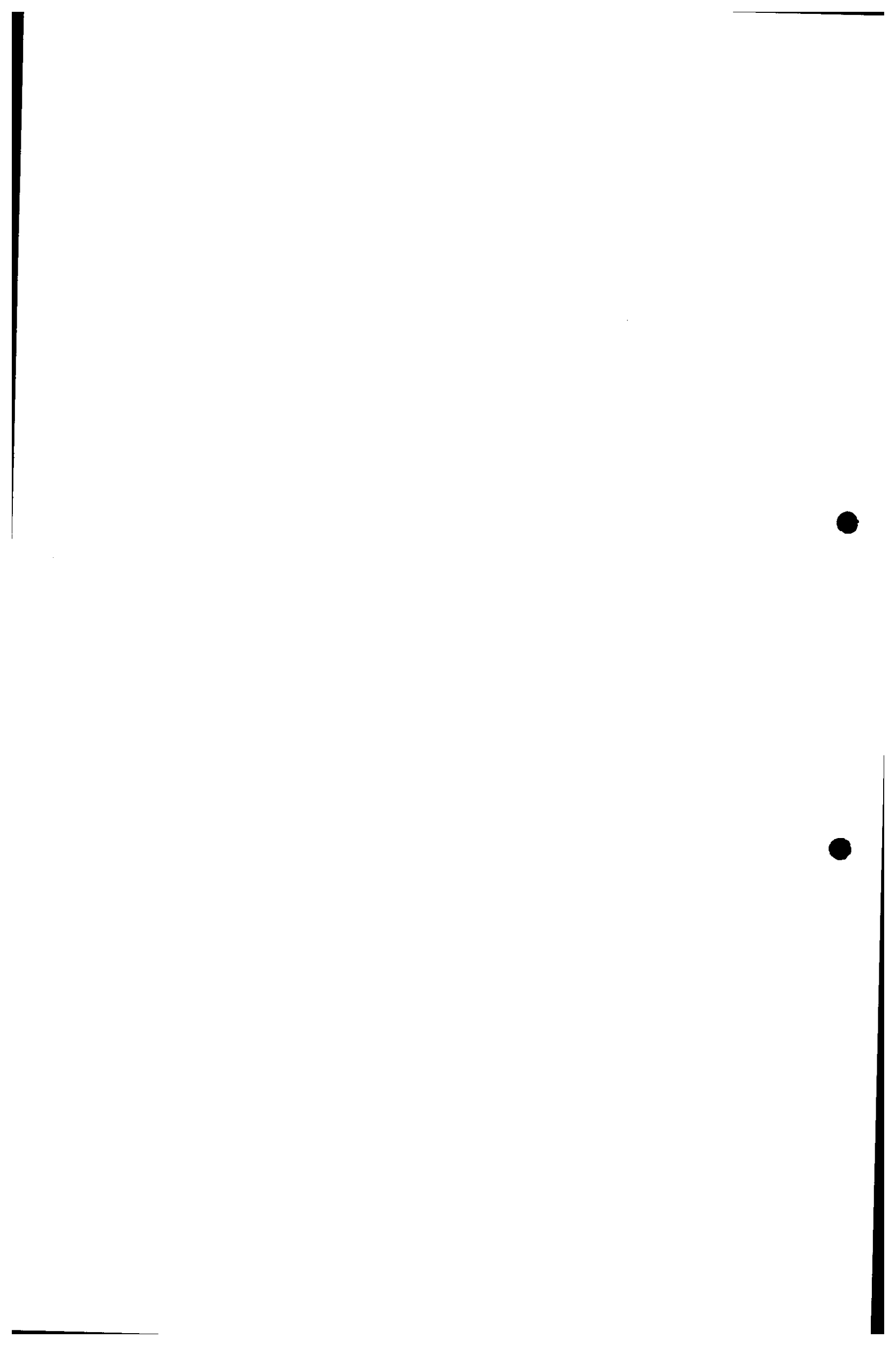




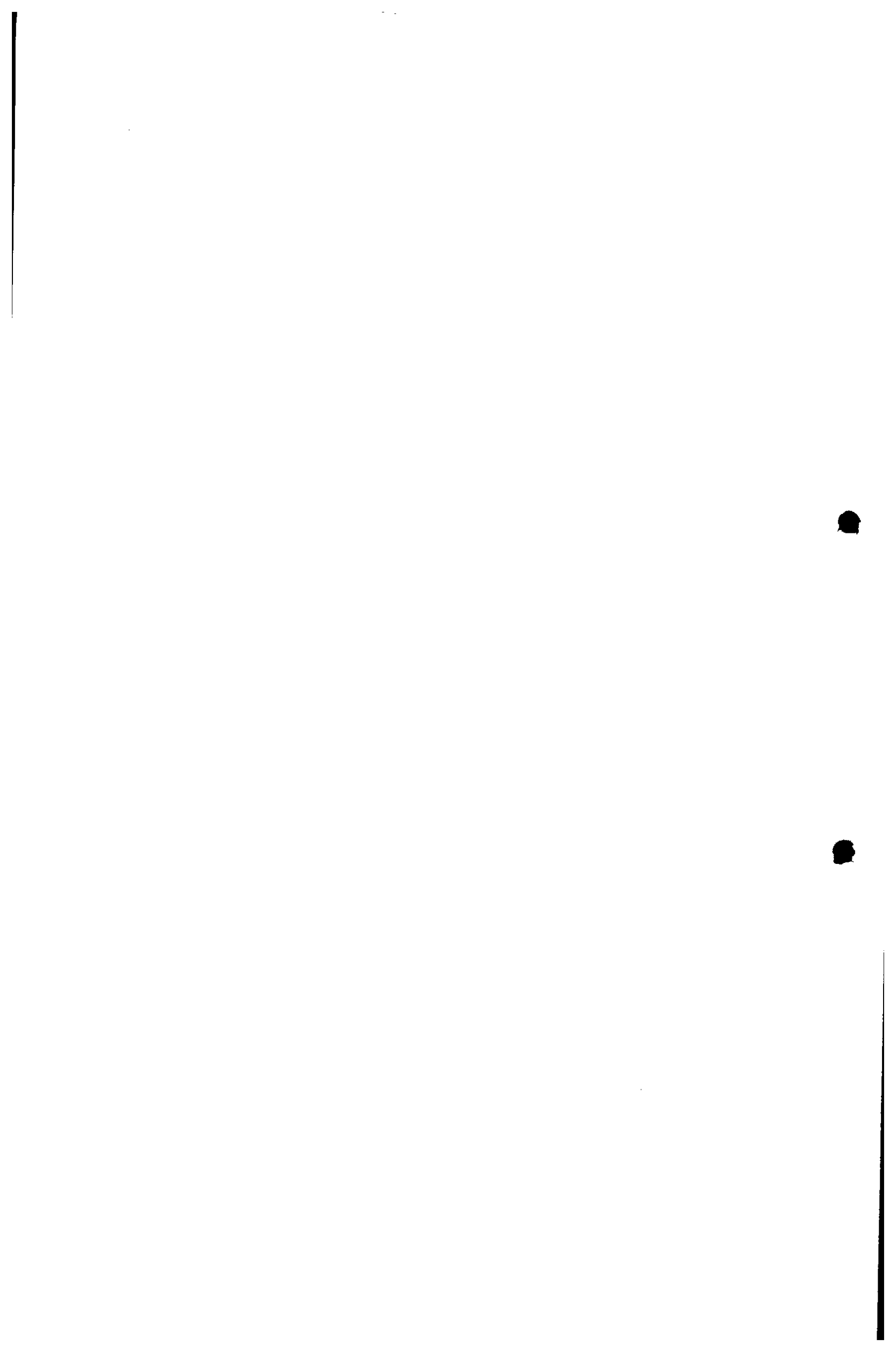
- *del demandante, señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMON C.C. No. 17.121.447, como pago de la transacción efectuada, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede. Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia, dejando las constancias del caso.*
- *Aceptar la renuncia al recurso de apelación del incidente de nulidad propuesto por el avalúo del inmueble embargado, que efectuara el apoderado judicial de los demandados, tal como lo indican las partes en la cláusula tercera del escrito de transacción.*
- *Comunicar al Juzgado Primero Civil del Circuito a quien le correspondió conocer del recurso de apelación antes aludido sobre el desistimiento del mismo y la terminación por transacción de las presentes actuaciones, para lo que estime pertinente.*
- *Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de los respectivos libros radicadores.*

VIGÉSIMO SEXTO.- Atendiendo la decisión adoptada por el despacho Quinto Civil Municipal de Neiva, y en aras de la protección de los intereses de sus prohijados los cuales son los herederos de la masa sucesoral del señor JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN- en donde el bien inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso ejecutivo correspondía a una medida cautelar con el fin de recuperar los cánones adeudados por los señores JORGE ELIÉCER ORTÍZ CHACÓN y JORGE EDUARDO ORTÍZ BARRETO, del bien inmueble ocupado por éstos ubicado en la Avenida Circunvalar No. 15- 10 de Neiva Huila y de propiedad del occiso DÍAZ CALDERÓN, la apoderada judicial del señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN y de los herederos de la sucesión de DÍAZ CALDERÓN, mediante escrito de fecha 05 de julio de 2018 se presentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el Auto de fecha 21 de junio de 2018, que dispuso la terminación del proceso por transacción, el levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación y entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del demandante.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- El sustento del recurso de reposición elevado por la apoderada demandante obedeció a lo siguiente:



- El señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN fue nombrado como secuestre de los bienes que forman la masa sucesoral de JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN que fueron embargados dentro de la sucesión del mismo que cursa en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila, el día 9 de abril de 2007. Dentro de los bienes que administró pertenecientes a la sucesión mencionada, estaba el predio ubicado en la Avenida Circunvalar No. 15- 10 objeto de este proceso.
 - CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN, al tomar la administración de los bienes de la sucesión de JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN, renovó el contrato de arrendamiento con JORGE ELIÉCER ORTÍZ CHACÓN por un canon de arrendamiento mensual inferior al real y por este motivo, una de las herederas del causante ya nombrado, inicio incidente en contra del secuestre CARLOS ALBERTO por la mala administración y desempeño negligente en el ejercicio de sus funciones.
 - A pesar de que los arrendatarios estaban pagando una suma irrisoria como canon de arrendamiento, se atrasaron en el pago del mismo, razón por la que se solicitó al señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN, confiriera poder a la suscrita para iniciar el proceso de restitución de bien inmueble arrendado en contra de los arrendatarios JORGE ELIÉCER ORTÍZ CHACÓN y JORGE EDUARDO ORTÍZ BARRETO, proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva.
 - Como resultado de la queja en contra del mencionado secuestre, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2010, sanciono a CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN con multa de un salario mínimo legal mensual vigente, ordenando su exclusión del mismo de la lista de auxiliares de la justicia y lo relevó de todas las designaciones que como secuestre estuviera desempeñando, providencia que fue apelada pero el Tribunal Superior del Neiva confirmo la misma en todas sus partes.
 - Por las anteriores razones, el señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN, está impedido para actuar como auxiliar de la justicia y por lo tanto, no tenía legitimidad para actuar dentro del proceso y tampoco podía transar una suma de dinero que va en contra de los intereses de los herederos de JUAN
-



10

ANTONIO DÍAZ CALDERÓN, realizando una transacción temeraria al no haber aportado siquiera una liquidación de crédito actualizada".

VIGÉSIMO OCTAVO.- Mediante escrito de fecha 23 de julio de 2018, el apoderado de los demandados descorre traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante, contra el auto de fecha 20 de junio de 2018 que dio por terminado el proceso por transacción, manifestando lo siguiente:

- *"Las partes son autónomas de disponer de los derechos que tienen a su favor, así como para transar la Litis, por lo tanto el contrato de transacción no está viciado de nulidad. Además de ello, manifestó que si el demandante no estaba legitimado para actuar dentro del proceso, porque la suscrita le solicito poder para actuar, así como que la apoderada no ha entregado cuentas de los dineros entregados por los demandantes como abono a la obligación.*

De esta manera solicito no reponer la decisión de terminar el proceso por transacción".

VIGÉSIMO NOVENO.- De manera conjunta el demandante señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN, se pronunció respecto al recurso elevado por la apoderada demandante, manifestando que la decisión de arreglo obedece a que se le entregó la totalidad de veintiséis millones de pesos m/cte. \$26.000.000 de los cuales según él no ha entregado cuentas y pruebas de que los mismos hayan sido consignados a la sucesión en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, expresando de manera subsidiaria que le revocaba el poder conferido a la apoderada demandante y solicitó la compulsas de copias a la seccional de la Judicatura.

TRIGÉSIMO.- Es así como el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva procede mediante auto del 14 de diciembre de 2018 a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante y de los escritos allegados por el apoderado judicial de los demandados y el demandante, resolviendo lo siguiente:

1. *"No reponer el auto de fecha 29 de junio de 2018 bajo las siguientes premisas:*

- *No es de recibo por esta judicatura que la profesional del derecho manifieste que su poderdante CARLOS ALBERTO*
-



11

GÓMEZ BAHAMÓN, no se encontraba legitimado para suscribir el contrato de transacción firmado el 18 de junio de 2018, porque si bien revisada la cronología de la sanción del señor GÓMEZ BAHAMÓN como de la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva que dio origen a esta actuación, se advierte claramente que cuando se presentó el libelo impulsor ya se había proferido la sanción en comento, de manera que el abogado del demandante se infiere fundadamente que tenía conocimiento de la situación y sin embargo presentó la demanda.

- *Además dentro del trámite de la ejecución, no se había discutido ni alegado por los demandados la falta de legitimación del demandante que ahora se pregona por su propia apoderada, dictándose incluso auto de seguir adelante la ejecución el 3 de abril de 2013, y la apoderada del demandante ha venido fungiendo como tal sin ninguna discrepancia con respecto a la parte que representa.*
- *Así mismo, la petición presentada conjuntamente por el demandante y demandados acompañados del escrito de transacción reúne los requisitos del artículo 312 del CGP, por lo cual deberá mantenerse la decisión incólume.*

2. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez Civil del Circuito Reparto de Neiva”.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- De conformidad con lo anterior, la apoderada demandante presentó mediante escrito de fecha 14 de enero de 2019, el poder conferido por parte del nuevo secuestre el señor ROBERTO FALLA MONTEALEGRE, en donde se ratifica las mismas facultades conferidas por el secuestre inicial desde la demanda de restitución de bien inmueble arrendado interpuesta por la apoderada demandante, en atención a los intereses de sus prohijados dentro de la sucesión del señor DÍAZ CALDERÓN.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Para el día 21 de enero de 2019, la Dra. LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA, presenta memorial adjuntando el poder otorgado por el señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN, solicitando el reconocimiento de su personería para actuar y de manera conjunta manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto que ordenó terminar el proceso por transacción, recurso que desde ya se advierte fue elevado por la



12

apoderada demandante con todas las facultades de ley otorgadas inicialmente con el poder otorgado en su momento por el secuestre en turno GÓMEZ BAHAMÓN desde el proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

TRIGÉSIMO TERCERO.- De la misma manera el apoderado de los demandados presentó escrito de fecha 08 de febrero de 2019, coadyuvando la petición presentada por la Dra. LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA.

TRIGÉSIMO CUARTO.- De esta manera, el Juzgado Quinto Civil Municipal mediante Auto de fecha 12 de febrero de 2019 resolvió respecto de las peticiones anteriores, de la siguiente manera:

- Rechazar por improcedente la petición elevada por la abogada MARIA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ y en su lugar reconocer personería a la abogada MARÍA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ para actuar dentro de las diligencias que se adelanten en representación del señor ROBERTO FALLA MONTEALEGRE.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Así mismo mediante Auto de la misma fecha el juzgado en mención dispuso reconocer personería a la abogada LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA, para actuar como apoderada del demandante y en su lugar aceptar el desistimiento respecto al recurso de apelación impetrado por la misma parte contra el auto fecha del 29 de junio de 2018, cuando éste había sido elevado por la apoderada demandante.

TRIGÉSIMO SEXTO.- Atendiendo la situación, la apoderada demandante mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2019, elevó recurso de reposición y en susidio el de apelación en contra del Auto de fecha 12 de febrero de 2019, en lo que atañe con el reconocimiento de personería a la abogada LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA como apoderada del señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN y la decisión de aceptar el desistimiento del recurso de apelación, el cual ya había sido concedido a la apoderada demandante y ya se habían cancelado en su oportunidad las copias para que se procediera a surtir el respectivo recurso ante el superior.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- La inconformidad se sustenta en que el señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN, había sido excluido de la lista de auxiliares de la justicia y por lo tanto relevado en sus funciones como secuestre según la decisión adoptada por el Juzgado



Quinto de Familia de Neiva y confirmada por el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, desconociendo el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva las documentales obrantes en el expediente respecto de la posesión del nuevo secuestre del inmueble el señor ROBERTO FALLA MONTEALEGRE, así como el acta obrante en la diligencia de entrega del bien objeto de este proceso, por lo cual las decisiones adoptadas por el juzgado de conocimiento carecen de asidero fáctico y jurídico, reviviendo facultades al señor GÓMEZ BAHAMÓN que no debieron ser concedidas, solicitando de esta manera reponer el auto de fecha 12 de febrero de 2019.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- El apoderado de los demandados mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2019, presentó las consideraciones respecto del Auto que dispuso reconocer personería a la apoderada demandante para actuar en representación del señor ROBERTO FALLA MONTEALEGRE, al considerar que no es parte dentro del proceso y por lo tanto no puede otorgar un poder que sea válido y que por lo que resulta no es de recibo la transferencia o cesión de derechos litigiosos del demandante. Así mismo se pronunció respecto de la petición elevada por la apoderada demandante del recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 12 de marzo de 2019.

TRIGÉSIMO NOVENO.- Atendiendo todas las solicitudes de las diferentes partes del proceso, el Juzgado Quinto Civil Municipal mediante Auto de fecha 3 de diciembre de 2019, resuelve negar los recursos de reposición propuestos por la apoderada demandante MARIA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ contra los Autos de fecha 12 de febrero de 2019 y consecuentemente no conceder los recursos de apelación interpuestos subsidiariamente por la abogada CRUZ RODRÍGUEZ.

CUADRAGÉSIMO.- Respecto de la decisión dimanada del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, la suscrita en representación de JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR, se permite manifestar su total inconformismo, por cuanto no se estudió por parte del honorable despacho, los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que sustentaron desde un inicio la demanda de restitución de bien inmueble arrendado y de la cual se desprende el cobro ejecutivo dentro del mismo proveído en aras de salvaguardar los intereses de mi representado y los demás herederos de la sucesión del señor DÍAZ CALDERÓN, con el fin de solicitar el cobro de los cánones de



14

arrendamiento adeudados del bien inmueble perteneciente a la masa sucesoral ubicado en la Avenida Circunvalar No. 15- 10 de Neiva.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Es importante recalcar nuevamente a su honorable despacho, que la apoderada demandante actuó siempre con legitimidad, pues es apoderada de los herederos de la sucesión del señor DÍAZ CALDERÓN, que se lleva en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, así mismo se sustenta que el poder conferido por el señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ se otorgó antes de su exclusión de la lista de auxiliares, siendo para la fecha el secuestre designado para guardar los bienes de la sucesión, por lo tanto, el poder tenía toda la validez para actuar dentro del proceso e instaurar el proceso ejecutivo para los cobros de las obligaciones pendientes que el mismo juzgado civil dictó en su momento.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Ahora bien, la suscrita encuentra fundamento para iniciar la presente acción de tutela contra el despacho judicial de la referencia, toda vez que por parte del mismo no se tuvo en cuenta el material probatorio aportado por la apoderada demandante y el trámite surtido en el proceso de sucesión adelantado en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, y el cual había sido plenamente informado al juzgado tutelado, demostrando con ello una evidente violación al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia de la apoderada en representación de sus poderdantes de la sucesión ya mencionada, creando con dicha decisión una inseguridad jurídica frente a la valoración fáctica y probatoria del caso.

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- En aras de buscar la protección de los derechos transgredidos de sus representados y el de ella misma, al no tenerse en cuenta las solicitudes realizadas y todo lo probado dentro del plenario, es claro que la decisión del despacho tutelado representa una flagrante violación de derechos y una **VIA DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO Y VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN**, por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal, al no considerarse los planteamientos esbozados por la apoderada demandante, fundamentos que están soportados de manera fáctica, jurídica y probatoria, creando con dichas decisiones incertidumbre jurídica atentando contra el debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad que le asiste a los herederos y a la misma abogada **MARIA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ**.



CUADRAGÉSIMO CUARTO.- La anterior decisión del despacho judicial tutelado solo favorece a los demandados señores JORGE ELIÉCER ORTÍZ CHACÓN y JORGE EDUARDO ORTÍZ BARRETO, conculcándose derechos de rango constitucional y fundamental a los herederos de la sucesión del señor DÍAZ CALDERÓN, por cuanto los cobros que dieron vida al proceso en comento, se iniciaron por obligaciones adeudadas respecto de uno de los bienes de propiedad de éste último, conllevando a que el despacho tutelado haya incurrido en una **VIA DE HECHO, por defecto fáctico y por violación directa a la Constitución.**

De conformidad con lo anteriormente expuesto presento las siguientes:

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados y los fundamentos de la violación, de forma respetuosa solicito al señor Juez disponer y ordenar a la parte tutelada y a favor de los herederos y la apoderada demandante, lo siguiente:

1. Tutelar los derechos fundamentales de mi poderdante **JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR** y de la apoderada demandante **MARIA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ**, a la igualdad, al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, por las razones anteriormente expuestas.
2. Declarar que la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, mediante **AUTO DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2018** en donde se ordenó la terminación del proceso por transacción entre las partes y consecuentemente el levantamiento de medidas cautelares- y el **AUTO DE FECHA 12 DE FEBRERO-** en donde se reconoció personería jurídica a la Dra. **LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA** y acepto el desistimiento solicitado por ésta del recurso de apelación impetrado por la apoderada demandante **MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ** trasgredieron el derecho a la igualdad, al debido proceso, a la defensa, el acceso a la administración de justicia de conformidad con los fundamentos de la presente acción de tutela.
3. Se ordene al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, revocar la decisión adoptada en los **AUTOS DE FECHAS 12 DE FEBRERO DE 2019 y 29 DE JUNIO DE 2018**, y en su lugar disponer continuar con el trámite del proceso, esto es, con la diligencia de remate del bien inmueble debidamente embargado y secuestrado de propiedad del demandado señor **JORGE**



ELIÉCER ORTÍZ CHACÓN, el cual se encuentra ubicado en la carrera 30 No. 18-11 Esquina del barrio El Jardín de la ciudad de Neiva Huila, y el cual es objeto de cautela con el fin de cancelar las obligaciones derivadas del proceso de restitución de bien inmueble arrendado el cual se adelantó en el mismo juzgado tutelado.

- 4. Enviar copia de la siguiente acción de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

I. SUSTENTO DEL CASO

Es menester poner de presente a su despacho, que la situación fáctica y jurídica que dio paso a instaurar los procesos en cuestión, obedece al proceso de sucesión que se adelanta en el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Neiva bajo el radicado No. 2000-612, en donde los señores **JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR, SUSANA DIAZ CORREDOR Y CAROLINA DIAZ CORREDOR** confirieron poder especial, amplio y suficiente para actuar dentro del mismo en favor de sus intereses a la abogada **MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ**.

De esta manera la legitimidad de la suscrita proviene en primera instancia de aquel mandato otorgado por los herederos de la sucesión del señor **JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN**, quien era propietario entre otros, del bien inmueble ubicado en la Avenida Circunvalar No. 15- 10 de la ciudad de Neiva Huila y del cual se le entregó en guarda y custodia al secuestre **CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN**, sin que ello significará el traspaso de la titularidad de los mismos.

Sin embargo, el señor **GÓMEZ BAHAMÓN**- Secuestre designado por el despacho de familia- al tomar la administración de los bienes de la sucesión de **JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON**, renovó el contrato de arrendamiento con los señores **JORGE ELIÉCER ORTÍZ CHACÓN** y **JORGE EDUARDO ORTÍZ BARRETO**, por un canon de arrendamiento inferior al real, motivo suficiente para que una de las herederas del causante en mención, diera inicio de incidente en contra del secuestre **CARLOS GÓMEZ BAHAMÓN**, por la mala administración y desempeño negligente en el ejercicio de sus funciones.

Sumado a lo anterior, los arrendatarios a los cuales el señor secuestre les había renovado el contrato de arrendamiento, además de no cancelar el precio real por arrendamiento del bien inmueble, éstos empezaron a presentar retrasos en sus pagos, sin que hasta





esa fecha el secuestre hubiera informado la novedad al despacho de familia, a los herederos y/o a la apoderada demandante. De conformidad a dicho incumplimiento por parte de los arrendatarios y en aras de salvaguardar los intereses de los herederos de la masa sucesoral del señor DÍAZ CALDERÓN, la apoderada demandante solicitó al secuestre señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN, el otorgamiento de poder especial con el fin de adelantar los trámites legales que condujeran al restablecimiento del bien, por lo cual, se presentó demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de los señores JORGE ELIÉCER ORTÍZ CHACÓN y JORGE EDUARDO ORTÍZ BARRETO.

Dicho proceso le correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva bajo el radicado No. 2010-00005-00, admitiéndose la misma, notificándose del trámite judicial a los demandados hasta terminar con la decisión mediante sentencia de fecha 21 de septiembre de 2010, en donde se ordenó la restitución del bien inmueble arrendado ubicado en la Avenida Circunvalar No. 15- 10 de Neiva al señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN, en su calidad de secuestre-administrador.

Sin embargo la queja interpuesta por una de las herederas del causante, dio como resultado que el Juzgado Quinto de Familia mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2010, sancionara a CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN con multa de un salario minio mensual legal vigente, ordenando la exclusión del mismo de la lista de auxiliares de la justicia y lo relevó de todas las designaciones que como secuestre estuviera desempeñando, decisión que fue apelada pero el Tribunal Superior de Neiva confirmo en todas sus partes.

Así las cosas, la apoderada demandante en consideración al poder inicialmente conferido por algunos herederos y en atención a que en la fecha en la cual se confirió el mismo por parte de GÓMEZ BAHAMÓN, estaba habilitado como secuestre, y por encontrarse ajustado a derecho según la sentencia del 21 de septiembre de 2010, en donde se dispuso la restitución del bien en litigio y ante las obligaciones pendientes, la apoderada demandante interpuso demanda ejecutiva en contra de los señores JORGE ELIÉCER ORTÍZ CHACÓN y JORGE EDUARDO ORTÍZ BARRETO, proceso que se llevó a cabo como accesorio al de restitución, conociendo del mismo el juzgado tutelado y bajo el mismo radicado del proceso inicial.



Ante dicha situación, los demandados a través de su apoderado judicial presentaron recurso de reposición en contra del mandamiento de pago sin que éste prosperara para lo cual en el momento procesal se procedió a seguir adelante con la ejecución y con el avalúo y remate de los bienes que estaban secuestrados.

Tal y como se ha indicado, la apoderada demandante en su actuar diligente, solicitó el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de los demandados, del cual solo se materializó la medida sobre uno de ellos, pues de los otros se desistió al encontrar que con los pagos de los cánones de arrendamiento de uno de ellos y la venta de ese bien inmueble se podía cancelar las obligaciones adeudadas.

Por ello, se presentó el correspondiente avalúo y la posterior solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia de remate, solicitud que fue recurrida por el apoderado judicial de los demandados, con la sorpresa para la apoderada demandante que los demandados en el lapso en que se debía discutir la nulidad o no del avalúo presentado por la suscrita, presentaron memorial solicitando la terminación del proceso en virtud de un contrato de transacción que no había sido celebrado con su consentimiento e intervención, sino que el mismo se realizó entre la parte demandante CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMON y los demandados, así como el desistimiento al recurso respecto del incidente elevado por dicha parte, aceptando el despacho judicial tal petición por encontrar ajustado a derecho la misma.

Frente a dicha actuación, la apoderada demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de alzada, decidiendo el despacho tutelado de manera desfavorable, basado en argumentos sin asidero fáctico ni jurídico. Los argumentos expuestos por el despacho tutelado respecto de los dos recursos presentados por la apoderada demandante corresponden a los siguientes:

- 1. Argumentos del Juzgado Quinto Civil Municipal frente al recurso de reposición y en subsidio el de alzada contra el Auto del 29 de junio de 2018 "ordeno la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares en razón al contrato de transacción celebrado entre las partes, demandante y demandados":

Sostiene el despacho judicial tutelado, que en efecto, revisada la cronología tanto de la sanción del señor GÓMEZ BAHAMÓN como de





la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva que dio origen a esta actuación, se advierte claramente que cuando se presentó el libelo impulsor ya se había proferido la sanción en comento, de manera que la abogada del demandante se infiere fundadamente tenía conocimiento de esta situación y sin embargo presentó la demanda.

En segundo lugar, consideramos que dentro del trámite de la presente ejecución no se había discutido ni alegado por los demandados la falta de legitimación del demandante que ahora se pregona por su propia apoderada. Obsérvese que dentro de este proceso incluso se dictó auto de seguir adelante la ejecución desde el 3 de abril de 2013, y la apoderada del demandante ha venido fungiendo como tal sin ninguna discrepancia con respecto a la parte que representa.

En tercer lugar, a juicio de esta instancia judicial la petición presentada conjuntamente por el demandante y los demandados acompañado del escrito de transacción reúne los requisitos del artículo 312 del CGP, motivo por el cual se dispuso la terminación del proceso con los demás ordenamientos a que se refiere el auto del 29 de junio de 2018 objeto de reposición.

1. Argumentos del Juzgado Quinto Civil Municipal frente al recurso de reposición y en subsidio el de alzada contra los Autos del 12 de febrero de 2019 "en donde se le reconoció personería a la abogada LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA como apoderada del señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ y en su lugar aceptó el desistimiento del recurso de apelación elevado por la suscrita"

Los argumentos esbozados por el juzgado en cuestión frente a este punto son los siguientes:

Con relación al auto que rechazo por improcedente la petición de sucesión procesal diremos en primer lugar que el proceso de restitución de inmueble arrendado fue iniciado por el demandante CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN mediante apoderada judicial Dra. MARIA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ, en el cual se profirió sentencia por el a quo el 21 de septiembre de 2010, mediante la cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y los demandados JORGE ELIÉCER ORTÍZ CHACÓN y JORGE EDUARDO ORTÍZ BARRETO, ordenando la restitución del mismo, dentro de los 6 días siguientes a la ejecutoria de la



sentencia, condenando en costas y fijando las correspondientes agencias en derecho, fallo que dicho sea de paso se encuentra debidamente ejecutoriado.

En segundo lugar, porque con base en el fallo antes referido la parte demandante promovió la respectiva ejecución por los cánones adeudados, librándose el respectivo mandamiento de pago el 30 de noviembre de 2012, siendo notificado a las partes por conducta concluyente mediante auto del 11 de enero de 2013, profiriéndose el 3 de abril de 2013 auto ordenando seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y practicar la liquidación del crédito y las costas, fijándose las agencias en derecho, providencias que dicho sea de paso se encuentran debidamente ejecutoriadas.

En tercer lugar, porque en el presenta caso no opera la sucesión procesal deprecada por la abogada MARIA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ, por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 68 del C.G.P., para ello, vale decir, no se ha presentado el fallecimiento del litigante o declarado ausente o en interdicción, ni mucho menos ha sobrevenido la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica que figure como parte.

En cuarto lugar, consideramos muy respetuosa que los argumentos esgrimidos por la recurrente no son de recibo, por cuanto el demandante señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN si se encontraba legitimado para ejecutar los cánones de arrendamiento del inmueble que le fue confiado como auxiliar de la justicia (secuestre), pues nótese que la entrega de los bienes al nuevo auxiliar de la justicia señor ROBERTO FALLA MONTEALEGRE por parte del Juzgado Quinto de Familia de Neiva se realizó el día 13 de septiembre de 2012, además si tenemos en cuenta que la abogada CRUZ RODRÍGUEZ tenia pleno conocimiento de dicha situación (sanción y relevo del secuestre), pese a ello procedió a actuar como apoderada judicial del auxiliar de la justicia en el presente proceso, motivos por los cuales se deberá denegar el recurso de reposición presentado por la abogada MARIA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ.

Con relación al auto que reconoció personería a la abogada LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA, dispuso lo siguiente:

En primer lugar, porque al momento de reconocérsele personería jurídica a la profesional del derecho LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA



como apoderada judicial del demandante señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN, se entiende revocado el poder conferido a la abogada MARIA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ conforme lo establece el artículo 76 del C.G.P., circunstancia por la cual considera este despacho judicial que fue acertada dicha decisión.

En segundo lugar, porque la misma parte podía desistir a través de su nueva apoderada judicial del recurso de apelación incoado, como en efecto aconteció por permitirlo el artículo 316 del C.G.P.

De esta manera se permite la apoderada demandante en hacer varias anotaciones al respecto y de las cuales se considera una flagrante violación de derechos fundamentales, y una evidente vía de hecho por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva.

Así las cosas, sostiene la apoderada demandante que olvidó el despacho judicial que el señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN, se encontraba y continua impedido para actuar como auxiliar de la justicia y por lo tanto no podía actuar en el proceso por carecer de legitimidad en la causa dentro del proceso que se adelantó contra JORGE ELIÉCER ORTÍZ CHACÓN y otro, por lo tanto no podía transar una suma de dinero que va en contra de los intereses de los herederos de JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN y de la cual ella es apoderada judicial de éstos últimos y del proceso que se adelantaba en contra de dichos arrendatarios, sin siquiera haber aprobado o celebrado dicha transacción.

Ahora bien, la decisión adoptada por el juzgado tutelado desconoce abiertamente el fallo del Juzgado Quinto de Familia de Neiva quien decidió en el trámite del juicio de sucesión, excluir de la lista de auxiliares al señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN, decisión que fue confirmada en su totalidad por el Tribunal Superior de Neiva, dándose las comunicaciones de ley.

Es por ello, que al resolver el juzgado quinto civil municipal como lo hizo desconoce a todas luces una decisión precedente a la emitida por ellos, hasta el punto de desconocer las pruebas obrantes en el expediente como lo es la copia de la posesión del nuevo secuestre del inmueble señor ROBERTO FALLA MONTEALEGRE ante el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, así como el Acta de la diligencia de entrega del bien objeto de este proceso, diligencia que fue atendida por el mismo despacho donde cursa la sucesión.



22

Así las cosas, es claro para el heredero que represento, que el actuar y las decisiones dimanadas del juzgado en mención son contradictorias a las pruebas documentales obrantes en el expediente y las decisiones ya tomadas en otro proceso y de las cuales éste tuvo conocimiento.

En efecto, las decisiones adoptadas por el juzgado tutelado solo favorecen a la parte demandada y revive de manera equivocada y contrario a la ley las facultades de secuestre del sancionado señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN, puesto que a pesar de haber tenido conocimiento de la designación del nuevo secuestre, actuación que fue realizada por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, y el poder allegado por la apoderada demandante al despacho, en nada se advierte o se emite pronunciamiento alguno para dicha situación, por el contrario, desconoce al secuestre designado y el cual está facultado para ello, y en su lugar y en un actuar contrario a la ley y la constitución, y al haber concedido el recurso de apelación y haberse cancelado las copias para surtir el trámite respectivo, decide no enviarlo al superior para lo de su competencia y en su lugar decide acoger la petición elevada por la abogada LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA, quien se presenta como abogada del señor GÓMEZ BAHAMÓN estando éste sancionado y no siendo parte del proceso, y accede al desistimiento del recurso de apelación propuesto por ésta en coadyuvancia con el abogado de los demandados, cuando es claro que quien elevó la petición del recurso de alzada fue la apoderada demandante y la abogada del señor GÓMEZ BAHAMÓN no podía suplir las facultades encomendadas a la abogada **MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ** por poder especial antecedente al de ella, como tampoco disponer de su derecho, pues a pesar de contar con un poder, éste no la facultaba para tomar posición como si estuviera hablando en nombre de la apoderada demandante, por cuanto, como ya quedó dicho la apoderada demandante actuó bajo los intereses de los herederos de la masa sucesoral del señor DÍAZ CALDERÓN.

Ahora bien, del contrato de transacción se destaca que el mismo fue celebrado sin tener un sustento probatorio de la obligación pendiente a la fecha, pues no se evidencia que se haya realizado por parte de las partes en comento si quiera una actualización del crédito con los respectivos abonos, con el fin de ser ese documento la base para transar los valores adeudados, dándose una temeraria transacción en detrimento de los intereses de los herederos de la masa sucesoral del señor JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN.



Ante las manifestaciones entregadas por la suscrita en el presente escrito, me permito sustentarmelas de conformidad a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 50 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

"Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicara cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, éste se abstenga de entregar los bienes que se le hubieran confiado.

En los eventos previstos en este parágrafo el Juez procederá a solicitud del interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda".

Por todo lo anterior, solicito a su honorable despacho tutelar los derechos conculcados con la decisión adoptada por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva y en su lugar ordenar al despacho revocar dichas decisiones por encontrarlas contrarias a la ley y la jurisprudencia, convirtiéndose las mismas en una evidente VIA DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO Y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.

IV: CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/05 que se ocupó de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185 parcial de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que: "(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.". Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra



decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional. Consuma la Corte en esta sentencia que "Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales".

Hecha la anterior precisión, es conveniente exponer el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción, así:

El asunto que se discuta es de relevancia constitucional

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica: "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes."

Por lo tanto, la actual discusión si es de preeminencia constitucional pues se desconoce decisiones precedentes del Juzgado Quinto Civil Municipal en donde teniendo conocimiento pleno el juzgado tutelado terminó el proceso ejecutivo, cuando el demandante CARLOS GÓMEZ había sido sancionado y relevado de su cargo como secuestre y aun así dio validez al contrato de transacción para acceder a la solicitud de terminación del proceso, presupuestos que están claramente establecidos y demostrados en el debate del presente litigio.

b) Se han consumado todos los medios de defensa judicial

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional: "Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga





para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última."

Para el caso en discusión se han agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la apoderada demandante, pues se agotaron todos y cada uno de los trámites judiciales tendientes a revocar las decisiones adoptadas por el despacho judicial tutelado que han violado flagrantemente derechos de rango constitucional y por ende han constituido una vía de hecho por defecto fáctico y violación directa de la Constitución.

Sumado a lo anterior, se interpuso sobre la decisión judicial de primera instancia los respectivos recursos de ley, sin que estos prosperaran de manera favorable a los intereses de mi representada, por lo tanto, claramente se han agotado todos los procedimientos legales establecidos para el caso, constituyendo en el presente caso la viabilidad de la acción de tutela sobre providencias judiciales por considerar la suscrita la flagrante violación de los derechos de mi prohijado, de los demás herederos y de la apoderada demandante con la decisión negativa de las peticiones incoadas y al no haberse valorado las pruebas allegadas y recepcionadas en su integridad, lo que ha generado una VIA DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO Y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.

c) El requisito de inmediatez

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte: "(...) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos."

Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, puesto que la última decisión del caso objeto de Litis se dio mediante Auto de fecha de 3 de diciembre de 2019, en donde



se negó las pretensiones incoadas por la apoderada demandante mediante los debidos recursos de reposición. Por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Referente a los anteriores hechos estimo que las decisiones adoptadas por el despacho judicial tutelado mediante Autos de fecha 29 de junio de 2018 y 12 de febrero de 2019, violó flagrantemente derechos de rango fundamental de mi prohijado y demás herederos de la masa sucesoral del causante DÍAZ CALDERÓN y de la apoderada demandante al debido proceso, al derecho de defensa, de igualdad, a la administración de justicia, por cuanto con las decisiones del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva al conocer la situación de exclusión de la lista de auxiliares del señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN y no atendiendo lo dicho, accedió a la terminación del proceso, favoreciendo solo a la parte demandada y reviviendo facultades del secuestre sancionado.

Así mismo, el juzgado no tuvo en cuenta a la hora de decidir sobre las peticiones elevadas por el señor GÓMEZ BAHAMÓN y el apoderado de los demandados, que el mismo fue designado en su momento como secuestre sin embargo éste fue relevado de su cargo conforme obra prueba documental dentro del expediente, así como de la posesión del nuevo secuestre, por lo tanto al aceptar dicha terminación y levantar medidas cautelares pone en detrimento los intereses de los herederos, los cuales son herederos del bien en litigio que hace parte de la masa sucesoral del señor DIAZ CALDERON.

Por lo tanto, el presente caso demuestra un quebrantamiento del orden que sólo puede ser ajustado por medio de la acción constitucional. Pretender que se mantenga dentro del ordenamiento jurídico y cumplimiento sus correspondientes efectos, decisiones en donde se aplica de manera indebida una norma en perjuicio de cualquiera de sus partes, así como al no estudiar todo el acervo probatorio que constituye la acción, como el análisis de las mismas y de los fundamentos fácticos debe ser objeto de reproche constitucional, al violar el derecho al libre acceso a la administración de justicia en concurso con el debido proceso y el derecho de defensa.





VI. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Sea lo primero en anotar a su honorable despacho, que en aras de propender por el derecho que le asiste a mi representado, a los demás herederos y a la apoderada demandante a un debido proceso, defensa y a la libre administración de justicia en concurso con el derecho a la igualdad, razones por las cuales interpongo la presente acción de tutela en contra de las decisiones adoptadas mediante Autos de fecha 29 de junio de 2018 y 12 de febrero de 2019 dimanados del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva Huila, accediendo a las peticiones de los demandados y de un demandante que solo tenía calidad de secuestre- administrador y el cual había sido relevado de su cargo conforme a decisión de sanción adoptada por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva y confirmada ésta por parte del Tribunal Superior de Neiva.

Por esta razón, el despacho tutelado no analizó la circunstancia de que los secuestres no pueden a su arbitrio negociar los intereses que se le han confiado, pues en el presente caso los dineros abonados por el auxiliar de la justicia, como se relacionó por el abogado de los demandados en el contrato de transacción, no cubren el capital y los intereses generados en el proceso, conllevando con dicha solicitud de terminación y accediendo a la misma por parte del ente tutelado, han generado un detrimento en el patrimonio de la sucesión de JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN.

De otro lado, el despacho accediendo a las pretensiones de los demandados le revoca el poder a la apoderada demandante como abogada en el proceso accediendo a lo solicitado por el secuestre inicial, el señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ, cuando en ese momento procesal el auxiliar de la justicia estaba impedido para actuar en cualquier proceso, por haber sido excluido de la lista de auxiliares de la justicia, situación de la que se busca corregir mediante la presente acción de tutela, al haber accedido a una petición de desistimiento realizada por un tercero del recurso de apelación solicitado y ya cancelada las copias para surtir el trámite del mismo el cual fue presentado por la apoderada demandante, sin que se diera la posibilidad que el juez de segunda instancia revisara los planteamientos expresados por la misma a lo largo del referido proceso.

Expuesto lo anterior, la suscrita pone de presente desde ya que no comparte la manera como el juez de primera instancia interpretó las pruebas arrimadas al expediente, por cuanto, el honorable despacho tutelado, tomó las pruebas que sirvieron de sustento a su posición



dejando de lado documentales relevantes tales como, la comunicación de exclusión de la lista de auxiliares del señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ, así como la sanción impuesta por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva confirmada por el Tribunal Superior de Neiva, así como el acta de posesión del nuevo secuestre el señor ROBERTO FALLA MONTEALEGRE, la entrega del bien en la diligencia de secuestro adelantada por el juzgado quinto de familia, entre otros.

Nótese, cómo solo se valoró por parte del juzgado tutelado la petición de terminación realizada por el señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ coadyuvada por los demandados y el contrato de transacción celebrados entre ellos, sin ningún respaldo probatorio si quiera sumariamente con una liquidación de crédito actualizada.

Por lo tanto, deberá advertirse por parte de la suscrita como el juez de primera instancia valoró indebidamente las pruebas allegadas al expediente, violando el principio procesal de valoración integral de la prueba y no de manera aislada como curiosamente se hizo en el presente asunto, resultando con dichas decisiones una flagrante violación de los derechos fundamentales de mi representado, de los demás herederos y de la apoderada demandante, al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa, perjudicando los intereses de mi mandante y causando un detrimento en la masa sucesoral del señor JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN, encontrándonos claramente ante una decisión que conlleva a una **VIA DE HECHO POR VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN Y POR DEFECTO FÁCTICO**, al no considerarse los planteamientos esbozados por la apoderada demandante, fundamentos que están soportados de manera fáctica y jurídica y atendiendo a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa, derechos que le asisten a mi representado, a los demás herederos y a la apoderada demandante.

VII.FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra de las decisiones dimanadas del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

- DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29





28

de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

- **DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE DEFENSA**

Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión.

De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

Código General del Proceso

ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.
 2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.
 3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.
 4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.
 5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.
 6. A las personas jurídicas que se disuelvan.
 7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.
-



8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.

10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.

11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.

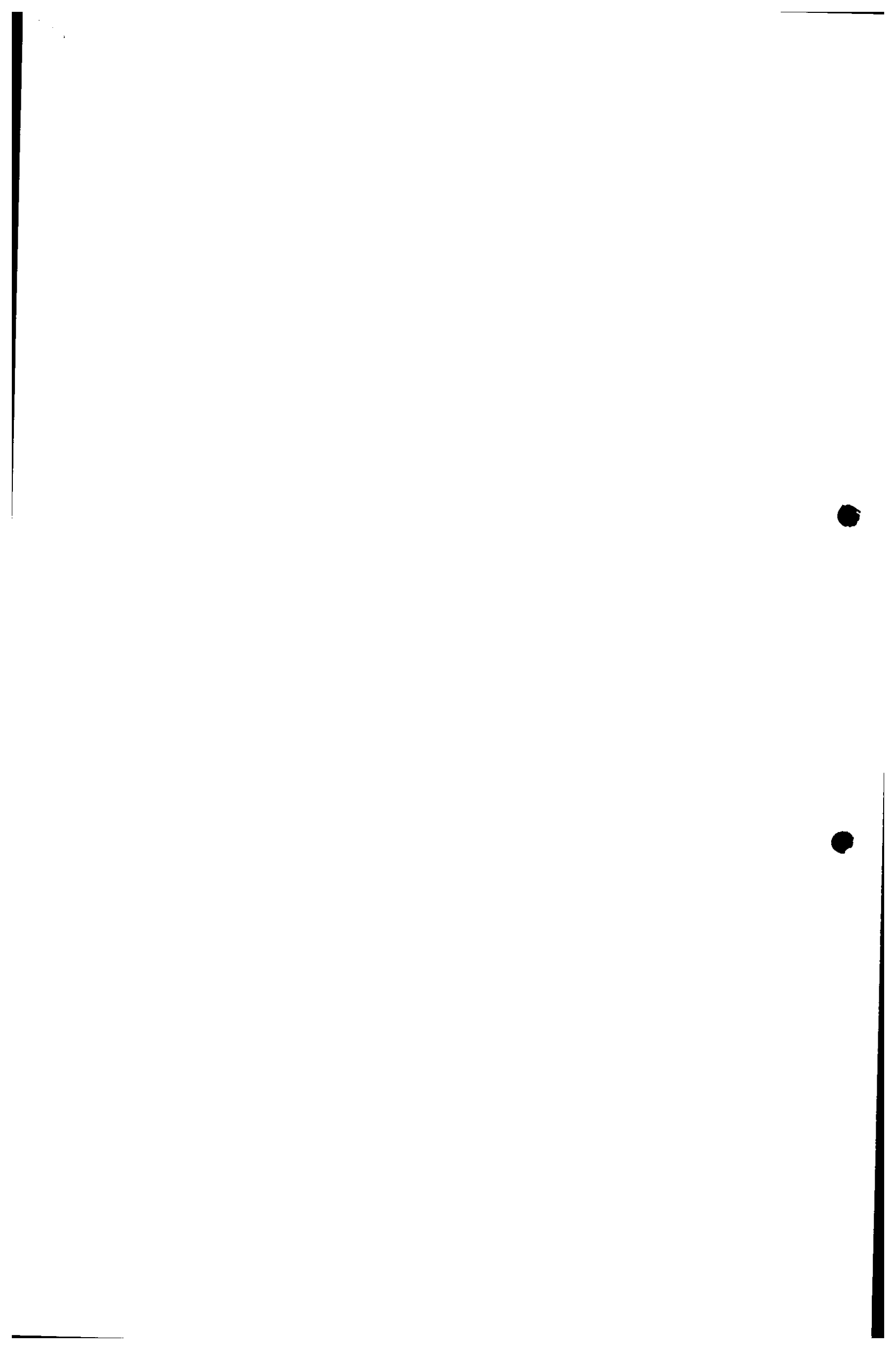
En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

PARÁGRAFO 1o. Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

En los eventos previstos en este parágrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.

PARÁGRAFO 3o. No podrá ser designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo.



ARTÍCULO 51. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

ARTÍCULO 52. FUNCIONES DEL SECUESTRE. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Sentencia T-555/99

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-
Procedencia excepcional

VIA DE HECHO-Configuración



La jurisprudencia, desarrollando el concepto de la vía de hecho, ha destacado que únicamente se configura sobre la base de una ostensible transgresión del ordenamiento jurídico, lo cual repercute en que, distorsionado el sentido del proceso, las garantías constitucionales de quienes son afectados por la determinación judicial -que entonces pierde la intangibilidad que le es propia- encuentren en el amparo la única fórmula orientada a realizar, en su caso, el concepto material de la justicia. Por supuesto, tal posibilidad de tutela no es regla general sino excepción, y los jueces ante quienes se solicita están obligados a examinar de manera rigurosa el caso para no desvirtuar los principios de autonomía funcional de la jurisdicción y de la cosa juzgada.

VIA DE HECHO-Clases de defectos en la actuación

VIA DE HECHO-Desconocimiento absoluto de pruebas aportadas

En relación con el análisis de las pruebas por parte de los jueces, debe decirse que, si bien en principio habrá de ser respetada la autonomía funcional en la valoración probatoria efectuada -garantía que permite al fallador arribar, libre de apremios y según su propio criterio, a las conclusiones con apoyo en las cuales debe estructurar y proferir su decisión-, el absoluto desconocimiento de las pruebas aportadas constituye omisión grave que configura sin duda una vía de hecho.

Aunque los jueces gozan de autonomía para efectuar la valoración probatoria en los procesos que conducen, incurrir en vía de hecho cuando ella es contraevidente

En el presente caso se trata de dilucidar si, en desarrollo de un incidente de desacato, la valoración del material probatorio por parte del juez de primera instancia, y la interpretación que el mismo hizo de la orden de tutela impartida por esta Sala de Revisión en la Sentencia T-330 de 1997, mediante la cual fueron impartidas varias órdenes a la empresa "ICOLLANTAS S.A." por haber vulnerado derechos fundamentales de los trabajadores sindicalizados, constituyeron o no una **vía de hecho**.

En primer lugar, debe la Sala reiterar que la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales es excepcional, como resulta de





la Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992 y de reiteradísima doctrina, en la cual esta Corte ha considerado que la acción de tutela sólo puede prosperar contra **actuaciones de hecho** de los jueces, que desconozcan o pongan en peligro los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se tenga la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, la jurisprudencia, desarrollando el concepto de la **vía de hecho**, ha destacado que únicamente se configura sobre la base de una ostensible transgresión del ordenamiento jurídico, lo cual repercute en que, distorsionado el sentido del proceso, las garantías constitucionales de quienes son afectados por la determinación judicial -que entonces pierde la intangibilidad que le es propia- encuentren en el amparo la única fórmula orientada a realizar, en su caso, el concepto material de la justicia.

Por supuesto, tal posibilidad de tutela no es regla general sino excepción, y los jueces ante quienes se solicita están obligados a examinar de manera rigurosa el caso para no desvirtuar los principios de autonomía funcional de la jurisdicción y de la cosa juzgada, a los que de modo extenso se refirió la aludida Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992.

De allí que la Corte haya consolidado criterios que deben ser tenidos en cuenta, en sede de tutela, al efectuar el análisis constitucional de una providencia judicial.

Entre las pautas que la jurisprudencia constitucional ha trazado cabe recalcar las siguientes:

"La Corte ha considerado que una providencia judicial constituye una vía de hecho cuando (1) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas



cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico.

La Sala no duda en reiterar que la intervención del juez de tutela en una sentencia judicial, calificándola como una vía de hecho, sólo puede producirse en aquellos casos en que el vicio alegado sea constatable a simple vista. Adicionalmente, el defecto cuya remoción se persigue por vía de la acción de tutela debe conllevar, en forma inmediata, la violación de uno o múltiples derechos fundamentales, lo cual determina que sólo las decisiones judiciales cuyos efectos trasciendan el campo de los anotados derechos, en detrimento de éstos, pueden ser atacadas mediante la acción de tutela" (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-567 del 7 de octubre de 1998. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)

En relación con el análisis de las pruebas por parte de los jueces, debe decirse que, si bien en principio habrá de ser respetada la autonomía funcional en la valoración probatoria efectuada -garantía que permite al fallador arribar, libre de apremios y según su propio criterio, a las conclusiones con apoyo en las cuales debe estructurar y proferir su decisión-, el absoluto desconocimiento de las pruebas aportadas constituye omisión grave que configura sin duda una **vía de hecho**, como lo expresó esta Sala en Sentencia T-329 del 25 de julio de 1996.

Dijo así la Corte:

"Para la Corte es claro que, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada procede la acción de tutela.

La vía de hecho consiste en ese caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrían resultar esenciales para su causa, son excluidas de antemano y la decisión judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria. Ello



comporta una ruptura grave de la imparcialidad del juez y distorsiona el fallo, el cual -contra su misma esencia- no plasma un dictado de justicia sino que, por el contrario, la quebranta".

Sí cabe entonces la tutela cuando no hay ningún examen probatorio, o cuando se ignoran algunas de las pruebas aportadas, o cuando se niega a una de las partes el derecho a la prueba, o también cuando, dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el juez con manifiesto error o descuido.

Se parte de la base de que el juez es libre para apreciar y otorgar un valor a las pruebas que obran dentro del proceso, pero es claro también que por vía de tutela se puede reparar -ante situaciones abiertamente contrarias a las reglas constitucionales, al debido proceso y a la ley- la lesión sufrida por la parte afectada que carece de otro medio de defensa judicial o que afronta la inminencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto, ha dicho la Corte:

"La valoración del caso en sus elementos fácticos y jurídicos, a la luz de la normatividad aplicable, está reservada al juez competente, quien goza del poder que le otorga la ley para interpretarla y aplicarla, sin que necesariamente deba coincidir con la apreciación de otros jueces, pues repugna a la autonomía funcional que el criterio del juzgador, mientras no se evidencie una flagrante transgresión del ordenamiento, pueda ser revocado sin sujeción a los procedimientos, recursos e instancias que él mismo contempla". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-492 del 7 de noviembre de 1995).

"...la práctica de la integridad de las pruebas que hayan sido solicitadas por el procesado y decretadas por el juez, hace parte del debido proceso y que este derecho fundamental resulta vulnerado cuando la autoridad judicial obra en sentido diferente.

Según el artículo 29 de la Constitución, la persona que sea sindicada tiene derecho a la defensa y, por lo tanto, de esa norma -que responde a un principio universal de justicia- surge con nitidez el derecho, también garantizado constitucionalmente, a controvertir las pruebas que se alleguen en contra del procesado y



a presentar y solicitar aquellas que se opongan a las pretensiones de quienes buscan desvirtuar la presunción de su inocencia.

El juez tiene una oportunidad procesal para definir si esas pruebas solicitadas son pertinentes, conducentes y procedentes, y si en realidad, considerados, evaluados y ponderados los elementos de juicio de los que dispone, ellos contribuyen al esclarecimiento de los hechos y a la definición acerca de la responsabilidad penal del procesado. Y, por supuesto, le es posible negar alguna o algunas de tales pruebas, si estima fundadamente que los requisitos legales no se cumplen o que en el proceso respectivo no tienen lugar.

Pero -se insiste- tal decisión judicial tiene que producirse en la oportunidad procesal, que corresponde al momento en el cual el juez resuelve si profiere o no el decreto de pruebas; si accede o no -en todo o en parte- a lo pedido por el defensor, motivando su providencia.

Lo que no es permitido al juez, a la luz de los postulados constitucionales, es decretar las pruebas y después, por su capricho o para interrumpir términos legales que transcurren a favor del procesado y de su libertad, abstenerse de continuar o culminar su práctica, para proceder a tramitar etapas posteriores del juicio. En el evento en que así ocurra, resulta palmaria la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y ostensible la arbitrariedad judicial.

Ahora bien, lo dicho parte del supuesto de que lo acontecido no sea por culpa, descuido o negligencia del procesado o de su apoderado". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-087 del 17 de febrero de 1999. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

A lo anterior debe añadirse que el derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique y evalúe, sino la de que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte.

*En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es **contraevidente**, es decir, si el juez infiere de ella*



hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si les atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de tales postulados.

Ahora bien, puede un juez de tutela incurrir en vía de hecho en el momento de establecer si existe o no desacato respecto de una providencia en la materia.

Claro está, esa vía de hecho puede consistir, entre otros factores, en el desconocimiento absoluto del material probatorio, en la vulneración del debido proceso dentro del incidente, en la falta de conexidad entre lo probado y lo deducido por el juez, o en el desconocimiento del derecho de cualquiera de las partes a la prueba, tanto en el plano de su práctica como de su evaluación, y en el de las inferencias que haga el fallador.

Así, para la Corte Constitucional es obvio que sí, comparada una orden de tutela, en su contenido o término, con la realidad, resulta acreditado que no se ha cumplido con exactitud y oportunidad, existe desacato, y que si éste no se declara por el juez de instancia ante quien ha sido tramitado el incidente, o si el superior jerárquico con quien se consulta, contra la evidencia, concluye que no se ha desobedecido el mandato judicial, se configura una verdadera **vía de hecho** y aun podrían darse los elementos para un proceso penal, según lo contemplado en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso bajo estudio, el juez hizo un análisis de los documentos, declaraciones y testimonios, que lo llevaron a concluir que la parte demandada en el proceso de tutela no había incurrido en desacato respecto del Fallo T-330 de 1997, proferido por esta Sala de Revisión.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté apoyó su decisión en los documentos aportados al incidente y en los testimonios y declaraciones que fueron confrontados con las inspecciones judiciales realizadas en las instalaciones de "ICOLLANTAS S.A". Cada una de las pruebas fue analizada, pero, pese al claro texto de la Sentencia proferida por esta Sala y aun hallándose que al menos entre una de las órdenes en ella impartidas y la realidad probada en el curso del incidente, no había correspondencia, se concluyó que la empresa actualmente no estaba vulnerando los derechos de los trabajadores sindicalizados. Y ello, a juicio de la Sala, fue contrario a la evidencia que ante el juez se ofrecía.



En efecto, en la Sentencia se dispuso:

"Si la ordenada equiparación de condiciones y beneficios laborales implica el pago de sumas de dinero, las diferencias se pagarán, dentro del mismo término (48 horas) a los trabajadores sindicalizados, con retroactividad a la fecha de entrada en vigencia del "Plan de Beneficios".

Y está probado que los pagos hasta ahora efectuados a los trabajadores sindicalizados no cobijaron sino el último período (del 1 de junio de 1996 al 10 de agosto de 1997), mas no los anteriores, cuando ha debido tenerse en cuenta, a la luz de la Sentencia, el equilibrio entre los trabajadores sindicalizados y los no sindicalizados, desde cuando se inició la discriminación, esto es, desde la vigencia del primer "Plan de Beneficios".

*Por otra parte, y no obstante lo anterior, la Sala estima necesario precisar que en el caso **sub examine**, como se ataca una interpretación judicial relativa a la fecha desde la cual ha debido surtir efectos retroactivos una orden de tutela que iba dirigida a proteger los derechos de los trabajadores, necesariamente debe estudiarse el asunto a la luz del principio de favorabilidad en materia laboral.*

*La Corte ha dicho varias veces que, por regla general, no cabe tutela por la interpretación que un juez haga de las reglas de Derecho aplicables al caso que conduce, pero también ha sido enfática en declarar, con base en el artículo 53 de la Constitución, que el trabajador tiene derecho, en caso de duda, a que ésta se resuelva en su favor. Y, para la Corte, la decisión contraria a ese postulado es tutelable, pues constituye una **vía de hecho**.*

La Corte ha considerado que la autonomía judicial se ve restringida en dicho ámbito por la expresa disposición constitucional citada, que consagra como uno de los principios mínimos fundamentales objeto de desarrollo por el estatuto del trabajo, el de "la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la interpretación y aplicación de las fuentes formales del derecho".

En Sentencia T-01 del 14 de enero de 1999, proferida por la Sala Quinta de Revisión, se afirmó:





"...la regla general -prohijada por esta Corte-, que rechaza como improcedente la tutela cuando se trata de controvertir interpretaciones judiciales acogidas por el juez en detrimento de otras igualmente válidas, admite, por expreso mandato constitucional, la excepción que surge del artículo 53 de la Constitución.

En la indicada norma el Constituyente consagró derechos mínimos de los trabajadores, es decir, derechos inalienables, que no pueden disminuirse, renunciarse, ni es factible transigir sobre ellos; que se imponen inclusive al legislador y desde luego a los jueces y a los funcionarios administrativos.

Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de favorabilidad, que la Constitución entiende como "...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...".

Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma -la duda-, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez.

Allí la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos. El juez no puede escoger con libertad entre las diversas opciones por cuanto ya la Constitución lo ha hecho por él y de manera imperativa y prevalente.

No vacila la Corte en afirmar que toda transgresión a esta regla superior en el curso de un proceso judicial constituye **vía de hecho** e implica desconocimiento flagrante de los derechos fundamentales del trabajador, en especial el del debido proceso (art. 29 C.P.)".



Cabe ahora esclarecer si la perentoria y obligatoria orden plasmada en Sentencia por un juez o corporación de justicia, en especial si es definitiva e inapelable (como en este caso), es o no fuente formal del Derecho. Lo anterior, con el fin de determinar si el principio de favorabilidad cobija o no su aplicación e interpretación.

El acto judicial por medio del cual se dirime un litigio es el resultado de la interpretación de las fuentes formales del Derecho; constituye la aplicación de éstas a un caso determinado. Y ese acto particular, que debe ser el producto de un juicio lógico jurídico, puede ser también objeto de interpretación, en la medida en que es producto del lenguaje.

Sobre este tipo de normas concretas, Eduardo García Maynez (Introducción al estudio del Derecho. Ed. Porrúa S.A. Méjico. 1995, p 75) dice:

"...nos hemos referido a los procesos que culminan en la creación de normas generales. Pero el derecho vigente en un cierto país y una cierta época no está exclusivamente integrado por preceptos de esta índole. Subordinadas a los de carácter general existen las normas individualizadas, que, como su nombre lo indica, sólo se aplican a uno o varios miembros individualmente determinados de la clase designada por el concepto-sujeto de los preceptos generales que les sirven de base. Son individualizadas: las resoluciones judiciales y administrativas..."

En torno al mismo tema, Hans Kelsen (Teoría pura del Derecho. Ed. Eudeba. Buenos Aires. 1960. p 151) afirma:

"En su sentido puede decirse que hay una fuente de derecho en toda norma general o individual, en la medida en que derivan de ella deberes, responsabilidades o derechos subjetivos. Así, el fallo de un tribunal es para una de las partes en el proceso la fuente de una obligación particular y para la otra la del derecho subjetivo correspondiente. En razón de las diversas significaciones que puede tener, la expresión fuente del derecho se torna inutilizable. En lugar de recurrir a esta imagen, es preferible definir de modo claro y directo cada uno de los problemas por resolver. Es lo que haremos con respecto a la norma general considerada como 'fuente' de normas individuales". (Ha subrayado la Corte).





41

Desde luego, hay órdenes que se prestan menos que otras a interpretación, a dudas o a inquietudes, justamente en razón de su claridad. Y respecto de ellas, no es lícito incumplirlas o desatenderlas so pretexto de dificultades en su entendimiento, como con precisión lo ha dicho la legislación colombiana desde el Siglo XIX respecto de las normas que, en su tenor literal, presentan la misma característica.

En el caso de autos, aun si la orden impartida por el juez constitucional en sede de revisión hubiese dado lugar a varias interpretaciones posibles en relación con la fecha en que dicho mandato judicial comenzaba a operar -lo que esta Sala no acepta- la interpretación que el juez estaba obligado a acoger era la más favorable a los trabajadores (principio **in dubio pro operario**).

Según la interpretación del Juzgado contra el cual se dirigió la acción, del numeral cuarto de la parte resolutive del Fallo parecía deducirse que el pago de sumas de dinero a los trabajadores debía aplicarse respecto del "Plan de Beneficios General vigente" en la época en que se profirió la sentencia -de acuerdo con la expresión utilizada por la Corte en el inciso primero de dicho numeral, que se refería a otro tema-, pues dicho funcionario entendió que el mencionado "Plan" era un acto que necesariamente estaba limitado en el tiempo, específicamente entre los años 1996-1998.

No obstante, otra interpretación que también podía dársele a la decisión de la Corte -precisamente la que surgía del sentido mismo del Fallo y de la doctrina que en él y en anteriores sentó la Corte Constitucional- era la de que la alusión al "Plan de Beneficio General" debía entenderse ligada al que la empresa había implementado desde junio de 1994, prorrogado en 1996 hasta 1998, pues allí principió la violación de los derechos de los sindicalizados.

Ahora bien, esta Corte ha aclarado cuál es el fin del incidente de desacato:

"...el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.



El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

Ese es cabalmente el punto objeto de controversia dentro del aludido procedimiento incidental, razón suficiente para considerar que no cabe al respecto una vía judicial distinta, menos aún la de una nueva acción de tutela, que por definición no procedería en cuanto se tendría al alcance del interesado otro medio -y muy eficaz- de defensa judicial.

Pero además, admitir la posibilidad de que en un nuevo juicio de amparo volvieran a ser verificados aquellos hechos que constituyeron en su momento el motivo de decisión plasmado en un fallo de tutela precedente, conduciría ni más ni menos a reabrir un debate ya concluido, con claro desconocimiento del principio de la cosa juzgada. No es posible, entonces, volver a plantear los fundamentos de hecho y de derecho que se examinaron en la primera tutela ni convertir el incidente de desacato en un pretexto para ello

(...)

No admite la Corte como plausible la posibilidad de la "cascada de tutelas", menos en relación con asuntos claramente definidos por las instancias competentes, pues ello comportaría innecesario y peligroso factor de perturbación en la actividad judicial y en la misma función de defensa de los derechos fundamentales" (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-88 del 17 de febrero de 1999).

Pero en el mismo Fallo, se advirtió:

"No se descarta, por supuesto, que en la actuación judicial que termina accediendo o no a imponer las sanciones por desacato hayan incurrido los jueces en vías de hecho susceptibles, en cuanto tales, de la acción de tutela. Pero esa eventualidad resulta ser extraordinaria y requiere, como lo ha sostenido reiteradísima jurisprudencia de esta Corporación, la prueba incontrovertible de un comportamiento judicial a todas luces contrario al ordenamiento jurídico, y la certidumbre de que al respecto no existe otro medio eficaz de defensa judicial".



perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.

Como en el caso que ocupa, la parte accionante alega la presencia de un defecto sustantivo, uno fáctico, un desconocimiento del precedente judicial y una violación directa de la constitución, la Sala Octava de Revisión profundizará en estas causales específicas.

Defecto Sustantivo

El defecto material o sustantivo se presenta cuando existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión o, cuando el juez falla con base en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto o en normas inexistentes o inconstitucionales.





En Sentencia SU-659 de 2015, la Corte Constitucional reitero que ésta causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial puede identificarse en alguna de las siguientes situaciones:

"(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.

(ii) Aplicación de norma que requiere interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión adoptada.

(iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.

(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.

(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos 'erga omnes'. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.

(vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución. En este evento, la tutela procede si el juez ordinario no inaplica la norma por medio de la figura de la excepción de inconstitucionalidad."

Así mismo sostuvo que "se incurre en un defecto sustantivo, cuando las normas legales no son interpretadas con un enfoque constitucional, fundado en la salvaguarda de los derechos



45

fundamentales, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto”.

Defecto Fáctico

El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación.

Para una mejor comprensión de este defecto la jurisprudencia constitucional ha establecido que éste puede presentarse en dos modalidades, a saber:

- (i) **Defecto fáctico negativo:** hace referencia a la omisión en la valoración y decreto de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.
- (ii) **Defecto fáctico positivo:** En este evento, el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o, efectúa una valoración por “completo equivocada”.

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de 2016 reiteró que el defecto fáctico “[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.”.

Así mismo, se indicó que:

“No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de



46

la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)[21], [empero] esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca 'la adopción de criterios **objetivos**, no simplemente supuestos por el juez, **racionales**, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **rigurosos**, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.'

(...) tal hipótesis se advierte cuando el funcionario judicial, 'en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. Ello se presenta en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto' (...)"

En este sentido, esta Corporación ha afirmado que atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediación, la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional, su función se ciñe a verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes.

Desconocimiento del precedente judicial

El precedente judicial ha sido definido por el Alto Tribunal Constitucional como "aquel conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia".

La aplicabilidad del precedente por parte del juez es de carácter obligatorio, siempre que la ratio decidendi de la sentencia antecedente **(i)** establezca una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente; **(ii)** haya servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o una cuestión constitucional similar a la que se estudia en el caso posterior; y **(iii)** los hechos del caso o las normas juzgadas en la providencia anterior sean semejantes o



47

planteen un punto de derecho parecido al que se debe resolverse posteriormente.

La Corte Constitucional ha sostenido que la importancia de seguir el precedente radica en dos razones, a saber:

La primera, en la necesidad de garantizar el derecho a la igualdad y los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, buena fe, confianza legítima y de razonabilidad, pues la actividad judicial se encuentra regida por estos principios constitucionales:

"ii) el principio de cosa juzgada otorga a los destinatarios de las decisiones jurídicas seguridad jurídica y previsibilidad de la interpretación, pues si bien es cierto el derecho no es una ciencia exacta, sí debe existir certeza razonable sobre la decisión; (...); iv) Los principios de buena fe y confianza legítima imponen a la administración un grado de seguridad y consistencia en las decisiones, pues existen expectativas legítimas con protección jurídica; y v) por razones de racionalidad del sistema jurídico, porque es necesario un mínimo de coherencia a su interior. De hecho, como lo advirtió la Corte, 'el respeto al precedente es al derecho lo que el principio de universalización y el imperativo categórico son a la ética, puesto que es buen juez aquel que dicta una decisión que estaría dispuesto a suscribir en otro supuesto diferente que presente caracteres análogos"

La segunda, en el carácter vinculante de las decisiones judiciales en la medida en que "el Derecho no es una aplicación mecánica de consecuencias jurídicas previstas en preceptos generales, (...), sino una práctica argumentativa racional". En este sentido, y dado que los fallos de las autoridades judiciales delimitan parte del engranaje del ordenamiento jurídico, se le otorga a la sentencia precedente la categoría de fuente de derecho aplicable al caso concreto.

No obstante, el precedente no constituye una obligatoriedad absoluta, pues en razón del principio de la autonomía judicial, el juez puede apartarse de aquellos, siempre y cuando presente **(i)** de forma explícita las razones por las cuales se separa de aquellos, y **(ii)** demuestre con suficiencia que su interpretación aporta un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales.



En síntesis, el desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia.

Violación directa de la Constitución

Esta causal especial de procedibilidad de la acción de tutela encuentra fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política, según el cual "la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales". En consecuencia, este defecto se estructura cuando una sentencia judicial desconoce determinados postulados del texto superior, bien sea porque los omite por completo, los contradice, o les atribuye un alcance insuficiente.

En sentencia SU- 542 de 2016 la Corte Constitucional reiteró que "en virtud de la supremacía constitucional, cuando las autoridades judiciales se enfrentan a un contradicción entre una norma legal y una norma constitucional, deben preferir esta última."

En cuanto a la configuración de esta causal como requisito de procedibilidad de la tutela, la Corte ha sostenido que el juez ordinario desconoce la Constitución cuando:

- (i) Deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, es decir, cuando (a) en la solución del caso se deja de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, y (c) el juez en sus decisiones vulnera derechos fundamentales y no tiene en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.
- (ii) Aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución. Hace referencia al deber de aplicar las normas constitucionales con preferencia a las legales, mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad.





SENTENCIA T-267 DE 2013

Defecto material o sustantivo

Existe un defecto material o sustantivo en la decisión judicial cuando la actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (i) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (ii) es inconstitucional, (iii) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (iv) un grave error en la interpretación de la norma, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución.

Se considera igualmente defecto sustantivo (v) el hecho que la providencia judicial tenga problemas determinantes relacionados con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales; o (vi) cuando se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación que hubiese permitido una decisión diferente si se hubiese acogido la jurisprudencia, entre otros.

Respecto de la necesidad de argumentar suficientemente las decisiones judiciales, la sentencia T-1130 de 2003 fijó unos parámetros mínimos de carácter hermenéutico que, aunque limitan la autonomía del juez, aseguran el carácter público, objetivo y justo de cualquier determinación. Al respecto la precitada providencia indica que la decisión del juez debe ser "razonable" entendiéndose como tal, el hecho de que el funcionario jurídico cuando profiere una providencia debe ofrecer un mínimo de argumentación suficiente de manera que su conclusión sea acorde con la norma aplicada al caso concreto, ya que de lo contrario, es decir, de no observarse el mínimo argumentativo requerido "se está ante un ejercicio hermenéutico indebido, que sólo pretende incluir en la decisión "las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver el asunto".

Obviamente, debido a su vínculo con la autonomía de los jueces, la Corte ha advertido que la valoración que se puede efectuar en sede de tutela en relación con la argumentación que presentan los jueces tiene un carácter restringido. En la sentencia T-233 de 2007 se abordó esta prevención de la siguiente manera:



"(...) la motivación suficiente de una decisión judicial es un asunto que corresponde analizar en cada caso concreto. Ciertamente, las divergencias respecto de lo que para dos intérpretes opuestos puede constituir una motivación adecuada no encuentra respuesta en ninguna regla de derecho. Además, en virtud del principio de autonomía del funcionario judicial, la regla básica de interpretación obliga a considerar que sólo en aquellos casos en que la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado. En esos términos, la Corte reconoce que la competencia del juez de tutela se activa únicamente en los casos específicos en que la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez, es decir, en una arbitrariedad". (Subrayado fuera de texto original).

Lo que se concluye es que en materia de decisiones judiciales el ámbito de cuestionamiento en sede de tutela se restringe a aquellos eventos en los que se evidencia una argumentación defectuosa, abiertamente insuficiente, o inexistente al punto que se torna arbitraria.

IV. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 5º y 9º del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho fundamental de mis prohijados y de la suscrita al debido proceso, a la igualdad, al derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia, toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del



derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

II. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad de juramento que la suscrita no ha formulado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VI. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan en cuenta como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

a) Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre CARLOS ALBERTO GÓMEZ- en calidad de secuestre- y los señores JORGE ELIÉCER ORTÍZ CHACÓN y JORGE EDUARDO ORTÍZ BARRETO- arrendatarios- sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida Circunvalar No. 15- 10 de Neiva y perteneciente a la masa sucesoral del causante JESUS ANTONIO DÍAZ CALDERÓN.

b) Copia de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado ubicado en la Avenida Circunvalar No. 15- 10 de Neiva, teniendo como partes al señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ- como demandante y demandados a los señores JORGE ELIÉCER ORTÍZ CHACÓN y JORGE EDUARDO ORTÍZ BARRETO.

c) Copia del poder otorgado a la abogada MARIA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ por parte del señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN para adelantar demanda de restitución de bien inmueble arrendado.

d) Copia del Auto de fecha 21 de enero de 2010 en el cual el Juzgado Quinto Civil Municipal admite la demanda de restitución de bien inmueble arrendado.





- e) Copia de las citación para la notificación por aviso del proceso de restitución de bien inmueble arrendado.
 - f) Copia de la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2010 dimanada del Juzgado Quinto Civil de Neiva, declarando terminado el contrato de arrendamiento y en su lugar ordenando la restitución del bien inmueble en litigio.
 - g) Copia del Edicto de fecha 27 de septiembre de 2010 en donde se notifica la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2010 dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado.
 - h) Copia de la liquidación de las agencias en derecho y costas procesales dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado.
 - i) Copia de los alegatos de conclusión de fecha 22 de abril de 2013 presentados por la apoderada demandante dentro del incidente sancionatorio en contra del señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN por parte del Tribunal Superior de Neiva.
 - j) Copia de Acta de diligencia de entrega de bienes realizada al señor ROBERTO FALLA MONTEALEGRE.
 - k) Copia de la demanda ejecutiva de fecha 16 de octubre de 2012 teniendo como demandante al señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN y demandados JORGE ELIÉCER CHACÓN y JORGE EDUARDO ORTÍZ BARRETO, con el fin de cobrar los cánones de arrendamiento adeudados por éstos últimos.
 - l) Copia del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago proferido el 30 de noviembre de 2012 dentro del proceso de ejecutivo.
 - m) Copia del escrito de fecha 25 de enero de 2013 en donde la apoderada demandante descorre el traslado de la reposición contra el mandamiento de pago proferido el 30 de noviembre de 2012 dentro del proceso ejecutivo.
 - n) Copia de solicitud de fecha 01 de febrero respecto de oficiar al Inspector de Policía Urbana de Neiva con el fin de llevar a cabo la restitución del bien inmueble objeto de Litis.
 - o) Copia del Despacho Comisoria al Inspector Penal Municipal de reparto de Neiva con el fin de obtener la restitución del bien inmueble objeto de Litis.
 - p) Copia del contrato de arrendamiento de inmueble celebrado entre los señores JORGE ELIÉCER ORTÍZ CHACÓN y AUDY YULIETH PULIDO MONTILLA respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 30 No. 18-11 del barrio El Jardín y de propiedad del ORTÍZ CHACÓN.
 - q) Copia del Acta de la diligencia de secuestro de fecha 22 de enero de 2014 dimanada de la Inspección Quinta de Policía Urbana
-



sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 30 No. 18-11 del barrio El Jardín y de propiedad del ORTÍZ CHACÓN.

r) Copia del oficio No. 1620 de fecha 28 de abril de 2014, en donde se comunica el embargo y retención de los cánones de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 30 No. 18-11 del barrio El Jardín a la arrendataria del inmueble.

s) Copia de solicitud de fecha 02 de mayo de 2014 elevada por la apoderada demandante.

t) Copia de memorial de fecha 25 de febrero de 2014, realizando la devolución de los despachos comisorios a los juzgados de Hobo, Palermo y Rivera Huila.

u) Copia de solicitud de actualización de crédito de fecha 11 de diciembre de 2015.

v) Copia de solicitud de reliquidación de crédito de fecha 24 de junio de 2016.

w) Copia de memorial de fecha 08 de julio de 2016 aportando el avalúo sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 30 No. 18-11 del barrio El Jardín y de propiedad del señor ORTÍZ CHACÓN.

x) Copia de solicitud de conversión de un título judicial mal direccionado por el demandante por \$1.860.000.00, razón por la cual se extravió.

y) Copia de solicitud de fecha 14 de septiembre de 2017 para la fijación de fecha y hora para diligencia de remate sobre el inmueble ubicado en la Carrera 30 No. 18-11 del barrio El Jardín y de propiedad del ORTÍZ CHACÓN.

z) Copia de aviso de remate respecto del inmueble ubicado en la Carrera 30 No. 18-11 del barrio El Jardín y de propiedad del ORTÍZ CHACÓN.

a1) Copia de memorial de fecha 01 de noviembre de 2017 allegando la publicación del edicto de remate sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 30 No. 18-11 del barrio El Jardín y de propiedad del ORTÍZ CHACÓN.

b1) Copia de solicitud de entrega de títulos judiciales de fecha 30 de abril de 2018.

c1) Copia de escrito de incidente de nulidad de fecha 17 de noviembre de 2017 respecto del avalúo presentado del bien inmueble ubicado en la Carrera 30 No. 18-11 del barrio El Jardín y de propiedad del ORTÍZ CHACÓN.

d1) Copia de escrito de fecha 13 de diciembre de 2017 describiendo traslado al incidente de nulidad.

e1) Copia de solicitud de fecha 17 de noviembre de 2017 solicitando la suspensión de la diligencia de remate sobre el bien inmueble



ubicado en la Carrera 30 No. 18-11 del barrio El Jardín y de propiedad del ORTÍZ CHACÓN.

f1) Copia del Auto de fecha 24 de enero de 2018, fijando fecha para audiencia el 25 de abril de 2018, con el fin de resolver el incidente de nulidad del avalúo presentado sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 30 No. 18-11 del barrio El Jardín y de propiedad del ORTÍZ CHACÓN.

g1) Copia del contrato de transacción celebrado entre CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN y los demandados señores JORGE ELIÉCER ORTÍZ CHACÓN y JORGE EDUARDO ORTÍZ BARRETO con el fin de dar por terminado el proceso ejecutivo.

h1) Copia de memorial de fecha 26 de junio de 2018 suscrito por el apoderado judicial de los demandados solicitando la terminación del proceso ejecutivo.

i1) Copia del Auto de fecha 29 de junio de 2018 en donde se dispone por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva terminar el proceso ejecutivo en virtud del contrato de transacción.

j1) Copia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación de fecha 05 de julio de 2018 elevado por la apoderada demandante en contra del Auto de fecha 29 de junio de 2018 que dispuso la terminación del proceso de ejecutivo.

k1) Copia de escrito de fecha 23 de julio de 2018 recorriendo el apoderado de los demandados respecto del recurso de reposición y en subsidio el de alzada de fecha 05 de julio de 2018.

l1) Copia de escrito de fecha 23 de julio de 2018 suscrito por el señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ, coadyuvando las pretensiones del apoderado de los demandados y la solicitud de revocatoria del poder conferido a la suscrita.

m1) Copia del Auto de fecha 14 de diciembre de 2018, en donde se resolvió por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva respecto del recurso de reposición y el subsidio el de alzada de fecha 05 de julio de 2018.

n1) Copia de poder conferido a la apoderada demandante por parte del señor ROBERTO FALLA MONTEALEGRE.

o1) Copia de escrito de fecha 14 de enero de 2019 allegando el poder anteriormente mencionado y realizando algunas consideraciones del caso.

p1) Copias de escritos de fecha 21 de enero de 2019 suscrito por la Dra. LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA.

q1) Copia de escrito de fecha 08 de febrero de 2019 suscrito por el Dr. CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS.

r1) Copia de los Autos de fecha 12 de febrero de 2019 dimanados del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva.





s1) Copia de escrito de fecha 15 de febrero de 2019 presentando la apoderada demandante del recurso de reposición y en subsidio de alzada contra los Autos de fecha 12 de febrero de 2019.

t1) Copia de escrito de fecha 12 marzo de 2019, describiendo traslado de recurso de reposición por parte del abogado CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, apoderado de los demandados.

u1) Copia del Auto de fecha 3 de diciembre de 2019 dimanado del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva decidiendo sobre el recurso de reposición de fecha 15 de febrero de 2019.

v1) Copias de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo y el poder que me fue conferido por escritura pública.

• **Prueba Traslada**

- Con el mayor respeto, solicito a su señoría se sirva tener como prueba el Proceso de Sucesión propuesto por MARTHA LUCIA DIAZ APONTE siendo causante JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON el cual se adelanta en el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA**, bajo el radicado No. 2000-612

- Proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado propuesto por **CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN** contra los señores **JORGE ELIÉCER ORTÍZ CHACÓN y JORGE EDUARDO ORTÍZ BARRETO**, el cual se adelantó en el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA**, bajo el radicado No. 2010-0005.

- Así mismo téngase como prueba la demanda ejecutiva propuesta por el señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN** contra los señores **JORGE ELIÉCER ORTÍZ CHACÓN y JORGE EDUARDO ORTÍZ BARRETO**, trámite surtido dentro del mismo Proceso de Restitución de bien inmueble arrendado, el cual se adelantó en el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA**, bajo el radicado No. 2010- 0005.

III. COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y por tener jurisdicción en el lugar de los hechos que involucran la vulneración de los derechos fundamentales de mi representado, de los demás herederos de JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON y de la apoderada demandante.





VIII. PROCEDIMIENTO

Decreto 2591 de 1991.

VII. ANEXOS

Me permito presentar como anexos los documentos aducidos como prueba, copia de la acción de tutela para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte tutelada.

VIII. NOTIFICACIONES

- La parte tutelada:
- **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA**, recibe notificaciones en el Palacio de Justicia de la ciudad de Neiva Huila "RODRIGO LARA BONILLA", ubicado en la Calle 4 A No. 6-99, Piso 7, teléfono 8711512, e-mail: cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **La suscrita y mi poderdante**, recibiremos notificaciones en la: Calle 26 No. 27- 23 de la ciudad de Neiva Huila, teléfono 8750021
- e-mail: javidito@hotmail.com

Cordialmente,

Blanca Flor Tovar
BLANCA FLOR TOVAR

C.C. 36.162.068 de Neiva-Huila

T.P. 87284 del C.S. de la J.


(SIN ESCRITO DESPUÉS DE LA FIRMA)



5*

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE NEIVA



Notaria Cuarta

Circulo de Neiva

Dejanira Ortiz Cuenca

PRIMERA Copia de la Escritura No. 1.369

De fecha 19 de ABRIL de 2.017
 PODER GENERAL.

DE: JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR.
 A: BLANCA FLOR TOVAR.

Carrera 7 No. 11-24 Telefax: 8713032 - 8721903 - 8717088
 313-3233275 E-mail: notariacuartaneiva@hotmail.com
 www.notaria4neiva.com.co





República de Colombia



A#04297102217515482

ESCRITURA PÚBLICA: MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE (1369).- *****

OTORGADA EN LA NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE NEIVA EL DÍA: DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017).- *****

Dentro del Círculo Notarial de Neiva, Departamento del Huila, República de Colombia, en donde queda radicada la Notaría Cuarta de la circunscripción mencionada y cuyo titular es la Doctora DEYANIRA ORTIZ CUENCA.- *****

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.- *****

PERSONA(S) QUE INTERVIENE(N) EN EL(LOS) ACTO(S):

PODERDANTE(S):

JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR

CC. No. 7.699.190

APODERADO(A)(S):

BLANCA FLOR TOVAR

CC. No. 36.162.068

Compareció JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, de estado civil soltero, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.699.190 expedida en Neiva y Declaro: *****

PRIMERO: Que mediante esta escritura pública confiere **poder general amplio y suficiente a:** la señora **BLANCA FLOR TOVAR** mayor de edad, de esta vecindad, portadora de la cédula de ciudadanía número 36.162.068 expedida en Neiva - Huila, de estado civil **SOLTERA**, para que en mi nombre y representación verifique o en toda clase de autos, con facultades administrativas o dispositivas particularmente las siguientes: *****

1. Para tramitar derechos de petición, tutelas, acciones penales, civiles, etc siempre que sea necesario para la defensa de mis derechos, especialmente en lo que tienen que ver con mis derechos herenciales como hijo de **JUAN ANTONIO DIAZ CALDERÓN**. *****

2. Para nombrar partidario dentro del proceso de sucesión de **JUAN ANTONIO DIAZ CALDERÓN**, que cursa en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila y dentro de cualquier otro proceso de sucesión que se llegare a presentar. *****

3. Para que cobre y reciba sumas de dinero que por cualquier causa deba entregarse a mi favor en mi condición de hijo y por lo tanto heredero del extinto **JUAN ANTONIO DIAZ CALDERÓN** y para expedir los respectivos Paz y Salvos o finiquitos del caso. *****

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario

13101/2017

13101/2017

13101/2017

13101/2017

4. Para que cancele a mis acreedores y haga con ellos arreglos sobre la forma y términos de pago. * * * * *

5. Para que exija o admita cauciones reales o personales tendientes a asegurar los créditos que se reconozcan o que ya estén reconocidos a mi favor. * * * * *

6. Para que admita en pago a mis deudores cualquier otra clase de bienes por los dineros que se encuentren obligados a dar, * * * * *

7. Para que apruebe o improbe las cuentas de aquellas personas o entidades que tengan obligación de rendirlas, pague o reciba según el caso y otorgue al deudor o deudores la respectiva paz y salvo. * * * * *

8. Para que conceda a mis deudores términos prudenciales a fin de que puedan satisfacer o pagar en cualquier forma las deudas que tengan pendientes para conmigo y les expida el finiquito de rigor. * * * * *

9. Para que adquiera para el suscrito dineros en mutuo o lo de por cuenta a terceros y convenga al interés a pagarse. * * * * *

10. Para que celebre contratos en mi nombre, acepte, endose, cobre, avale, proteste, cancele, pague, etc o los acepte en pago. * * * * *

11. Para que dé en arrendamiento mis bienes y celebre respecto a ellos contratos de administración. * * * * *

12. Para que celebre contratos de sociedad de carácter comercial o civil y aparte con relación a ellos, cualquier clase de bienes de mi propiedad con expresa facultad de estipular el monto del capital social, la forma de administrar y de liquidar tales sociedades. * * * * *

13. Para que acepte con o sin beneficio de inventario la herencia que se defiera al suscrito, para que las repudie, lo mismo para que acepte o repudie en mi nombre los cargos de albacea. * * * * *

Para que me represente en todos los actos jurídicos, administrativos, etc, en que tenga que intervenir ya sea como demandante o demandado, ante la justicia ordinaria, ejecutiva y legislativa lo mismo que ante las autoridades militares, ya se trate de simples actuaciones, procesos, reclamaciones, etc. * * * * *

Para que concilie o transija los pelitos o procesos que pudieren ocurrir en relación con mis derechos. * * * * *

13. Para que contrate los servicios de profesionales, otorgue y revoque poderes, total o parcialmente y revoque delegaciones, siempre que sea necesario en defensa

ESCRITURA, SUSCRITA POR QUIENES INTERVINIERON EN LA INICIAL Y SUFRAGADA POR LOS MISMOS. (ARTICULO 35 DECRETO LEY 960 DE 1970). - *
LEIDO EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LAS COMPARECIENTES, LO HALLARON CONFORME CON SUS INTENCIONES, LO APROBARON EN TODAS SUS PARTES Y FIRMARON JUNTO CON LA SUSCRITA NOTARIA QUE DA FE.
SE LEYERON LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NUMERO 93 Aa042971722, + + + + +
Aa042971724. - + + + + +

RESOLUCION 0451 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2017. - * * * * *

DERECHOS: \$55.300 IVA: \$15.694,00

RETENCION: - + + + + +

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: \$5.500.00. - * * * * *

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$5.500.00. - * * * * *

EL(LA)(LOS) OTORGANTE(S)

PODERDANTE(S):

[Signature]
JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR Ind. Der.

C.C. 99190 NEIVA Ocupación: *comerciante*

Dirección: *Kra 8 Bis 27-23* Teléfono: *8750021*

Estado civil: *soltera* Correo: *Javiera.tochotre@netcom*

Fecha: *19 abril 2017* Hora: *3:10 P.M.*

APOTERADO(A)(S): *A Blanca Flor Tovar*

BIANCA FLOR TOVAR Ind. Der.

C.C. 3616206 Ocupación: *AMA de CAS*

Dirección: *Kra 8 Bis 27-23* Teléfono: *8750021*

Estado civil: *soltera* Correo: _____

Fecha: *Abril 19 2017* Hora: *5:30*

LA NOTARIA CUARTA

[Signature]
DEYANIRA ORTIZ CUENCA

NOTARIA CUARTA DE NEIVA
ESTE PODER FUE DIGITALIZADO Y CONSIGNADO
EN EL REPOSITORIO DE PODERES.

21 ABR 2017

ID. DE VERIFICACION 149278978-9715
Artículo 89 Decreto 19/2012



de mis derechos, especialmente en el proceso de sucesión de mi padre **JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON**. *****

14. Para administrar mis bienes, darlos en arrendamiento, para comprar bienes en mi nombre, darlos en venta, firmar las correspondientes escrituras y dar en venta la línea telefónica número 875-00-21 que figura a mi nombre. *****

15. Para comprar bienes muebles e inmuebles en mi nombre, negociar, fijar el precio, recibir, firmar las correspondientes escrituras públicas y demás funciones del caso.

15. Para vender bienes muebles e inmuebles de mi propiedad, negociar, fijar el precio, recibir, firmar las correspondientes escrituras públicas y demás funciones del caso. *****

SEGUNDO: Que en caso de ausencia **BLANCA FLOR TOVAR**, sustituya el presente poder con las mismas facultades conferidas, al señor **JAIME ANDRES TOVAR**, también mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.722.696 expedida en Neiva Huila.

Presente en este acto **BLANCA FLOR TOVAR**, de las condiciones civiles antes anotadas, manifiesto que acepta la presente escritura y en especial el PODER que le fuera conferido por **JAVIER ALEXANDER DIAZ TOVAR**.

HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA

1. FOTOCOPIA(S) DE LA(S) CEDULA(S) DE CIUDADANIA DEL (LA) OTORGANTE(S) COMPARECIENTE(S). *****

2. COPIA DE LA FACTURA DE VENTA No. 40805+++ DE FECHA 19 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), DE ESTA NOTARIA CUARTA (4ª) DEL CIRCULO DE NEIVA (HUILA). *****

SE ADVIRTIÓ AL OTORGANTE DE ESTA ESCRITURA DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE DE LEER LA TOTALIDAD DE SU TEXTO, A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO QUE LES PARECIERE; LA FIRMA DE LA MISMA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL DEL TEXTO. EN CONSECUENCIA, LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. EN TAL CASO, ESTOS DEBEN SER CORREGIDOS MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial





C 217515480

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 7699400

DIAZ TOVAR
 APELLIDOS

JAVIER ALEXANDER
 NOMBRES

[Signature]

[Portrait Photo]

FECHA DE NACIMIENTO 08 JUL 1975

NEIVA
 (UNICA)

ESTADURA 1.86 CM

SEXO M

FECHA Y LUGAR DE EMISION 18 AGO 1993 NEIVA

DEPARTAMENTO NACIONAL DE IDENTIFICACION

[Fingerprint]

[Barcode]

A-1900100-5011467-1-84-900-999-100-20020909 04220002000001115341273



República de Colombia



Para más detalles sobre este documento visite el sitio web de identificación personal, certificaciones y documentación de archivo nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO NACIONAL DE IDENTIFICACION

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL


COPIA DE CIUDADANA
36182008

NUMERO

TOVAR
APELLIDOS

BLANCA FLOR

COPIA




COPIA

COPIA

COPIA

COPIA



FECHA DE NACIMIENTO 23-ABR-1957
NEIVA (NEIVA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1:60 O+
ESTATURA G.S.-RH SEXO
28-07-1977 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRO NACIONAL

A-1900700-50104311-F-03018008-0020820 02883022404 01 122

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

Es PRIMER copia tomada del original de la escritura
 No. 1369/2011 en 3 hojas de papel autORIZADO expedida
 en Neiva a. 2 ABR 2017 con destino a.

INTERCADA

COPIA

COPIA



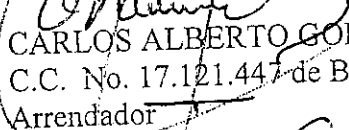
61

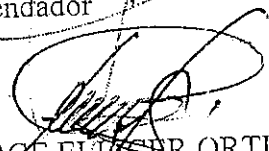
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE URBANO

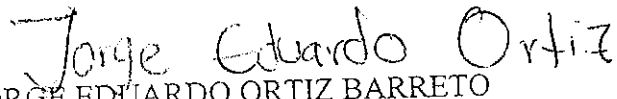
Entre los suscritos, CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON, mayor y vecino de Neiva - Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.121.447 expedida en Bogotá D.C., por una parte y los señores JORGE ELIECER ORTIZ CHACON Y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO, también mayores y vecinos de Neiva, identificados como aparece al pie de sus firmas, por la otra parte, acuerdan celebrar el presente contrato de arrendamiento de inmueble urbano, regido por las siguientes cláusulas: **PRIMERA.-** CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON, en calidad de auxiliar de la Justicia, nombrado como secuestre del predio urbano ubicado en la Avenida Circunvalar No.15-10 de Neiva, en cumplimiento de la diligencia de secuestro realizado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva Huila, en cumplimiento del despacho comisario No. 2000-00612-006 ordenado por el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Neiva (Huila) dentro de la sucesión intestada del señor JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON, cuyos linderos son los siguientes: Por el Norte, con bodega No. 15-20 de la Avenida Circunvalar; Por el Sur, con inmueble bodega No.15 A-60 de la Avenida Circunvalar; Por el Oriente, con propiedad del Bienestar Familiar hoy Estadero Las Palmas y por Occidente, con la Avenida Circunvalar. En esta diligencia, el arrendador señor CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON, se constituyó en secuestre administrador del mencionado predio, por tanto, en tal calidad, lo da en arrendamiento a los señores JORGE ELIECER ORTIZ CHACON Y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO. **SEGUNDA.-** Duración del presente contrato es por el término de dos (2) años, contado a partir de la firma del presente contrato, siendo automáticamente renovable con las estipulaciones del mismo, a voluntad de las partes. Las partes podrán dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha del vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siendo y cuando este, de previo aviso por escrito a la otra parte, a través del servicio postal autorizado, como lo manda la ley con una antelación no menor de tres meses a la referida fecha de vencimiento. **TERCERA.-** Valor del contrato. El valor del canon de arrendamiento para el primer año es la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS C/CTE (\$720.000.00), suma de dinero que los arrendamientos cancelarán al arrendador dentro de los 5 primeros días de cada mes. **CUARTA.-** Cláusula Penal. La parte que incumpla cualquiera de las cláusulas del presente contrato, pagará a la parte cumplida la suma de \$400.000.00, que serán exigibles ejecutivamente sin requerimientos privados o judiciales. **QUINTA.-** Los arrendatarios declaran haber recibido el predio relacionado a satisfacción. Ninguna mejora podrá ser hecha sin la venia escrita del arrendador. Los arrendatarios quedan obligados a efectuar en el predio las reparaciones que por ley les corresponde. **SEXTA.-** ACLARACION. El predio como fue entregado en la fecha el 29 de enero del 2001 que fue fecha de iniciación del contrato, entregado por algunos de los herederos en arrendamiento a los actuales arrendatarios, no se sabe en que condiciones o estipulaciones se firmó dicho contrato, por lo tanto se entrega este predio, como quedó descrito en la diligencia de secuestro realizada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva Huila.

Nota: El pago se realizará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el arrendador el precio se podrá aumentar cada año, a partir del vencimiento de cada año del contrato.

Para constancia se firma por los contratantes, en Neiva Huila, el día doce (12) de diciembre de dos mil siete (2007).


CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON
C.C. No. 17.121.447 de Bogotá
Arrendador


JORGE ELIECER ORTIZ CHACON
C.C. No. 12.102.600 de Neiva
Arrendatario


JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO
C.C. No. 10.75.231.090
Arrendatario



fastado

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA – REPARTO
E. S. D.

Referencia : Demanda Abreviada de Restitución Inmueble Arrendado.
Demandante : CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON.
Demandado : JORGE ELIECER ORTIZ CHACON y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO.

MARIA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.146.038 expedida en Neiva Huila, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 87284 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder a mí conferido por el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON, también mayor y vecino de esta ciudad, en su calidad de secuestre-administrador del inmueble ubicado en la Avenida Circunvalar No. 15-10 de Neiva Huila, dentro de la sucesión de JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON, ante usted respetuosamente concurre, a fin de incoar DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, contra los señores JORGE ELIECER ORTIZ CHACON y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO, mayores de edad, vecinos y domiciliados en este municipio, para que previo el cumplimiento de los requisitos y trámites de ley, así como de sus citaciones y audiencia, se hagan las siguientes,

DECLARACIONES

Primera. – Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON como arrendador, JORGE ELIECER ORTIZ CHACON y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO como arrendatarios del inmueble ubicado en la Avenida Circunvalar No. 15-10 de Neiva Huila y cuyos linderos están consignados en el hecho primero de esta demanda.

Segunda. - Declarar que JORGE ELIECER ORTIZ CHACON y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO en su calidad de arrendatarios del inmueble mencionado en la primera pretensión, incurrieron en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de MARZO A ABRIL, ABRIL A MAYO, MAYO A JUNIO, JUNIO A JULIO, JULIO A AGOSTO, AGOSTO A SEPTIEMBRE, SEPTIEMBRE A OCTUBRE, OCTUBRE A NOVIEMBRE Y NOVIEMBRE A DICIEMBRE DE 2009 y hasta la fecha en que desocupe el inmueble mencionado.

Tercero. - Ordenar la restitución del bien inmueble urbano ubicado en la Avenida Circunvalar No. 15-10 de Neiva Huila, arrendado a JORGE ELIECER ORTIZ CHACON y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO, a CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON en su condición de secuestre – arrendador del mismo.

Cuarto.- Se ordene la retención de muebles, enseres, herramientas, maderas y demás elementos que se encuentren dentro del predio objeto de restitución.

Quinta.- Condenar en costas y agencias en derecho por la presente acción restitutoria de inmueble, a los arrendatarios JORGE ELIECER ORTIZ CHACON y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO.



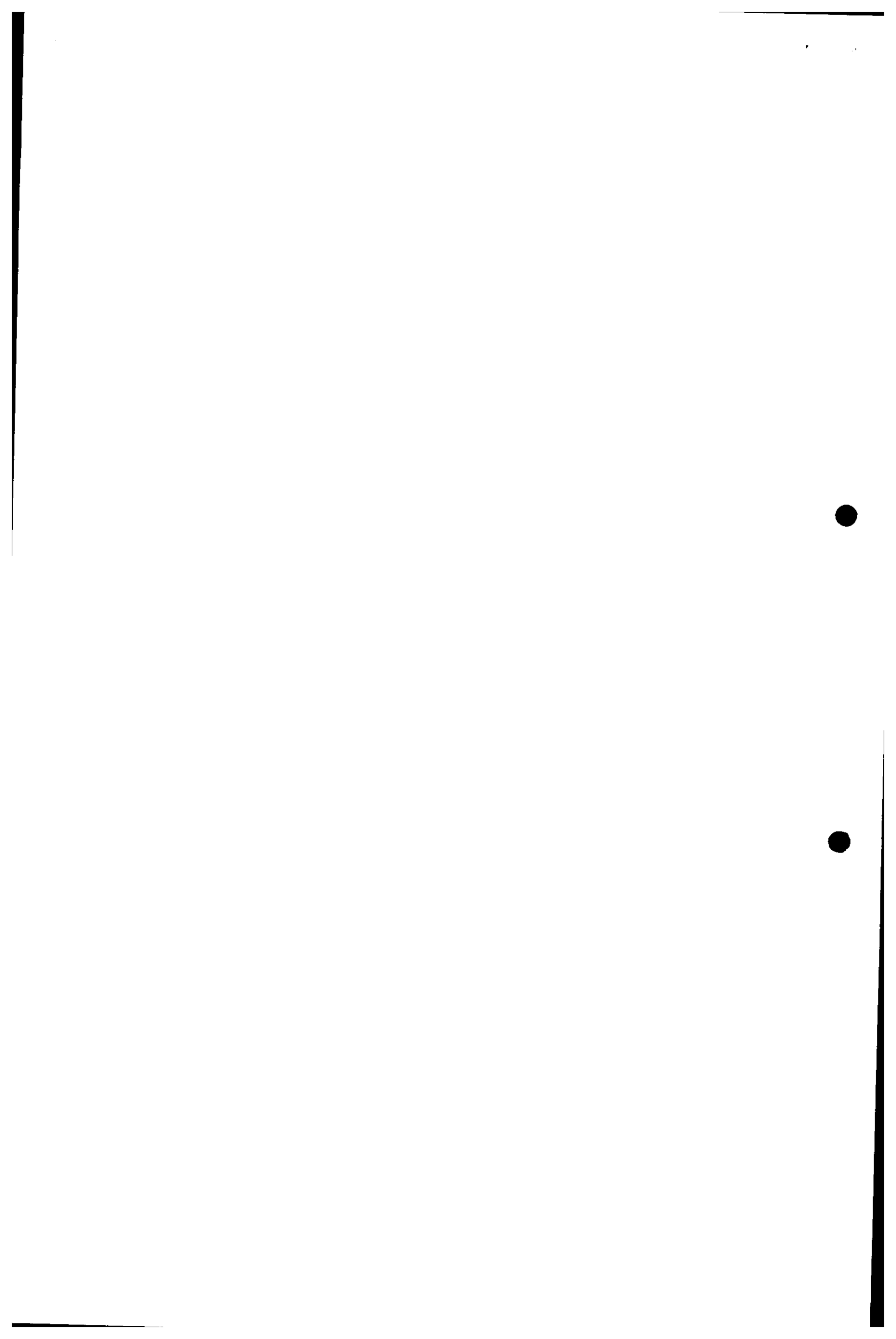
H E C H O S

- 1.- El día 12 de diciembre de 2007 los demandados JORGE ELIECER ORTIZ CHACON y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO suscribieron un contrato de arrendamiento de inmueble urbano con el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON, secuestre-administrador del inmueble ubicado en la Avenida Circunvalar No. 15-10 de Neiva Huila, el cual se encuentra construido en ladrillo y cemento, con techo en tejas de zinc y soportes en madera, pisos en cemento rustico, con dos portones de entrada en lamina de hierro la bodega se encuentra dividida en dos partes, por una pared construida en ladrillo y cemento, en la primera parte igualmente tiene un tanque para almacenamiento de agua con una capacidad de 20.000 litros, construido en cemento sobre vigas en el mismo material. Igualmente cuenta con un baño con sanitario y lavamanos y una división en acrílico, vidrio y madeflex, donde están las oficinas de la bodega, cuenta con los servicios de agua, energía eléctrica, servicio de teléfono y alcantarillado y se encuentra determinado por los linderos: Por el Norte; con la bodega No. 15 - 20 de la avenida circunvalar, Por el Sur con inmueble bodega con No. 15 A -16 de la avenida circunvalar; Por el Oriente con propiedades del Bienestar Familiar, hoy estadero las Palmas y Por el Occidente con avenida circunvalar, predio perteneciente a la sucesión de JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON.
- 2.- El señor secuestre advirtió a los demandados JORGE ELIECER ORTIZ CHACON y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO de la obligación que tenían de hacer entrega del inmueble por la mora en el pago del canon de arrendamiento de forma verbal y luego de forma escrita, en calidad de secuestre administrador, tal como quedó plasmado en los comunicados de requerimiento enviado por CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON a los mismos con fecha 30 de septiembre y 30 de noviembre de 2.009.
3. - A la fecha de hoy, 18 de diciembre de 2009, los demandados y arrendatarios JORGE ELIECER ORTIZ CHACON y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO, continúan en MORA de pagar los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de MARZO A ABRIL, ABRIL A MAYO, MAYO A JUNIO, JUNIO A JULIO, JULIO A AGOSTO, AGOSTO A SEPTIEMBRE, SEPTIEMBRE A OCTUBRE, OCTUBRE A NOVIEMBRE Y NOVIEMBRE A DICIEMBRE DE 2009, lo cual hace violatorio el contrato de arrendamiento.
- 4.- El Juzgado Quinto de Familia de Neiva, en donde cursa en proceso de sucesión de JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON ha requerido al secuestre administrador para que rinda cuentas de su administración, informe que el auxiliar de la justicia ha rendido sin mostrar resultados debido a que los arrendatarios están en mora de pagar los cánones de arrendamiento.
- 5.- Los requerimientos de solicitud de entrega del inmueble que nos ocupa, se hicieron por el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON al señor JORGE ELIECER ORTIZ CHACON con fecha 1 de octubre de 2009 y fue recibida por el señor HUMBERTO ORTIZ, y al señor JORGE EDUARDO ORTIZ el 5 de diciembre de 2009.

FUNDAMENTO DE DERECHO-

A la presente acción le es aplicable el Libro Segundo, Título VII, Capítulo I, Artículo 75, Libro Tercero, Título XXII, Capítulos I y II, Artículos 408 a 424 del Estatuto Procesal Civil, en concomitancia con los Códigos Civil y Comercial.

COMPETENCIA Y CUANTIA



Esta radica en su honorable despacho, teniendo en cuenta el domicilio de las partes y la ubicación del inmueble solicitado en restitución.
La cuantía la estimo en suma superior a superior a \$6.000.000.00

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

- Contrato de arrendamiento de fecha 12 de diciembre de 2007.
- Fotocopia auténtica de la diligencia de secuestro realizada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva Huila, el día 25 de abril de 2007
- Copia fotostática de las misivas enviadas a los señor JORGE ELIECER ORTIZ CHACON y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO por el secuestre CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON de fecha 30 de septiembre y 30 de noviembre de 2009 y, comprobantes de envío por correo certificado

A N E X O S

Acompaño copia de la demanda para el archivo del Juzgado y copia de la misma y sus anexos para el traslado a los demandados.

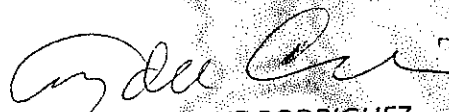
S O L I C I T U D M E V I A

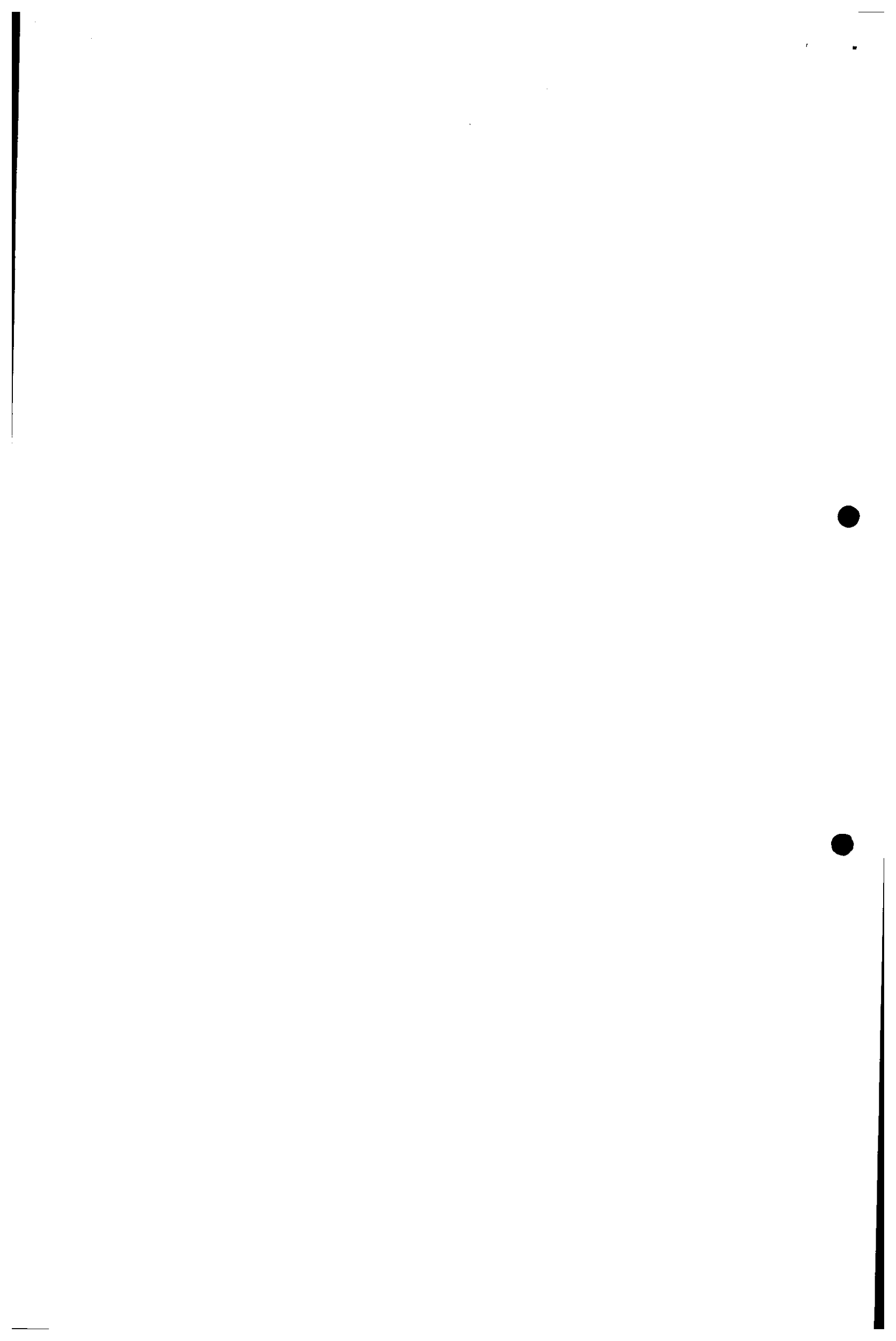
Solicito del Despacho con todo respeto decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles, enseres, herramientas, maderas y demás elementos que se encuentren dentro del inmueble de la Avenida Circunvalar No. 15-10 de Neiva Huila, para garantizar los cánones de arrendamiento hasta ahora no pagados y los que se sigan causando hasta la terminación del presente litigio, como también por las costas y agencias en derecho a señalarse en la oportunidad legal.

N O T I F I C A C I O N E S

La suscrita apoderada del actor, las recibirá en la secretaria del juzgado o en mi oficina de la Calle 7 No. 6-27 Of. 508 Edificio Caja Agraria de Neiva Huila.
El demandante las recibirá en la secretaria del juzgado o en su lugar de residencia de la carrera 1 No. 50-82 de Neiva Huila.
Los demandados las recibirán en la Avenida Circunvalar No. 15-10 de Neiva Huila.

Atentamente,


MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ
C. C. No 36.146.038 de Neiva Huila.
T. P. No 87.284 de C. S. J.



Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA – REPARTO
E. S. D.

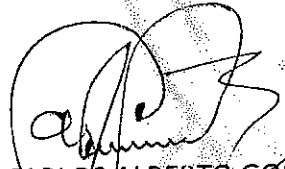
Referencia: Demanda Abreviada de Restitución Inmueble Arrendado.
Demandante: CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON
Demandado: JORGE ELIECER ORTIZ GHACON y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO.

CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C. C. No 17.121.447 expedida en Bogota D. E., domiciliado y residenciado en la Carrera 1 No 50-82 Barrio Cándido Leguizamo Neiva Huila, en mi calidad de auxiliar de la justicia (secuestre) designado y posesionado en la diligencia de secuestro de inmueble celebrada el día 25 de abril de 2007, en cumplimiento al Comisorio No. 2000-00612-006, emanado del Juzgado Quinto de Familia de Neiva, ante usted respetuosamente manifiesto que otorgo poder amplio especial y suficiente a la Doctora MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ, identificada civil y profesionalmente como se enuncia al margen de su firma, para que en mi representación instaure DEMANDA ABREVIADA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE URBANO ARRENDADO, contra los arrendatarios JORGE ELIECER ORTIZ CHACON y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO, también mayores y vecinos de esta ciudad, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamientos comprendidos entre MARZO A ABRIL, ABRIL A MAYO, MAYO A JUNIO, JUNIO A JULIO, JULIO A AGOSTO, AGOSTO A SEPTIEMBRE, SEPTIEMBRE A OCTUBRE y OCTUBRE A NOVIEMBRE DE 2009, del inmueble ubicado en la Avenida Circunvalar No. 15-10 de Neiva Huila y que pertenece a la sucesión de JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON.


Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir el poder.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi procuradora judicial en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON
C. C No 17.121.447 de Bogota D. E.

Acepto:

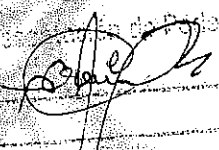

MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ
C. C No 36.146.038 de Neiva Huila
T. P. No 87.284 del C. S. J.

RAMA JUDICIAL
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
NEIVA-HUILA
OFICINA JUDICIAL

Diligencia de presentación personal (Art. 84 C.P.C.)
Comparencia ante esta oficina *Carlos Alberto*
Quien exhibió C.C. *1712147* de *Bogota*
T.P. *87284*

Demanda Memorial
Neiva-Huila

04 DIC 2009


JEFE
NEIVA
Oficina Judicial



60

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

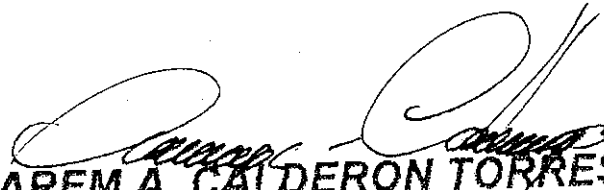
Neiva, veintiuno de enero de dos mil diez.

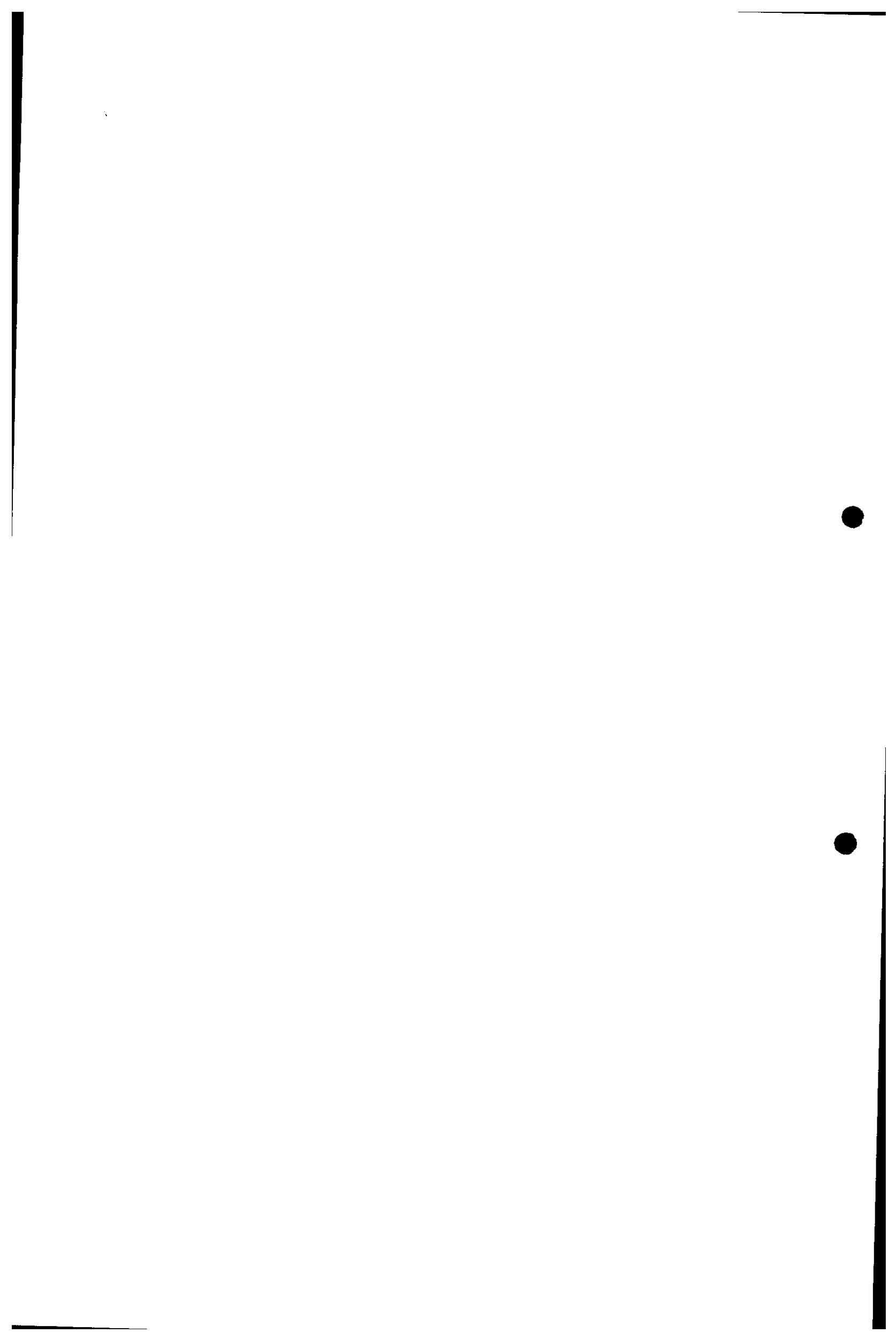
Por reunir los requisitos exigidos por los art. 75, 76, 77 y 424 del C. de P. Civil, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de Restitución de inmueble arrendado de menor cuantía incoada por CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON, mediante apoderada judicial, contra JORGE ELIECER ORTIZ CHACON Y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO, En consecuencia de ella dése traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que la contesten si a bien lo tienen, para lo cual se les hará entrega de copia del libelo y sus anexos.

NOTIFIQUESE este auto a los demandados en la forma indicada por los artículos 315 a 320 del C. de P. Civil.

RECONOCER personería a la DRA. MARIA AYDLE CRUZ RODRIGUEZ abogada titulada con T.P. No. 87.284 del C. S. de la J., para actuar en este proceso, como apoderada del demandante, conforme al memorial poder adjunto legalmente conferido.

NOTIFIQUESE.


KAREM A. CALDERON TORRES
Juez.



67
29

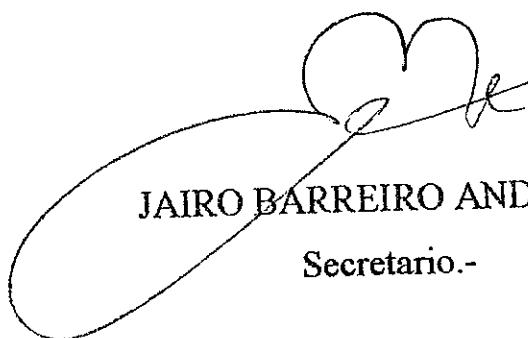
EDICTO

CONSTANCIA SECRETARIAL - Neiva, Huila, Septiembre 30 de 2010 - 14
EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA,
HUILA,

en virtud de la visible y visible de la secretaria por el término y visible según
A las 8:00 A.M. (8:00 A.M.) se fijó el edicto en el lugar
HACE SABER:

Que dentro del proceso ABREVIADO de mínima cuantía (restitución de Inmueble), impetrado por CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON., mediante apoderado judicial, contra JORGE ELIECER ORTIZ CHACON y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO éste despacho dictó sentencia el Veintiuno (21) de Septiembre del presente año.

Para notificar a las partes la providencia en comento, se fija el presente EDICTO en lugar público de la secretaría por el término de tres (3) días, hoy Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil diez (2010) a las ocho de la mañana (8:00 A. M.).


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.-




REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).

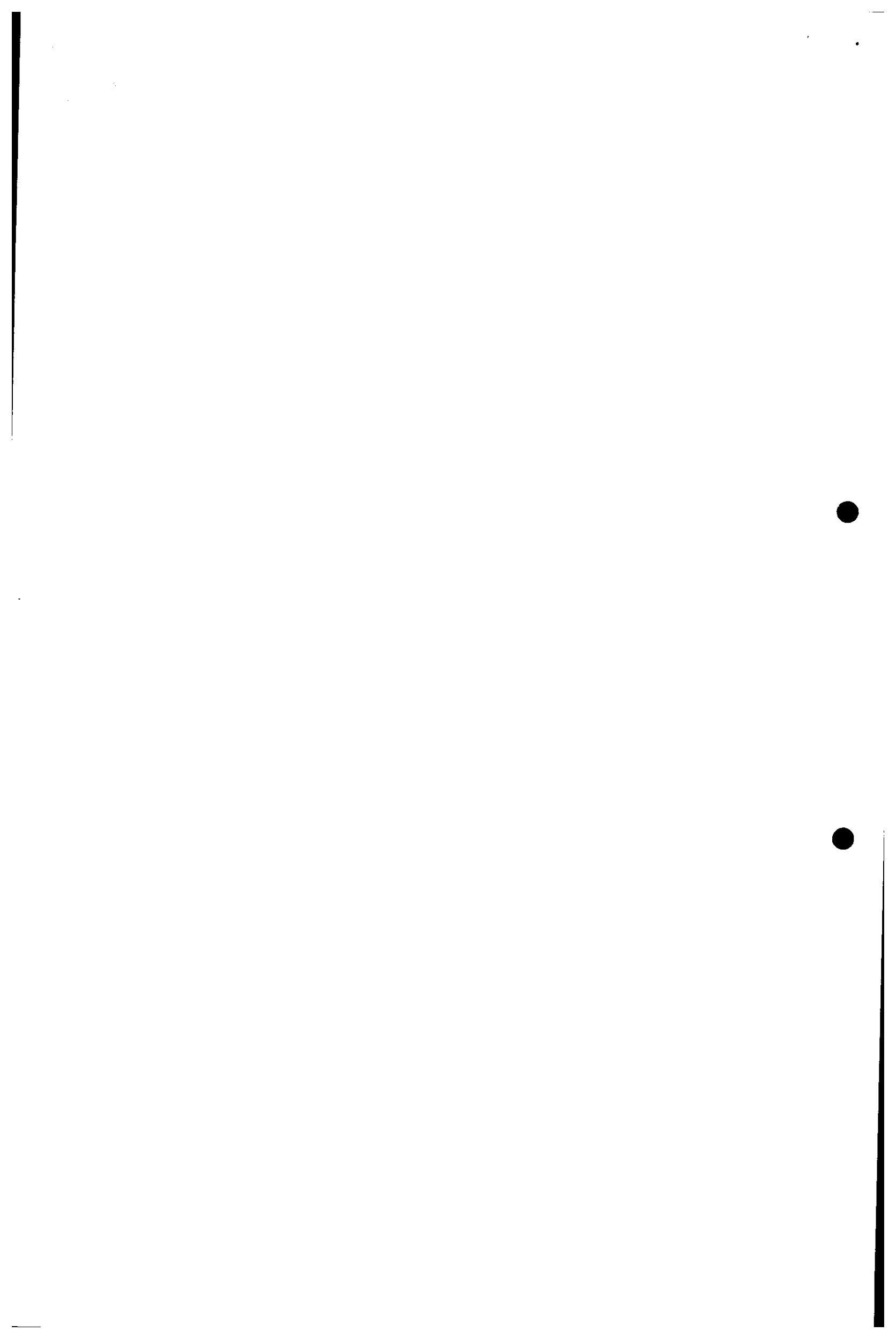
PROCESO. RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE. CARLOS ALBERTO GOMEZ
BAHAMON
DEMANDADO. JORGE ELIECER ORTIZ CHACON
JORGE EDUARDO ORTIZ
BARRETO

ASUNTO

Procede este Juzgado a proferir sentencia de lanzamiento en la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, que interpuso el señor **CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON**, en calidad de secuestre - Administrador, mediante apoderado, contra **JORGE ELIECER ORTIZ CHACON y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO**.

HECHOS DE LA DEMANDA.-

Expone le demandante que conforme al contrato de arrendamiento fechado diciembre 12 de 2007, entregó a título de arrendamiento a los señores **JORGE ELIECER ORTIZ CHACON y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO**, el inmueble ubicado en la Avenida Circunvalar No. 15 - 10 de esta ciudad, que el señor secuestre advirtió a los demandados en forma verbal y luego por



escrito de la entrega del inmueble en caso de incumplimiento en los cánones de arrendamiento.

Que los arrendatarios han incumplido con el pago de cánones de arrendamiento de los meses marzo a diciembre de 2009.

Que debido a la administración que ejerce el señor secuestre **Carlos Alberto Gómez Bahamon**, sobre el inmueble en mención, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva le ha requerido para que rinda cuentas de su administración, lo que le ha sido imposible debido a la mora que presentan los arrendatarios en los cánones de arrendamiento.

PRETENSIONES.

Con base en los hechos expuestos, solicita se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, se declare que los arrendatarios incurrieron en mora en los cánones de arrendamiento, así mismo la restitución del bien inmueble al demandante **CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON**, en calidad de Secuestre - Administrador, que se ordene la retención de bienes muebles ubicados dentro del inmueble objeto de restitución y se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

de TRAMITE.

Por encontrarse fundada, el Juzgado mediante auto calendarado el veintiuno (21) de enero de dos mil diez (2010), admitió la demanda y allí mismo ordenó dar traslado de ella a los demandados por el término reglamentario.

Los señores **JORGE ELIECER ORTIZ CHACON** y **JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO**, se notificaron por aviso del mandamiento de pago el 18 de mayo de 2010 (vista folio 23 cuaderno 1) y según constancia secretarial de fecha 06 de septiembre de 2010, venció el termino para descorrer el traslado de la demanda sin haberse presentado contestación alguna (vista folio 24).



70
2

CONSIDERACIONES :

Procede el Juzgado a decidir lo que corresponda con relación al proceso de Restitución del inmueble arrendado incoado por **CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON**, en calidad de Secuestre - Administrador, mediante apoderado, contra **JORGE ELIECER ORTIZ CHACON y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO**, de la siguiente manera:

El contrato de arrendamiento es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble y la otra a pagar por este goce un precio determinado, predicase como características de este contrato, las de ser de índole bilateral, consensual, oneroso, de ejecución o tracto sucesivo, nominado y principal.

Prescribe el artículo 424 parágrafo 3º. Numeral 1º. Del C. de P. Civil, que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el demandante presenta prueba del contrato y el Juez no decreta prueba de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento.

Como la parte actora presentó prueba de contrato, el despacho no decretó pruebas de oficio y los demandados no presentaron escrito de excepciones, entonces lo procedente es dictar sentencia, si en cuenta se tiene, que no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Finalmente advierte el juzgado que dentro de la pretensa actuación se han cumplido los presupuestos procesales de competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de Colombia y por autoridad de la Ley,



71
28

RESUELVE :

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento fechado el doce (12) de diciembre de dos mil siete (2007), suscrito entre **CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON**, en calidad de Secuestre - Administrador, y **JORGE ELIECER ORTIZ CHACON y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO**, en calidad de arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la Avenida Circunvalar No. 15 - 10 de esta ciudad.

SEGUNDO.- ORDENAR la restitución del referido inmueble a favor del demandante **CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON**, en calidad de Secuestre - Administrador, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO.- Si los demandados no hicieren entrega del inmueble respectivo dentro del término indicado, comisionese con amplias facultades al Señor Inspector Penal Municipal (Reparto) de la ciudad, a fin de que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento, para lo cual se le libraré el despacho del caso con los insertos necesarios.

CUARTO.- Fijese como agencias en derecho la suma de \$2.160.000,00 de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, que modificó el numeral 1 y 2 del Artículo 392 del C.P.C.

QUINTO.- CONDENAR en costas a las demandadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-


KAREN A. CALDERON TORRES,

Juez.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA DE EJECUTORIA. Neiva, Huila, 5 de Octubre de 2010. El día hábil inmediatamente anterior a las seis de la tarde venció en silencio el término de ejecutoria de la sentencia que antecede. No se interpuso recurso alguno en su contra. Inhábiles los días 2 y 3 de los corrientes por fin de semana. A partir de la fecha comienza a correr el término de seis (6) días de que dispone la parte demandada para desocupar el inmueble objeto de restitución. Conste.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, Huila, 13 de Octubre de 2010. El día hábil inmediatamente anterior a las seis de la tarde venció el término de 6 días que disponían los demandados para restituir el inmueble a la parte demandante. No se presentó escrito alguno al respecto. Inhábiles los días 9 y 10 de los corrientes por fin de semana. Queda para elaborar el despacho comisorio conforme se ordena en el fallo que antecede. Conste.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

74

CONSTANCIA SECRETARIAL - Neiva, Huila, Octubre 26 de 2010. El día hábil inmediatamente anterior a las 6:00 P. M. venció en silencio el término de 3 días que disponían las partes para objetar la anterior liquidación de costas elaborada por secretaria. No se presentó escrito alguno al respecto. Inhábiles los días 23 y 24 de los corrientes por fin de semana. Pasa el proceso al despacho de la señora Juez para lo de su cargo.

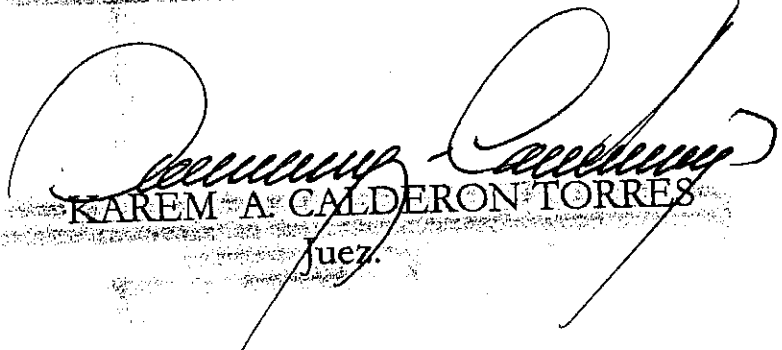

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil diez (2010).

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaria, el juzgado le impone su aprobación.

CUMPLASE


KAREM A. CALDERON TORRES
Juez.

11



95

María Aydee Cruz Rodríguez
Abogada
Universidad Libre de Colombia

Honorables
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
E. S. D.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE917508 No. Anexos: 0
Fecha: 22/04/2013 Hora: 11:00
Dependencia: Tribunal Superior Civil-familia-lab
DESCRIP: SPTP. JUAN ANTONIO DIAZ CALD
CLASE: RECIBIDA

Radicación: 612-2000
Proceso de sucesión de JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON.
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

MARIA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.146.038 expedida en Neiva Huila, abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 87284 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada dentro del proceso de la referencia, ante Usted con todo respeto y estando dentro del término legal presento ALEGATOS DE CONCLUSIÓN al recurso de apelación interpuesto por el señor HECTOR CAJIAO en los siguientes términos:

Me ratifico en los argumentos y planteamientos presentados ante el Juzgado Quinto de Familia de ésta ciudad toda vez que como se alegó en esa oportunidad obra en el expediente las órdenes y los requerimientos que hizo el Juzgado Quinto de Familia al secuestre saliente señor CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON para que efectuara la entrega real y material de todos y cada uno de los bienes que se hallaban bajo su administración y que forman parte de la sucesión de JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN, órdenes y requerimientos que fueron atendidos por GOMEZ BAHAMON manifestando la imposibilidad que tuvo para legalizar la entrega los bienes al secuestre entrante HECTOR CAJIAO PRADA por la falta de diligencia de éste último para atender el llamado tanto del secuestre saliente como de la suscrita para firmar las actas de entrega de los bienes ya que el recorrido sobre los predios se hizo oportunamente entre secuestre entrante y saliente en compañía de la suscrita, recorriendo cada uno de los inmuebles, facilitándoles el transporte y los recursos necesarios para tales diligencias.

Es decir, que como se manifestó, se hizo el recorrido sobre los predios para que el recurrente conociera los mismos al igual que las personas que se encontraban en ellos como arrendatarios y se le facilitaron los teléfonos de los mismos para que continuara su labor como administrador de los bienes que forman la masa sucesoral y que lo único que hizo falta fue firmar las actas de entrega de los bienes a lo cual no concurrió HECTOR CAJIAO PRADA a pesar de las múltiples llamadas telefónicas y requerimientos personales que se le hizo para ello, mucho menos que éste se acercara a llegar a un acuerdo con los arrendatarios sobre los dineros que debía recaudar y consignar a órdenes del Juzgado. El mismo secuestre entrante en su interrogatorio rendido y que le practicó el Despacho del Juzgado Quinto de Familia fue evasivo al responder el motivo por el cual no había concurrido a firmar las actas de entrega y a dialogar con los arrendatarios de los inmuebles o si como lo expresa en su recurso no le permitieron administrar los bienes ¿cuál fue el motivo por el cual no acudió al Juzgado a poner en conocimiento su imposibilidad para administrar? . Basta Honorables Magistrados, leer cuidadosamente las pruebas obrantes en el incidente de remoción del secuestre para deducir su falta de diligencia y cuidado para cumplir el encargo que se le había hecho para administrar los bienes de la sucesión de JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN.

Con todo, queda demostrado igualmente, que no hubo violación alguna de derechos fundamentales al señor HECTOR CAJIAO PRADA, por cuanto el Juzgado Quinto de Familia agotó todos los trámites procesales de manera oportuna y ajustada a la ley para llegar a la decisión adoptada por medio de providencia fechada el 17 de Agosto de 2012. De igual manera, resulta ilógico el argumento de la parte recurrente concerniente a que el testimonio de la suscrita le falta credibilidad por defender intereses alusivos, olvidando éste,



76

Maria Aydee Cruz Rodríguez
Abogada
Universidad Libre de Colombia

que fui yo quien solicitó la medida cautelar, y por lo tanto era de mi interés la administración de los bienes por parte del secuestre designado.

Para lo anterior, me permito ilustrar ante ustedes, lo preceptuado en el artículo 688 del Código de Procedimiento civil que establece:

ARTÍCULO 688. RELEVO DEL SECUESTRO Y ENTREGA DE BIENES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 345 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los previstos en los numerales 5. y 10 del artículo 9., de oficio o a petición de parte se reemplazará al secuestre en los casos siguientes:


1. Si no presta caución oportunamente.
2. Si se comprueba que ha procedido con negligencia o abuso en el desempeño del cargo o violado los deberes y prohibiciones consagrados en el artículo 10. Para este fin se tramitará incidente y el auto que lo resuelva será inapelable.
3. Si deja de rendir cuentas de su administración o de presentar los informes mensuales, en cuyo caso se le relevará de plano.
4. Si lo piden todas las partes de consuno.

Siempre que se reemplace a un secuestre o que terminen sus funciones, éste entregará los bienes a quien corresponda inmediatamente se le comunique la orden, en la forma prevista en el numeral 9. del artículo 9.; si no lo hiciera, el juez hará la entrega si fuere posible y dará aplicación al inciso primero del parágrafo 3. del artículo 337. En la diligencia de entrega no se admitirán oposiciones. El secuestre no podrá alegar derecho de retención, en ningún caso.

(Negrillas por la suscrita)

Es por lo anterior, que ruego de usted, se sirva confirmar la providencia de fecha 17 de Agosto de 2012 por estar completamente ajustada a derecho.

Atentamente,


MARIA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ
C. C. 36.146.038 de Neiva
T. P. 87284 del C. S. J.



SUCESION

MARtha BUCIA DIAZ APOSTE Y OTRA

JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON

2000 - 00512 - 00

DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIENES

Neiva, Huila, hoy jueves trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), siendo las ocho y media de la mañana, fecha y hora previamente señalada para llevar a efecto de la entrega de bienes secuestrados en este proceso, al nuevo Secuestre Sr. ROBERTO FALLA MONEALEGRE con cédula No. 12.268.580 de la Plata, H, quien se hizo presente a la misma, igual que la Doctora MARIA AYDES CRUZ RODRIGUEZ, con cédula No. 36.126.038; se designa como secretario adhoc al señor IVAN NINCO HERERA, empleado del juzgado, y a continuación nos trasladamos hasta Avenida Circunvalar No. 15-10, ubicados en el lugar fuimos atendidos por la señora MARTHA CECILIA BARRETO DE HERRERA, con cédula de ciudadanía No. 36.172.712 de Neiva, y se corrigió, que no es de Herrera, sino que el herrera es segundo apellido, quien manifestó ser empleada del Señor JORGE ORTIZ, quien tiene esta bodega en calidad de arrendamiento pero se encuentra viajando. Se informó el objeto de la diligencia, procediéndose a identificar el bien como sigue: "Se trata de una bodega ubicada en la dirección antes referida, a la cual se ingresa por un portón grande, tiene otra puerta de acceso cerrada. Se halla llena de chatarrería, consta de un recinto pequeño que hace las veces de oficina, y en la parte central una especie de mesanina en el cual se halla un tanque de agua; posee servicio sanitario, sin que dea necesario más datos de su identificación puesto que estos se hallan registrados en la diligencia de secuestro del mismo, efectuada el 25 de abril de 2007; se informa a la señora MARTHA BARRETO HERRERA, que en adelante el arrendatario deberá entenderse con relación de este bien y al contrato de arrendamiento con el señor ROBERTO FALLA MONTEALEGRE, Secuestre de bien, a quien la suscrita Juez efectúa entrega del mismo, y se dejar copia de esta diligencia con destino al arrendatario. Se termina y se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada. S. firma.

[Signature]
 LUCENA PUNTES RUIZ
 LA JUEZ

[Signature]
 SR. ROBERTO FALLA MONEALEGRE
 Secuestre

[Signature]
 ROBERTO FALLA Dra. AYDES CRUZ RODRIGUEZ

[Signature]
 MARTHA CECILIA BARRETO HERRERA



Recibido

78

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA
E. S. D.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SECCIONAL - NEIVA - CAQUETA
CENTRO DE CORRESPONDENCIA NEIVA

16 OCT 2012
36
530
RECIBIDO POR: *[Signature]*

Ref: Radicación 2010- 005
Proceso Ejecutivo de CARLOS CRUZ RODRIGUEZ, EJECUTIVO
Contra: JORGE ELIECER ORTIZ CHACON y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRIETO.
EJECUCION.

MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.150.58 expedida en Neiva Huila, de quien titulada en ejercicio, portadora de la cédula profesional No. 87284 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de aplicación dentro del proceso de la radicación, por medio del presente escrito me permito instaurar a instancia ejecutiva en contra de JORGE ELIECER ORTIZ CHACON y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRIETO, demandados dentro del mismo proceso, para que se libre, a favor de mi mandante y a cargo de los demandados, mandamiento ejecutivo por las sumas que indicare en las peticiones siguientes.

EN ESTE MANDAMIENTO

PRETENDIENDO que se libere mandamiento de intervención de los demandados y a favor del demandante por las siguientes sumas:

1.- La suma de \$ 387.000.00 por concepto de arrendamiento del inmueble de la Avenida Circunvalar No. 15 - 16 de Neiva - Huila, del tiempo comprendido entre el 12 de enero de 2010 al 12 de febrero de 2010.

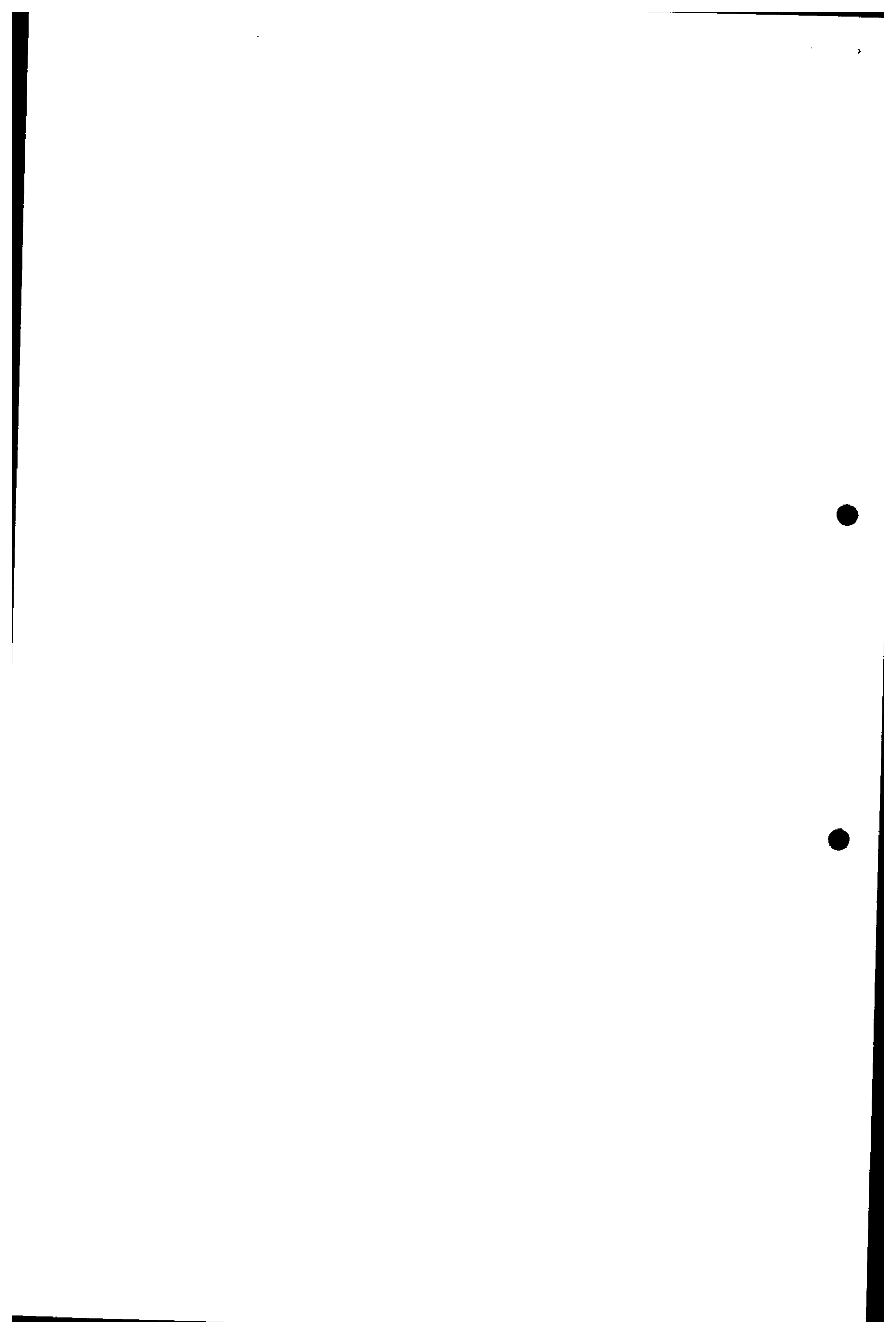
- Los intereses moratorios legales autorizados por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente relacionada desde su vencimiento hasta que se satisficgan las pretensiones.

2.- La suma de \$ 396.000.00 por concepto del arrendamiento del inmueble de la Avenida Circunvalar No. 15 - 16 de Neiva - Huila, del tiempo comprendido entre el 12 de febrero de 2010 al 12 de marzo de 2010.

- Los intereses moratorios legales autorizados por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente relacionada desde su vencimiento hasta que se satisficgan las pretensiones.

3.- La suma de \$ 256.000.00 por concepto de arrendamiento del inmueble de la Avenida Circunvalar No. 15 - 17 de Neiva - Huila, del tiempo comprendido entre el 12 de marzo de 2010 al 12 de abril de 2010.

- Los intereses moratorios legales autorizados por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente relacionada desde su vencimiento hasta que se satisficgan las pretensiones.



4.- La suma de \$ 896.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del inmueble de la Avenida Circunvalar No. 15 - 10 de Neiva-Huila, del tiempo comprendido entre el 12 de abril de 2010 al 12 de mayo de 2010.

- Los intereses moratorios legales autorizados por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente relacionada desde su vencimiento hasta que se satisfagan las pretensiones.

5.- La suma de \$ 896.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del inmueble de la Avenida Circunvalar No. 15 - 10 de Neiva-Huila, del tiempo comprendido entre el 12 de mayo de 2010 al 12 de junio de 2010.

- Los intereses moratorios legales autorizados por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente relacionada desde su vencimiento hasta que se satisfagan las pretensiones.

6.- La suma de \$ 896.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del inmueble de la Avenida Circunvalar No. 15 - 10 de Neiva-Huila, del tiempo comprendido entre el 12 de junio de 2010 al 12 de julio de 2010.

- Los intereses moratorios legales autorizados por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente relacionada desde su vencimiento hasta que se satisfagan las pretensiones.

7.- La suma de \$ 896.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del inmueble de la Avenida Circunvalar No. 15 - 10 de Neiva-Huila, del tiempo comprendido entre el 12 de julio de 2010 al 12 de agosto de 2010.

- Los intereses moratorios legales autorizados por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente relacionada desde su vencimiento hasta que se satisfagan las pretensiones.

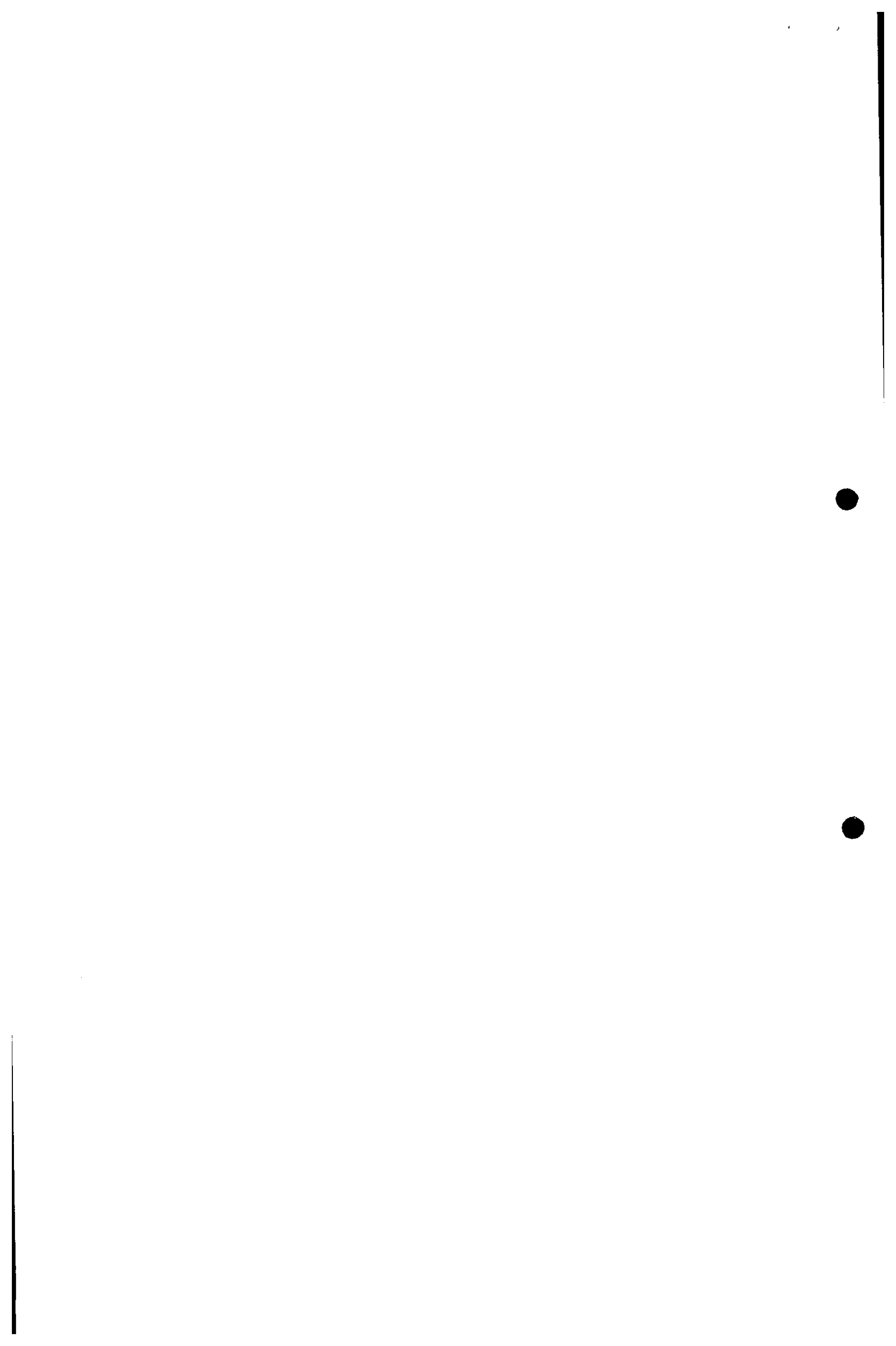
8.- La suma de \$ 896.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del inmueble de la Avenida Circunvalar No. 15 - 10 de Neiva-Huila, del tiempo comprendido entre el 12 de agosto de 2010 al 12 de septiembre de 2010.

- Los intereses moratorios legales autorizados por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente relacionada desde que se realizó el pago hasta que se satisfagan las pretensiones.

9.- La suma de \$ 896.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del inmueble de la Avenida Circunvalar No. 15 - 10 de Neiva-Huila, del tiempo comprendido entre el 12 de septiembre de 2010 al 12 de octubre de 2010.

- Los intereses moratorios legales autorizados por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente relacionada desde que se realizó su pago hasta que se satisfagan las pretensiones.

10.- La suma de \$ 896.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del inmueble de la Avenida Circunvalar No. 15 - 10 de Neiva-Huila, del tiempo comprendido entre el 12 de octubre de 2010 al 12 de noviembre de 2010.



- Los intereses moratorios legales autorizados por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente relacionada desde que se realizó su pago hasta que se satisfagan las pretensiones.

11.- La suma de \$ 896.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del inmueble de la Avenida Circunvalar No. 15 - 10 de Neiva- Huila, del tiempo comprendido entre el 12 de noviembre de 2010 al 12 de diciembre de 2010.

- Los intereses moratorios legales autorizados por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente relacionada desde que se realizó su pago hasta que se satisfagan las pretensiones.

12.- La suma de \$985.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del inmueble de la Avenida Circunvalar No. 15 - 10 de Neiva- Huila, del tiempo comprendido entre el 12 de diciembre de 2010 al 12 de enero de 2011.

- Los intereses moratorios legales autorizados por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente relacionada desde que se realizó su pago hasta que se satisfagan las pretensiones.

13.- La suma de \$985.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del inmueble de la Avenida Circunvalar No. 15 - 10 de Neiva- Huila, del tiempo comprendido entre el 12 de enero de 2011 al 12 de febrero de 2011.

- Los intereses moratorios legales autorizados por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente relacionada desde que se realizó su pago hasta que se satisfagan las pretensiones.

14.- La suma de \$985.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del inmueble de la Avenida Circunvalar No. 15 - 10 de Neiva- Huila, del tiempo comprendido entre el 12 de febrero de 2011 al 12 de marzo de 2011.

- Los intereses moratorios legales autorizados por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente relacionada desde que se realizó su pago hasta que se satisfagan las pretensiones.

15.- La suma de \$985.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del inmueble de la Avenida Circunvalar No. 15 - 10 de Neiva- Huila, del tiempo comprendido entre el 12 de marzo de 2011 al 12 de abril de 2011.

- Los intereses moratorios legales autorizados por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente relacionada desde que se realizó su pago hasta que se satisfagan las pretensiones.

16.- La suma de \$985.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del inmueble de la Avenida Circunvalar No. 15 - 10 de Neiva- Huila, del tiempo comprendido entre el 12 de abril de 2011 al 12 de mayo de 2011.

- Los intereses moratorios legales autorizados por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente relacionada desde que se realizó su pago hasta que se satisfagan las pretensiones.



17.- La suma de \$985.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del inmueble de la Avenida Circunvalar No. 15 – 10 de Neiva- Huila, del tiempo comprendido entre el 12 de mayo de 2011 al 12 de junio de 2011.

- Los intereses moratorios legales autorizados por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente relacionada desde que se realizó su pago hasta que se satisfagan las pretensiones.

18.- La suma de \$985.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del inmueble de la Avenida Circunvalar No. 15 – 10 de Neiva- Huila, del tiempo comprendido entre el 12 de junio de 2011 al 12 de julio de 2011.

- Los intereses moratorios legales autorizados por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente relacionada desde que se realizó su pago hasta que se satisfagan las pretensiones.

19.- La suma de \$985.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del inmueble de la Avenida Circunvalar No. 15 – 10 de Neiva- Huila, del tiempo comprendido entre el 12 de julio de 2011 al 12 de agosto de 2011.

- Los intereses moratorios legales autorizados por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente relacionada desde que se realizó su pago hasta que se satisfagan las pretensiones.

20.- La suma de \$985.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del inmueble de la Avenida Circunvalar No. 15 – 10 de Neiva- Huila, del tiempo comprendido entre el 12 de agosto de 2011 al 12 de septiembre de 2011.

- Los intereses moratorios legales autorizados por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente relacionada desde que se realizó su pago hasta que se satisfagan las pretensiones.

21.- La suma de \$985.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del inmueble de la Avenida Circunvalar No. 15 – 10 de Neiva- Huila, del tiempo comprendido entre el 12 de septiembre de 2011 al 12 de octubre de 2011.

- Los intereses moratorios legales autorizados por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente relacionada desde que se realizó su pago hasta que se satisfagan las pretensiones.

22.- La suma de \$985.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del inmueble de la Avenida Circunvalar No. 15 – 10 de Neiva- Huila, del tiempo comprendido entre el 12 de octubre de 2011 al 12 de noviembre de 2011.

- Los intereses moratorios legales autorizados por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente relacionada desde que se realizó su pago hasta que se satisfagan las pretensiones.

23.- La suma de \$985.000.00 por concepto del canon de arrendamiento del inmueble de la Avenida Circunvalar No. 15 – 10 de Neiva- Huila, del tiempo comprendido entre el 12 de noviembre de 2011 al 12 de diciembre de 2011.



- Los intereses moratorios legales autorizados por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente relacionada desde que se realizó su pago hasta que se satisfagan las pretensiones.

24.- La suma de \$1.090.000,00 por concepto del canon de arrendamiento del inmueble de la Avenida Circunvalar No. 15 - 10 de Neiva- Huila, del tiempo comprendido entre el 12 de diciembre de 2011 al 12 de enero de 2012.

- Los intereses moratorios legales autorizados por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente relacionada desde que se realizó su pago hasta que se satisfagan las pretensiones.

25.- La suma de \$1.090.000,00 por concepto del canon de arrendamiento del inmueble de la Avenida Circunvalar No. 15 - 10 de Neiva- Huila, del tiempo comprendido entre el 12 de enero de 2012 al 12 de febrero de 2012.

- Los intereses moratorios legales autorizados por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente relacionada desde que se realizó su pago hasta que se satisfagan las pretensiones.

26.- La suma de \$1.090.000,00 por concepto del canon de arrendamiento del inmueble de la Avenida Circunvalar No. 15 - 10 de Neiva- Huila, del tiempo comprendido entre el 12 de febrero de 2012 al 12 de marzo de 2012.

- Los intereses moratorios legales autorizados por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente relacionada desde que se realizó su pago hasta que se satisfagan las pretensiones.

27.- La suma de \$1.090.000,00 por concepto del canon de arrendamiento del inmueble de la Avenida Circunvalar No. 15 - 10 de Neiva- Huila, del tiempo comprendido entre el 12 de marzo de 2012 al 12 de abril de 2012.

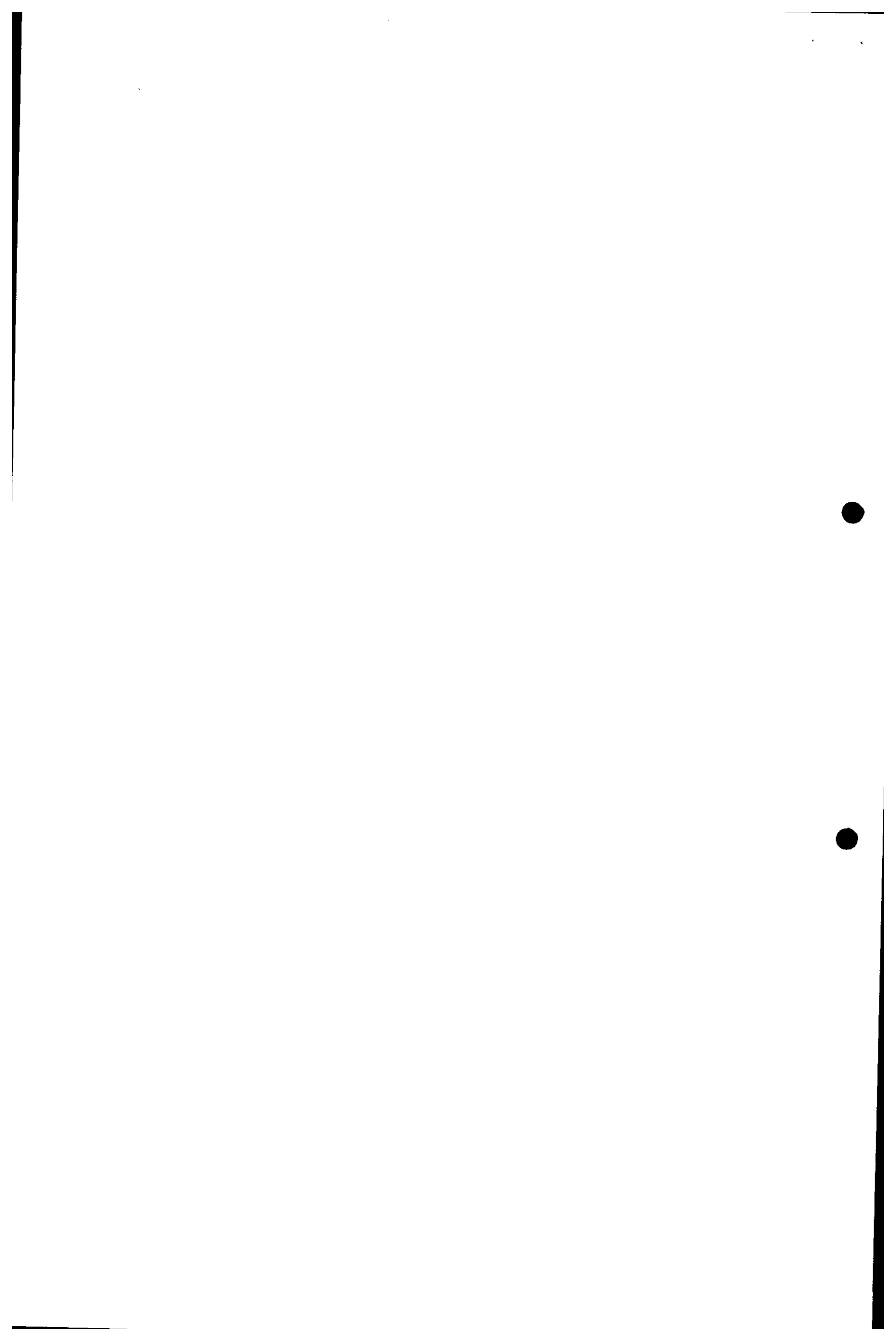
- Los intereses moratorios legales autorizados por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente relacionada desde que se realizó su pago hasta que se satisfagan las pretensiones.

28.- La suma de \$1.090.000,00 por concepto del canon de arrendamiento del inmueble de la Avenida Circunvalar No. 15 - 10 de Neiva- Huila, del tiempo comprendido entre el 12 de abril de 2012 al 12 de mayo de 2012.

- Los intereses moratorios legales autorizados por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente relacionada desde que se realizó su pago hasta que se satisfagan las pretensiones.

29.- La suma de \$1.090.000,00 por concepto del canon de arrendamiento del inmueble de la Avenida Circunvalar No. 15 - 10 de Neiva- Huila, del tiempo comprendido entre el 12 de mayo de 2012 al 12 de junio de 2012.

- Los intereses moratorios legales autorizados por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente relacionada desde que se realizó su pago hasta que se satisfagan las pretensiones.



Maria Angélica Cruz Rodríguez
Abogada
Universidad Libre de Colombia

30.- La suma de \$1.090.000,00 por concepto del canon de arrendamiento del inmueble de la Avenida Circunvalar No. 15 - 10 de Neiva- Huila, del tiempo comprendido entre el 12 de junio de 2012 al 12 de julio de 2012.

- Los intereses moratorios legales autorizados por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente relacionada desde que se realizó su pago hasta que se satisfagan las pretensiones.

31.- La suma de \$1.090.000,00 por concepto del canon de arrendamiento del inmueble de la Avenida Circunvalar No. 15 - 10 de Neiva- Huila, del tiempo comprendido entre el 12 de julio de 2012 al 12 de agosto de 2012.

- Los intereses moratorios legales autorizados por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente relacionada desde que se realizó su pago hasta que se satisfagan las pretensiones.

32.- La suma de \$1.090.000,00 por concepto del canon de arrendamiento del inmueble de la Avenida Circunvalar No. 15 - 10 de Neiva- Huila, del tiempo comprendido entre el 12 de agosto de 2012 al 12 de septiembre de 2012.

- Los intereses moratorios legales autorizados por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente relacionada desde que se realizó su pago hasta que se satisfagan las pretensiones.

33.- La suma de \$1.090.000,00 por concepto del canon de arrendamiento del inmueble de la Avenida Circunvalar No. 15 - 10 de Neiva- Huila, del tiempo comprendido entre el 12 de septiembre de 2012 al 12 de octubre de 2012.

- Los intereses moratorios legales autorizados por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente relacionada desde que se realizó su pago hasta que se satisfagan las pretensiones.

34.- La suma de \$400.000,00 por concepto de cláusula penal contenida en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento mencionado.

- Los intereses moratorios legales autorizados por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente relacionada desde que se hizo exigible (febrero de 2010) hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO.- Se condena a los demandados en costas de litigio.

H E C I O S

12. El día 10 de diciembre de 2007 entre los señores CARLOS ALBERTO GÓMEZ PARRALÓN, en su condición de secuestre administrador del predio que más adelante relacionaré y JORGE ELIECER ORTIZ SIACÓN y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO se firmó un contrato de arrendamiento mediante el cual el primero dio en arrendamiento a los dos últimos el inmueble consistente en una bodega ubicada en la Avenida Circunvalar No. 15 - 10 de Neiva - Huila, inmueble alinderao así: Por el ORIENTE.- con propiedad de Bienestar Familiar hoy Estadero Las Palmas, Por el OCCIDENTE.- con la Avenida Circunvalar, por el NORTE.- con bodega No. 15 A-60 de la Avenida Circunvalar y por el SUR.- con bodega No. 15 A-60 de la



Maria Ayelen Cruz Rodriguez
Abogada
Universidad Libre de Colombia

Avenida Circunvolador, fijando un canon de arrendamiento mensual de \$720.000.00 durante el primer año de arrendamiento.

2º. Los arrendatarios, JORGE ELIECER ORTIZ CHACON y JORGE EDUARDO ORTIZ BARBETO entraron en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2010.

3º. Con motivo de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se tramitó el proceso de la referencia y se encuentra en trámite el despacho comisorio para la restitución del bien, sin embargo los arrendatarios no han pagado los cánones de arrendamiento adeudados.

4º. Los arrendatarios adeudan a mi poderdante los cánones de arrendamiento así: la suma de \$287.000.00 como saldo del 12 de enero de 2010 al 12 de febrero de 2010, la suma de \$ 896.000.00 del 12 de febrero de 2010 al 12 de marzo de 2010, la suma de \$896.000.00 del 12 de marzo de 2010 al 12 de abril de 2010, la suma de \$ 896.000.00 del 12 de abril de 2010 al 12 de mayo de 2010, la suma de \$ 896.000.00 del 12 de mayo de 2010 al 12 de junio de 2010, la suma de \$ 896.000.00 del 12 de junio de 2010 al 12 de julio de 2010, la suma de \$ 896.000.00 del 12 de julio de 2010 al 12 de agosto de 2010, la suma de \$896.000.00 del 12 de agosto de 2010 al 12 de septiembre de 2010, la suma de \$ 896.000.00 del 12 de septiembre de 2010 al 12 de octubre de 2010, la suma de \$ 896.000.00 del 12 de octubre de 2010 al 12 de noviembre de 2010, la suma de \$ 896.000.00 del 12 de noviembre de 2010 al 12 de diciembre de 2010, la suma de \$985.000.00 del 12 de diciembre de 2010 al 12 de enero de 2011, la suma de \$985.000.00 del 12 de enero de 2011 al 12 de febrero de 2011, la suma de \$985.000.00 del 12 de febrero de 2011 al 12 de marzo de 2011, la suma de \$985.000.00 del 12 de marzo de 2011 al 12 de abril de 2011, la suma de \$985.000.00 del 12 de abril de 2011 al 12 de mayo de 2011, la suma de \$985.000.00 del 12 de mayo de 2011 al 12 de junio de 2011, la suma de \$985.000.00 del 12 de junio de 2011 al 12 de julio de 2011, la suma de \$985.000.00 del 12 de julio de 2011 al 12 de agosto de 2011, la suma de \$985.000.00 del 12 de agosto de 2011 al 12 de septiembre de 2011, la suma de \$985.000.00 del 12 de septiembre de 2011 al 12 de octubre de 2011, la suma de \$985.000.00 del 12 de octubre de 2011 al 12 de noviembre de 2011, la suma de \$985.000.00 del 12 de noviembre de 2011 al 12 de diciembre de 2011, la suma de \$1.090.000.00 del 12 de diciembre de 2011 al 12 de enero de 2012, la suma de \$1.090.000.00 del 12 de enero de 2012 al 12 de febrero de 2012, la suma de \$1.090.000.00 del 12 de febrero de 2012 al 12 de marzo de 2012, la suma de \$1.090.000.00 del 12 de marzo de 2012 al 12 de abril de 2012, la suma de \$1.090.000.00 del 12 de abril de 2012 al 12 de mayo de 2012, la suma de \$1.090.000.00 del 12 de mayo de 2012 al 12 de junio de 2012, la suma de \$1.090.000.00 del 12 de junio de 2012 al 12 de julio de 2012, la suma de \$1.090.000.00 del 12 de julio de 2012 al 12 de agosto de 2012, la suma de \$1.090.000.00 del 12 de agosto de 2012 al 12 de septiembre de 2012, la suma de \$1.090.000.00 del 12 de septiembre de 2012 al 12 de octubre de 2012. Además, la suma de \$ 400.000.00 por concepto de cláusula penal que consagra la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento mencionado.

D E R E C H O

Fundamento la presente demanda en el Título XXIV del libro 3o del Código de Procedimiento Civil y del mismo los artículos 153, 210 y demás normas concordantes para tales efectos.

P R O P O S I T O

Ruego tener como prueba la documentación sujeta en el proceso.



Maria Ayde Cruz Rodriguez
Abogada
Universidad Libre de Colombia

A N E X O S

Me permito anexar copia de la demanda para el archivo, certificado de intereses expedido por la Superintendencia Financiera y copia de la demanda para los respectivos traslados.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted competente señor juez por haberse tramitado en su Despacho el proceso de restitución.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría del juzgado o en la calle 7 No. 6-27 Oficina 508 Edificio Caja Agraria de Neiva Huila.

Mi poderdante en la calle 1 No. 50-75 de esta ciudad.

Los demandados OMAR ALVARO ALEXIS DIAZ CUELLAR puede ser notificado en la calle 11 No. 50 B-15 esquina, de Neiva Huila.

La demandada FRANCIA ELENA CUELLAR SOTO puede ser notificada en la carrera 6 No. 6-02 Empresas Publicas de Neiva Huila.

Atentamente,



MARIA AYDE CRUZ RODRIGUEZ
C. C. 36.146.038 de Neiva
T. P. 87284 del C. S. J





Bogotá, Septiembre 28 de 2012

CERTIFICACIÓN DEL INTERÉS BANCARIO CORRIENTE PARA LAS MODALIDADES DE CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO, Y MICROCRÉDITO

La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 28 de septiembre la Resolución No. 1828, por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para los siguientes períodos y modalidades de crédito:

- Consumo y Ordinario: entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2012.
- Microcrédito: entre el 1 de octubre de 2012 y el 30 de septiembre de 2013.

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **20.89%**, lo cual representa un aumento de 3 puntos básicos (3.03%) en relación con la anterior certificación (20.00%).

De conformidad con las disposiciones del artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de microcrédito en **35.63%**, lo cual representa un aumento de 218 puntos básicos (2.18%) en relación con la anterior certificación (33.45%).

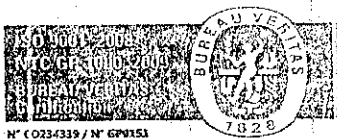
INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el **53.45%** efectivo anual para la modalidad de microcrédito y el **31.34%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

USURA

Para los efectos de la norma sobre usura (Artículo 305 del Código Penal), puede incurrir en este delito el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del Interés Bancario Corriente que para los períodos correspondientes estén cobrando los bancos, cifra que para el periodo señalado se sitúa en **53.45%** efectivo anual para la modalidad de microcrédito y en **31.34%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, resultado que representa un aumento de 5 puntos básicos (0.05%) para consumo y ordinario, y un incremento de 327 puntos básicos (3.27%) para microcrédito, con respecto al periodo anterior.

Consulte aquí la información histórica del Interés Bancario Corriente.



Calle 7 No. 4-49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



MARLU TAPIA
ABOGA

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE850546 No. Anexos: 0
Fecha: 12/12/2012 Hora: 9:10
Dependencia: Juzgado 5 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: MNS FOL 03 RAD 2010/ 0
CLASE: RECIBIDA

87
24

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON CONTRA JORGE ELIECER ORTIZ CHACON Y OTRO.

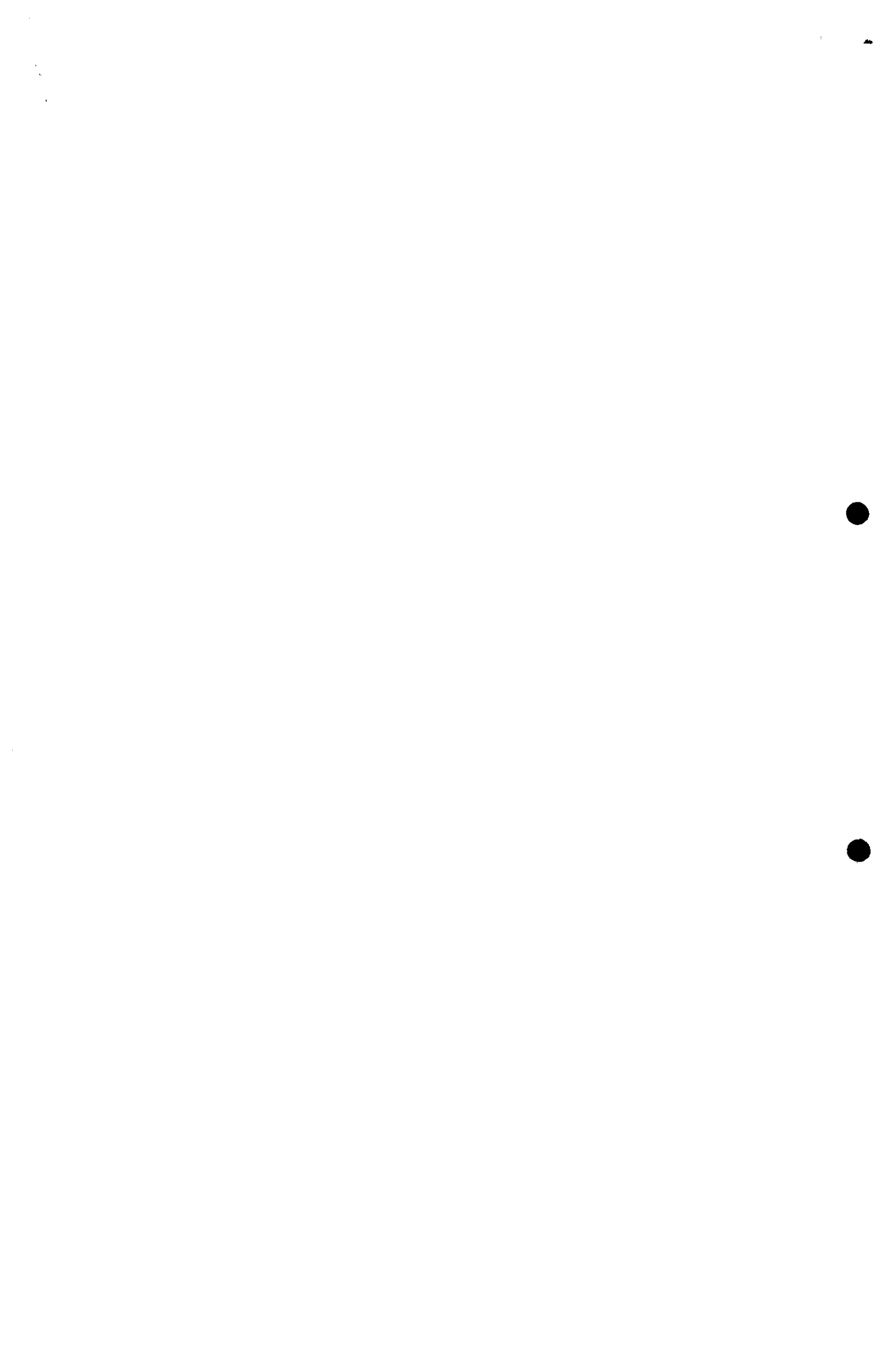
RAD: 2010-005-00

Dentro del término de ley y con fundamento en lo reglado por el artículo 348 del C.P.C., en concordancia con el 505 ibídem, me permito solicitar se REVOQUE, por vía de reposición, el mandamiento de pago, proferido el día 30 de Noviembre de 2012, en cuanto hace a los cánones de arrendamientos, intereses moratorios y el reconocimiento de la sanción pecuniaria o penal del contrato de arrendamiento, a los cuales hace cita los numerales del referido interlocutorio.

Fundamentamos éste recurso y solicitud, en las siguientes

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:

1. La demanda ejecutiva a que se hace referencia dentro del proceso de restitución con sentencia de fecha 21 de Septiembre de 2010, debidamente ejecutoriada, no es procedente en los términos planteada, en vista de que ésta debe instaurarse con fundamento en lo decretado y condenado dentro de dicha sentencia y no como erróneamente la determinada el actor, que es demandar los cánones de arrendamiento adeudados del inmueble materia de la Litis. Es decir, para poder obtener el recaudo por la vía coactiva ejecutiva, debe plantearse en proceso ejecutivo singular aparte y no dentro del de restitución. Sin embargo, cuando se da inicio a un proceso de restitución, que es el caso que nos ocupa, para que se pueda dar inicio al ejecutivo dentro de éste, la demanda ejecutiva debe presentarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la



ejecutoria de la sentencia de restitución, sobre sumas derivadas de la sentencia.

2.- En el caso subexámine, la norma que rige para estos casos artículo 325 del C. de P. C., en concordancia con el art. 35 de la Ley 794 de 2003, prohíbe a la parte activa del proceso de restitución concurrir por la vía ejecutiva, por sumas diferentes a la condena de la sentencia se restitución.

PETICION:

Con base en los señalamientos anteriores, respetuosamente solicito se **REVOQUE** el interlocutorio de fecha 30 de Noviembre de 2012, de acuerdo a los planteamientos antes señalados, y en consecuencia, ordene el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar y se ordene el archivo del mismo.

PRUEBAS:

Me permito aportar y solicitar las siguientes:

DOCUMENTALES:

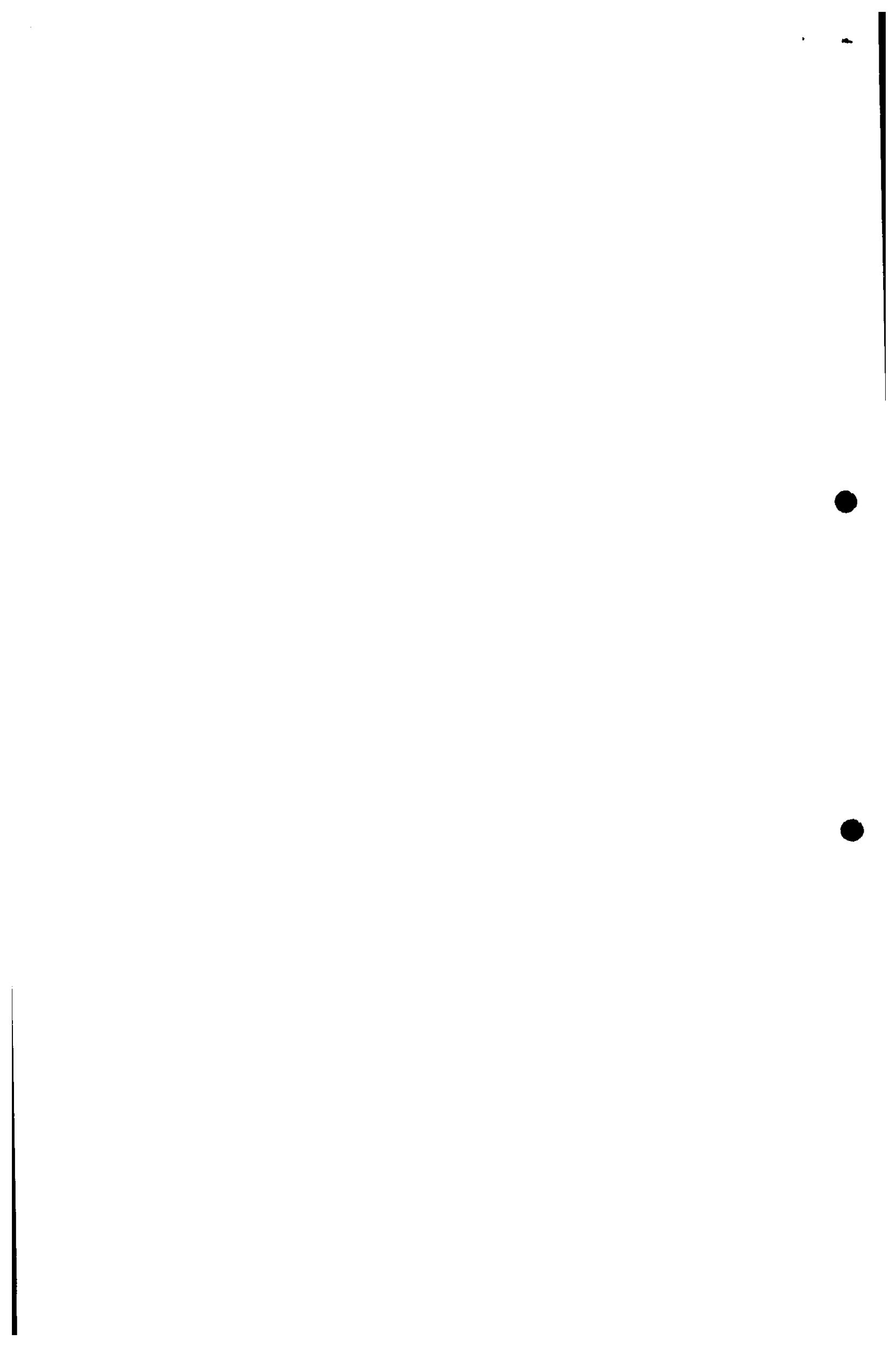
1.- Las que obran en el proceso y que fueran aportadas por el demandante.

2.- Las allegadas por el suscrito mediante escrito de **Diciembre 11 de 2012**, y que hacen relación al poder otorgado y a los recibos sobre depósitos judiciales efectuados a órdenes de su juzgado y con destino al proceso a que hace alusión la referencia.

TESTIMONIAL:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Fíjese día y hora para que el señor **CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON**, persona mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Neiva (Huila), y quien ejercía el cargo de secuestre, quien puede ser notificada en la dirección que aparece en el proceso, absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral y/o por escrito le estaré presentando.



\$89
26

MARLU TAPIAS SERRANO
ABOGADA

OBJETO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS:

Con las pruebas aportadas y solicitadas pretendo acreditar todas y cada una de las afirmaciones que he dejado consignadas en el presente escrito de REPOSICION y de manera especial, cómo es pertinente, trasladar a la demandante las excepciones consignadas, las cuales se presentarán en oportunidad como de "FONDO", y lo referente al pago parcial de los cánones a que hace alusión el mencionado contrato de arrendamiento y que sirve de fundamento a la ejecución y que por lo mismo no puede haber causación de intereses de mora, ni es aplicable la sanción de que trata dicho contrato.

DERECHO:

Artículos 348 y 505 del C.P.C. y disposiciones pertinentes y concordantes.


NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

La demandante en la dirección suministrada por su apoderada al promover la demanda, esto es, Calle 1 número 50-75 de Neiva, Huila.

Los demandados en la Avenida Circunvalar número 10-15 de Neiva, Huila.

La suscrita en la carrera 5 número 9-24 interior 4 de la ciudad de Neiva.

Del Señor Juez, Atentamente,


MARLU TAPIAS SERRANO

T.P. No. 56.828 del C. S. de la J.
C.C. No. 39.531.492 de Engativá - Bogotá.



40

Maria Aydee Cruz Rodriguez
Abogada
Universidad Libre de Colombia

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE 866073 No. Anexos: 0
Fecha: 25/01/2013 Hora: 600
Dependencia: Juzgado 5 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: LAC RAD. 2010-005 CARLOS ALB
CLASE: RECIBIDA

Referencia : Radicación 2010-005
Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON.
Demandados : JORGE ELIECER ORTIZ CHACON y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO.


MARIA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.146.038 expedida en Neiva Huila, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 87284 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada dentro del proceso de la referencia, ante usted con todo respeto descorro el traslado de la reposición interpuesta por la parte demandada en los siguientes términos:

Disiente la parte demandante de las consideraciones esbozadas por la demandada en el escrito de reposición en razón a que lo que reglamenta la norma procesal civil, es que la notificación del mandamiento de pago se notificará por estado si la solicitud para el mismo se presenta dentro de los 60 días posteriores a la ejecutoria de la sentencia y que de lo contrario, es decir, sin es posterior a este lapso de tiempo, se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330 del C. d P. C.

De igual forma, la normatividad citada por la recurrente (art. 325 del C. de P. C.) nada tiene que ver con el asunto que nos ocupa.

Como claramente se observa, el recurso interpuesto carece de argumentos jurídicos, solicito del Despacho con todo respeto, que éste sea despachado en forma desfavorable y en consecuencia se condene en costas a la parte recurrente.

Atentamente,


MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ
C. C. No 36.146.038 de Neiva Huila.
T. P. No 87.284 de C. S. J.



Maria Aydee Cruz Rodriguez
Abogada
Universidad Libre de Colombia

Copia


Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
E. S. D.

Ref. : Radicación No.05-2010.
Proceso Abreviado de Restitución Inmueble Urbano Arrendado de CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON.
Contra: JORGE ELIECER ORTIZ CHACON y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO.

MARÍA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.146.038 expedida en Neiva Huila, abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 87284 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la parte demandante, ante Usted con todo respeto solicito se sirva oficial nuevamente al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva-Reparto a fin de que se lleve a cabo la diligencia de restitución del inmueble objeto de este proceso, ya que la parte demandada incumplió el compromiso extrajudicial que se celebró para que voluntariamente desocupara el predio.

Atentamente,

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE870451 No. Anexos: 0
Fecha: 01/02/2013 Hora: 558
Dependencia: Juzgado 5 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: ELI RAD 201005 CARLOS ALBERT
CLASE: RECIBIDA


MARÍA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ
C. C. 36.146.038 de Neiva
T. P. 87284 del C. S. J.



JUZGADO PRIMERO DE INSTANCIA

EN LA CIUDAD DE SAN CARLOS

NUMERAL 13-AB-001-2013

AUTOCANCIÓN EJECUTORIA

En virtud de la solicitud de embargo y retención del canon de arrendamiento de inmueble ubicado en la carrera 30 No 18-11 del barrio El Jardín de esta ciudad (C) presentada por la apoderada actora y en consideración a los artículos 2158 y 2159 del Código Civil y cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado,

R E S U E L V E:

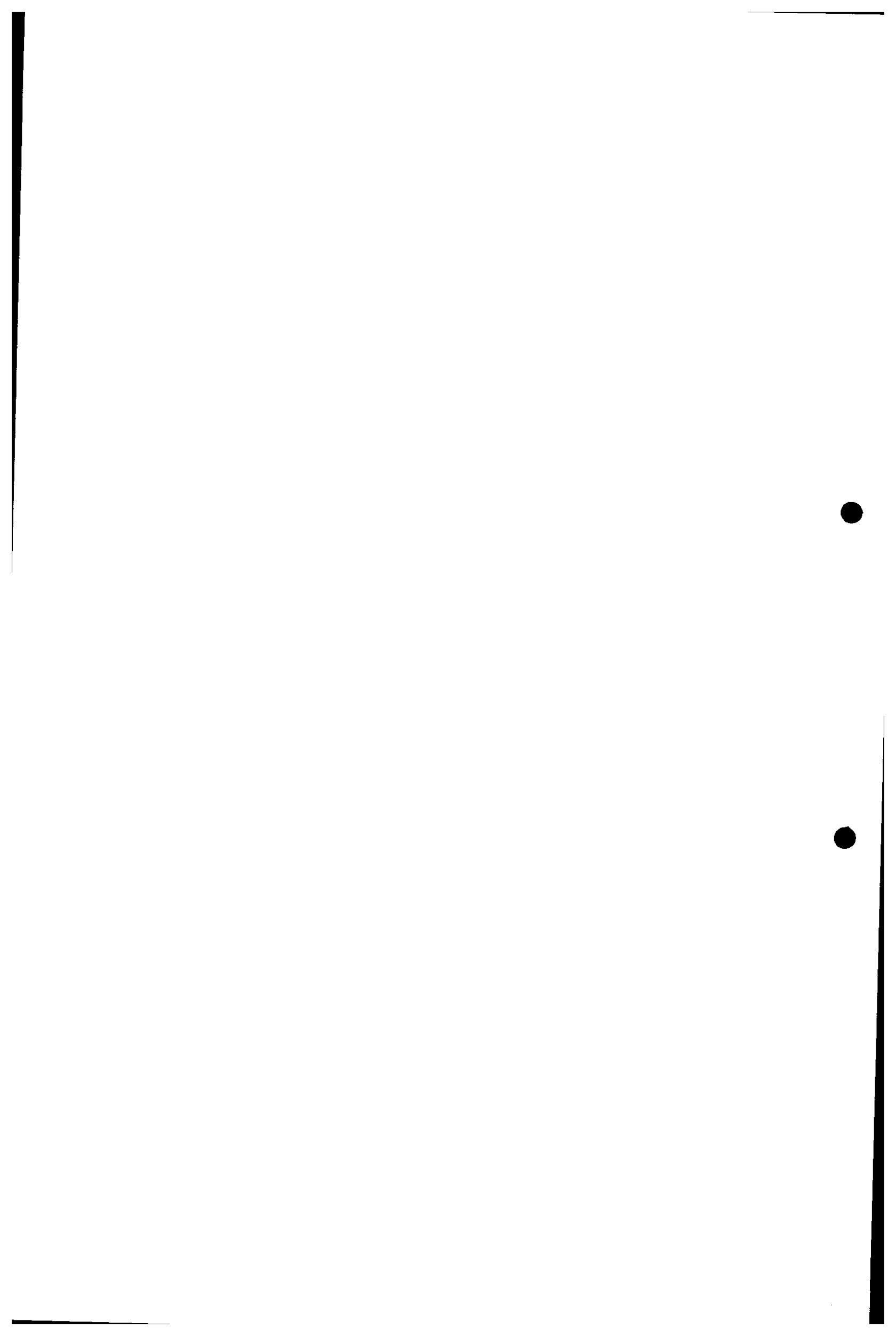
- 1.- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN**, del canon de arrendamiento del inmueble legalmente embargado y secuestrado ubicado en la carrera 30 No 18-11 del barrio El Jardín de esta ciudad. Límitese la cuantía a la suma \$ 15.000.000.
- 2.- **LÍBRESE**, el oficio a la arrendataria AUDY YULIETH PULIDO MONTILLA, para que ponga el dinero a disposición del secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ M., y prevéngansele sobre las exigencias del numeral 1 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.-
- 3.- **ENVÍENSE**, los oficios a costa del interesado conforme lo ordena el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

BPB



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE. (INSTITUCION EDUCATIVA)

ARRENDADOR: **JORGE ELIECER ORTIZ CHACÓN**
C.C. No. 12.102.600 De Neiva

ARRENDATARIA: **AUDY YULIETH PULIDO MONTILLA**
C.C. 55.178.401 de Neiva.
Teléfono 867 5770 – 310 3059934
Dirección de Notificación: Calle 8 No 100 – 1 Vereda el Centro

COARRENDATARIO: **JOSE EDUARDO QUINTERO CABALLERO**
C.C. No. 7.688.484 de Neiva – Huila.
Teléfono: 8603241
Dirección de Notificación: Carrera 17 Sur No. 3 C 42 Minuto de Dios

OBJETO: Conceder el goce de un inmueble **CASA DE DOS PISOS**, en **CALIDAD DE ARRENDAMIENTO**.---

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: Carrera 30 No. 18 – 11 Barrio El Jardín de la ciudad de Neiva Huila.-----

DESCRIPCIÓN: Casa de Habitación de dos plantas las cuales constan de: Primera Planta: Cuatro Habitaciones con unidades de aire acondicionado, dos baños, cocina integral, sala comedor, sala de estar y patio con quiosco, baño y segunda planta: Salón grande con baño y balcón.

LINDEROS: Los linderos generales se encuentran consignados en el respectivo título de adquisición, el que se agregará a este contrato cuando sea necesario.-----

CANON: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$2'500.000.00) DURANTE LOS MESES DE ENERO A JUNIO DEL AÑO 2014 Y TRES MILLONES DE PESOS M.CTE (\$3'000.000.00) DURANTE LOS MESES DE JULIO A DICIEMBRE DEL AÑO 2014. -----

TERMINO DE DURACIÓN. DOCE (12) MESES -----

FECHA DE INICIACIÓN. PRIMERO (1º) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014) ---- **FECHA DE TERMINACIÓN:** TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014) -----

SERVICIOS: ACUEDUCTO, ENERGIA ELECTRICA, GASODUCTO,----- Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas: -----

PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO. Mediante el presente contrato la Arrendadora concede a título de arrendamiento a la arrendataria el goce del inmueble descrito anteriormente. -----

SEGUNDA. - El Arrendatario se obliga a pagar el precio acordado, es decir la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$2'500.000.00)** durante los meses de enero a junio del año 2014 y **TRES MILLONES DE PESOS M.CTE (\$3'000.000.00)** durante los meses de julio a diciembre del año 2014, pagos realizados de forma mensual por concepto de **CANON DE ARRENDAMIENTO** dentro de los cinco (5) primeros días de cada período contractual al Arrendador, en la misma dirección. El precio tendrá un incremento de acuerdo a lo estipulado en las normas legales vigentes en la materia sobre el valor del canon. Si el precio se pagare en cheque, se entenderá el pago satisfecho una vez el banco realice el abono siempre y cuando el cheque se presente en tiempo en el Banco para su pago. - **TERCERA.- DESTINACIÓN.** El Arrendatario se compromete a utilizar el inmueble objeto de este contrato para el funcionamiento del **CENTRO EDUCATIVO COLEGIO INFANTIL EL CAFETERITO** y se obliga a no darle un uso diferente sin autorización escrita del Arrendador. Para el desarrollo de esta actividad la Arrendataria se obliga a guardar las normas de higiene y seguridad exigidas por la ley, a guardar el orden público y las buenas costumbres. Correrá por cuenta del arrendatario la consecución del permiso de uso de suelo que expide la oficina de planeación de la alcaldía de Neiva, por lo que se exonerará de cualquier responsabilidad al arrendador.

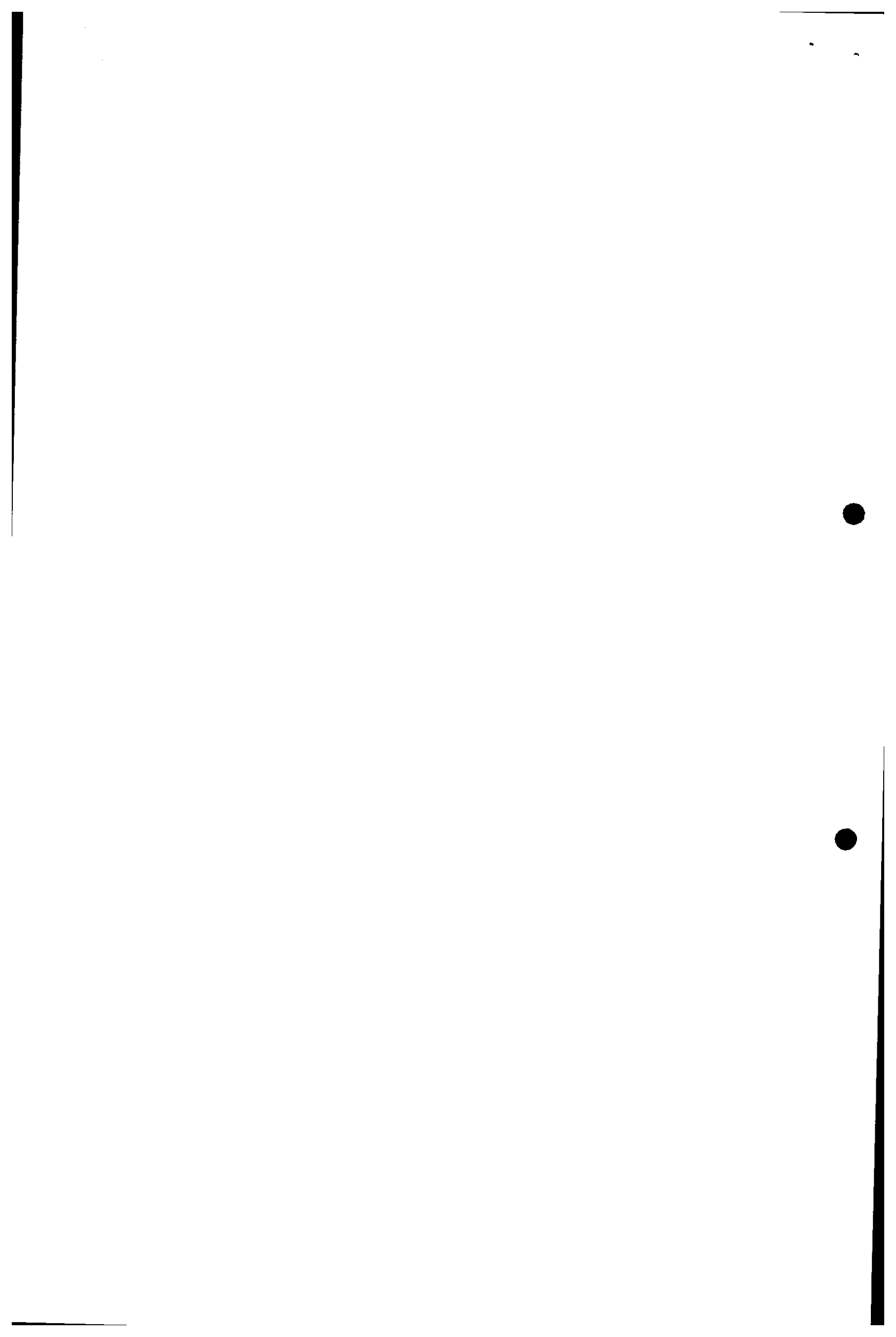
CUARTA.- SUBARRIENDO Y CESIÓN. La Arrendataria no podrá subarrendar total o parcialmente el inmueble, ni ceder el contrato sin la autorización previa del Arrendador. -----

QUINTA.- MEJORAS.- La Arrendataria volverá las cosas a su estado inicial. **PARAGRAFO. La arrendataria se compromete a entregar el inmueble debidamente pintado con los colores que inicialmente tiene la casa, como también sus rejas, puertas y ventanas. PARÁGRAFO 2-** En caso de requerirse mejoras estructurales o modificaciones a la construcción o por mejoras suntuosas con debida autorización del Arrendador correrán por cuenta y riesgo del Arrendatario y no serán devueltos los dineros invertidos.

SEXTA. - ENTREGA. La arrendadora entregará el inmueble objeto de contrato el día 07 de enero del año 2014, junto con los elementos que lo integran, en buen estado, los que se detallará en escrito firmado por los contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato.-----

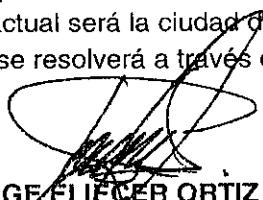
SEPTIMA. - INSPECCIÓN. La arrendataria permitirá a su Arrendador visitar el inmueble en cualquier tiempo, para verificar el cumplimiento de lo pactado en este contrato, que será con un previo aviso; igualmente La Arrendataria se compromete a presentar a su Arrendador debidamente cancelados los recibos de los servicios públicos, a medida que estos se vayan causando. -----

OCTAVA. La Arrendataria pagará a la Arrendadora cualquier tipo de daño por causa de incendio o inundación del inmueble, por mal uso o descuido de la Arrendataria o sus dependientes. -----



NOVENA.- La Arrendataria restituirá el inmueble a su Arrendador a la terminación del contrato en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo del mismo, con todos sus servicios totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio y se obliga a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrario. En ningún caso el Arrendador será responsable por el pago de servicios, conexiones o acometidas diferentes a las que ya existen, que fueren directamente contratadas por la Arrendataria. **DECIMA.-** La Arrendataria declara que ha recibido el inmueble en perfectas condiciones de conservación y funcionamiento de sus instalaciones eléctricas e hidráulicas, en consecuencia cualquier reparación que se cause por hechos de la arrendataria o de sus dependientes correrán por su cuenta que serán cancelados por el arrendatario. **DECIMA PRIMERA. – INCUMPLIMIENTO.** El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones por parte de la Arrendataria dará derecho al Arrendador para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad de los requerimientos previstos en la ley. – La Arrendataria renuncia a oponerse a la cesación del arriendo mediante la caución establecida en el artículo 2035 del Código Civil. **DECIMA SEGUNDA.** El incumplimiento por parte de los contratantes de cualquier de las cláusulas de este contrato se constituirá deudor de la otra parte por el valor equivalente a un (1) canon mensual vigente.-----
DECIMA TERCERA. – TERMINACIÓN Y PRORROGA DEL CONTRATO. El presente contrato termina por el vencimiento del término estipulado. No obstante los contratantes por mutuo acuerdo podrán prorrogarlo por un período igual al inicialmente pactado mediante comunicaciones escritas por lo menos con dos meses de antelación a su vencimiento. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrada en el artículo 518 del Código de Comercio. **PARAGRAFO.- Declara la Arrendataria que RENUNCIA a cobrar a su Arrendador cualquier tipo de indemnización o prima por concepto de acreditamiento o good will del establecimiento de comercio, en consecuencia, a la terminación del contrato, por la circunstancia que sea, entregará el inmueble en la forma que lo ha recibido, sin oposición alguna. ----- DECIMA CUARTA. -** En caso de mora en el pago del canon de arriendo, el Arrendador podrá cobrar ejecutivamente el valor de lo debido, más la pena aquí pactada, los servicios dejados de cancelar y la indemnización de perjuicios bastando la sola afirmación y presentación de este contrato. **DECIMA QUINTA. – PAGO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.** El inmueble cuenta con los servicios públicos ACUEDUCTO, ENERGIA ELECTRICA, GASODUCTO, CUYO PAGO SERÁ POR CUENTA DEL ARRENDATARIO. -----
DECIMA SEXTA.- COARRENDATARIO. El Arrendatario presenta como coarrendatario al señor JOSE EDUARDO QUINTERO CABALLERO, identificado con C.C. No. 7.688.484 de Neiva – Huila quien manifiesta que responde solidariamente con todas las obligaciones que se deriven de este contrato, **PARAGRAFO. LOS CONTRATANTES DEJAN CONSTANCIA QUE LOS SERVICIOS PÚBLICOS SON LEGALES Y NO HAY FRAUDE DE NINGUNA INDOLE. -----**
DECIMA SEPTIMA. – PREAVISO. EL arrendador podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento durante cualquiera de sus prórrogas, mediante preaviso dado a la Arrendataria con seis (6) meses de anticipación. Cumplidas estas condiciones al Arrendador estará obligada a recibir el inmueble, si no lo hiciere la Arrendataria podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad administrativa competente. **PARAGRAFO. – No habrá lugar a la indemnización si el aviso de terminación por parte de la arrendataria se refiere al término estipulado en este contrato. -----**
Para constancia de lo anterior firmamos el presente contrato en la ciudad de Neiva, al primer (1) día de enero de dos mil catorce (2014) en dos ejemplares del mismo tenor, ante dos testigos hábiles.-----
DECIMA OCTAVA.- El domicilio contractual será la ciudad de Neiva (Huila).-----
DECIMA NOVENA.- En caso de litigio se resolverá a través de la jurisdicción ordinaria.

ARRENDADOR:

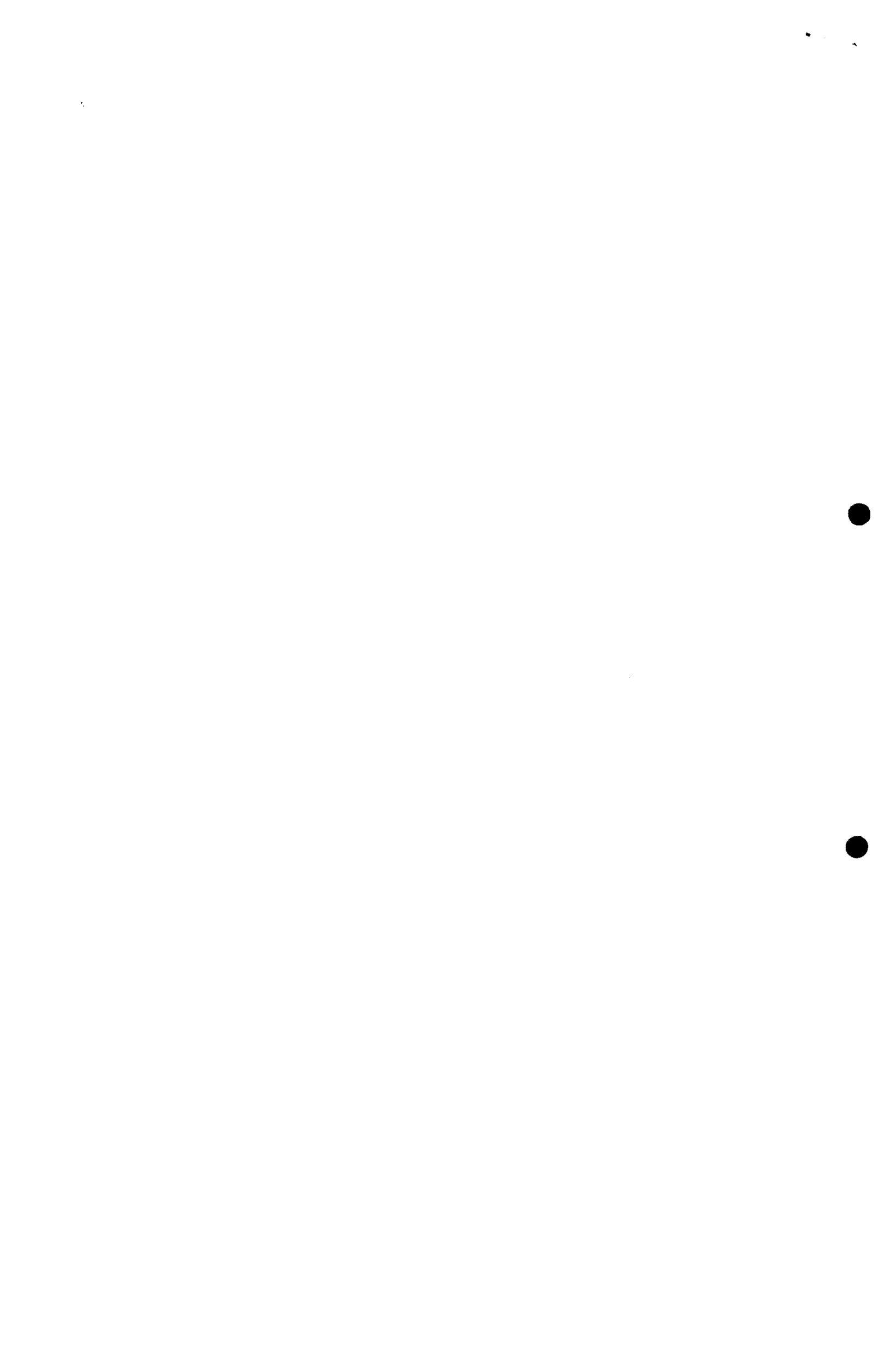

JORGE ELIÉCER ORTIZ CHACÓN
 C.C. No. 12.102.600 de Neiva

ARRENDATARIA:

Quintero Enero 9/2014.
AUDY YULIETH PULIDO MONTILLA
 C.C. No. 55.178.401 de Neiva
 Teléfono 867 5770 – 310 3059934
 Dirección de Notificación: Calle 8 No 100 – 1 Vereda el Centro Neiva – Huila.

COARRENDATARIO:

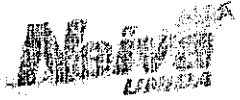
Jose Eduardo Quintero
JOSE EDUARDO QUINTERO CABALLERO 7688484
 C.C. No. 7.688.484 de Neiva – Huila.
 Teléfono: 8603241





MUNICIPIO DE NEIVA

Dirección de Justicia



INSPECCION QUINTA DE POLICIA URBANA

94

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE

Neiva, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014); siendo las 8:50 A.M fecha y hora señalada para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO DE INMUEBLE Ordenada por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, mediante despacho

comisorio - No. 101 proceso propuesto por el CARLOS ALBERTO GOMEZ contra: JORGE ELIECER ORTIZ Y OTRO

Acto Seguido el suscrito INSPECTOR QUINTO DE POLICIA URBANA DE NEIVA, junto con su secretario, y con la asistencia de la parte actora, MARIA AEDDE CRUZ RODRIGUEZ Identificado(a) con la c.c No.

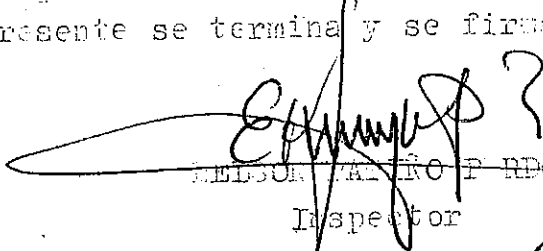
56.146.038 de Neiva, y el señor secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ M con c.c No. 80.373.241

de Bogotá a quien el despacho posesiona con los formalismos de ley, nos trasladamos al inmueble ubicado en carrera 30 No.10 -11 Esquina del barrio Jardín, estando allí fuimos atendidos por JOSE MARIA LEAL con c.c No 5.831.771 de


Alvarado-Tol. a quien el despacho le informa el objeto de la presente diligencia. Acto seguido se procede a describir y esbozar el inmueble: EL GRAMA DE

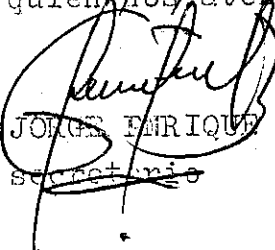
UNA CASA DE HABITACION DE DOS PLANTAS, actualmente se esta adaptando para funcionar un colegio, esquierno, su antejardin se encuentra encerrado por una reja en metal, se accede a ella por dos puertas en metal, y un porton en metal, en su interior encontramos: PRIMERA PISO: SALA - COMEDOR - SALON GRANDE - CUATRO HABITACIONES todas con puertas en madera, todas con ventanas en metal, una de ellas con baño completo, enchapado, sin puerta, COCINA enchapada en marmol, semi integral, sin puerta, PATIO interior con alberca y lavadero enchapados con ventanas en reja en metal, se accede al PATIO grande donde hay kiosco con teja en eternic y arce en metal, baños independientes con puerta en metal, enchapados, y un barbyquiuo. Los pisos del patio en tierra y parte en cemento, con arboles frutales como manaos. Los pisos del primer piso en tablet a de marmol. SEGUNDO PISO: se accede al segundo piso por unas escaleras con baranda en metal, con una puerta en metal para su acceso, en su interior encontramos UN SALON GRANDE, con ocho ventanas en metal y vidrio, y una puerta que da al balcon con baranda en metal. Los pisos del segundo piso en ceramica, paredes pintadas y pastadas, hay dos sanitarios, dos lavamanos y dos orinales, enchapados independientes, con puerta en madera. El techo en teja de zinc y arce en metal. La casa cuenta con todos los servicios publicos con sus respec-

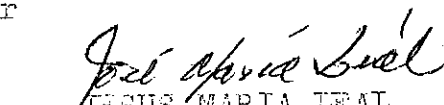
tivos medidores. Se alindera así: POR EL ORIENTE: con via publica con la casa No. 30, por el SUR: con via publica con la calle 18, por el OCCIDENTE: con la casa No. 29-33 de la calle 10, por el NORTE: con la casa No. 18 - 37 de la casa. 59. El despacho teniendo en cuenta que a la presente diligencia no se presento oposicion procede a declarar legalmente secuestrado el inmueble antes descrito y de el se le hace entrega al secuestre quien lo recibe y MANIFIESTA: Lo recibo como ha sido descrito y procedo a su administracion teniendo en cuenta que el predio se encuentra arrendado a AUDI YULIETH PULIDO MC CILLA quien paga un canon de arrendamiento por valor de \$2.500.000 hasta el mes de junio y a partir del mes de julio \$3.000.000. Se fija como honorarios al secuestre por un valor de DOSCIENTOS VEINTIEN MIL PESOS (\$220.000) que seran cancelados posteriormente. No siendo otro el objeto de la presente se termina y se firma por las partes que en ella intervinieron.

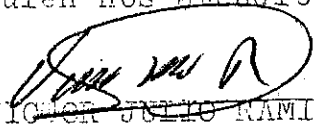

INSPECTOR GENERAL F. DOMO
Inspector


MARIA AYDEL CRUZ
Parte actora


AUDI YULIETH PULIDO
quien nos atendio


JORGE ENRIQUE ORTIZ
secretario


JESUS MARIA LEAL
quien nos atendio


VICTOR JULIO RAMIREZ M.
secuestre

DE LICENCIAS N.º 20
N.º 10, veintidós de mayo de 2010

VICTOR JULIO RAMIREZ MONTILLA
Ciudad,

REF. PROCESO DECLARATIVO ABREVIADO DE CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMON, CON C.C. 17.121.447, ACTUANDO POR CONDUCTO DE APODERADO JUDICIAL, EN CONTRA DE JORGE EDUARDO ORTIZ B., C.C. 1.075.232.090 Y JORGE ELIECER ORTIZ CHACON, C.C. 12.102.600. RAD. 41001400300520100000500. AL CONTESTAR CITAR ESTE NÚMERO.

De manera atenta me permito comunicarle que, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, ORDENÓ el embargo y retención del canon de arrendamiento del inmueble legalmente embargado y secuestrado ubicado en la carrera 30 Nro. 18-11 del barrio El Jardín de esta ciudad. Esta medida se limita a la suma de \$15.000.000.00 M/CTE.

En consecuencia, sírvase atender el presente y poner el dinero a disposición del secuestre VICTOR JULIO RAMÍREZ M., advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 681 numeral 10 del C. de P. Civil en concordancia con el Art. 39 ibidem.

Atentamente,

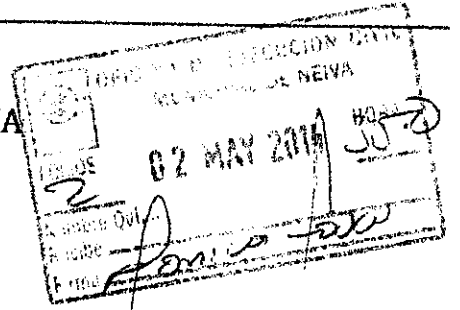
ANDRÉS FERNANDO RODRIGUEZ CAEZ
SECRETARIO



Señor

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.



Ref: Radicación 2010- 005

Proceso Ejecutivo de CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON.

Contra: JORGE ELIECER ORTIZ CHACON y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO.

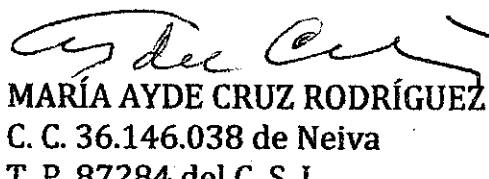
Solicitud de corrección de oficio.

MARÍA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.146.038 expedida en Neiva Huila, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 87284 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada dentro del proceso de la referencia, ante Usted con todo respeto solicito se sirva modificar el auto interlocutorio No. 306 de fecha 1 de abril de 2014 por medio del cual se decreta el embargo de los cánones de arrendamiento que generan el inmueble de la carrera 30 No. 18-11 del barrio El Jardín de Neiva Huila, en razón a que se estableció el límite de la cuantía en la suma de \$15.000.000.00, cantidad que no concuerda con la realidad porque si analizamos y calculamos el valor de las pretensiones, es decir, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, nos arroja una suma superior a la establecida y además, porque con la suma fijada por su Despacho no se pagarían los cánones de arrendamiento, ni los intereses causados sobre los mismos. En escrito separado presento la liquidación del crédito. Debo manifestar además, que los demandados solo hasta el mes de febrero de 2014 hicieron entrega del inmueble dado en arrendamiento por CARLOS ALBERTO GOMEZ en calidad de secuestre, sin haber pagado un solo canon de arrendamiento hasta ese mes.

Hago devolución del oficio No. 1620 de fecha 28 de abril de 2014 dirigido a la señora AUDY YULIETH PULIDO MONTILLA, para que una vez modificado el limite de la cuantía se expida otro en su lugar.

Manifiesto de igual manera que renuncio a términos de notificación y ejecutoria del auto que decida mi petición.

Atentamente,


MARÍA AYDE CRUZ RODRÍGUEZ
C. C. 36.146.038 de Neiva
T. P. 87284 del C. S. J.



97

Maria Aydee Cruz Rodriguez
Abogada
Universidad Libre de Colombia

Señor
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
E. S. D.

Ref. : Radicación No.05-2010.


Demandante: CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON.

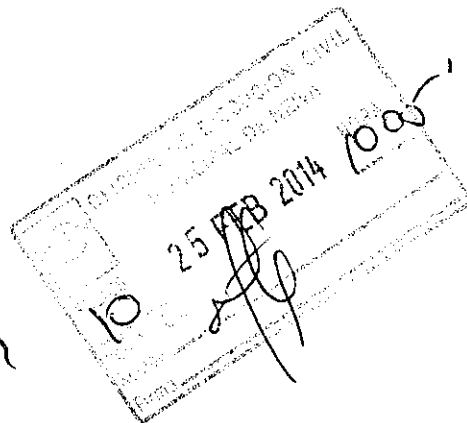
Demandados: JORGE ELIECER ORTIZ CHACON y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO.

MARÍA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.146.038 expedida en Neiva Huila, abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 87284 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la parte demandante, ante Usted con todo respeto hago devolución de los Despachos comisorios No. 103-104 y 105 por medio de los cuales se comisionaba al Juzgado Único Promiscuo de Hobo Huila, Juzgado Único Promiscuo de Rivera Huila y Juzgado Promiscuo de Palermo Huila, para que se realizara la diligencia de secuestro de los inmuebles en ellos relacionados, en razón a que con el secuestro del inmueble ubicado en la carrera 30 No. 18-11 del barrio el jardín de Neiva Huila, se pagara el total de la obligación ya que el mismo genera canon de Arrendamiento por valor de \$ 3.000.000.00 mensuales lo que hace innecesario realizar otro secuestro de inmueble.

De igual manera manifiesto que los Demandados hicieron entrega del inmueble objeto del proceso de restitución.

Atentamente,


MARÍA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ
C. C. 36.146.038 de Neiva
T. P. 87284 del C. S. J.





98

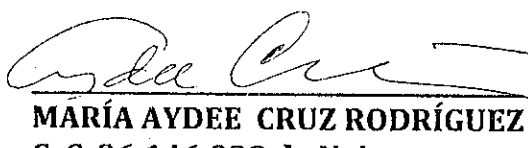
María Aydee Cruz Rodríguez
Abogada
Universidad Libre de Colombia

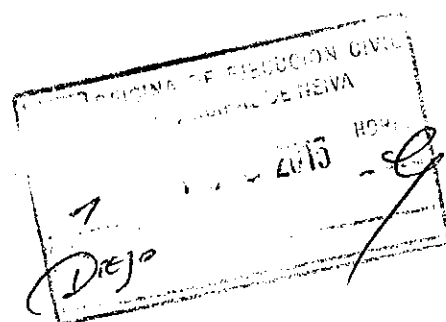
Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE NEIVA
E. S. D.

Ref: Radicación No. 2010 - 00005
Proceso Ejecutivo Singular de CARLOS ALBERTO GOMEZ.
Contra: JORGE ELIECER ORTIZ.

MARÍA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.146.038 expedida en Neiva Huila, abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 87284 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial dentro del proceso de la referencia, ante Usted con todo respeto solicito sirva ordenar nueva actualización de crédito, toda vez que la parte demandada desea realizar un acuerdo de pago.

Atentamente,


MARÍA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ
C. C. 36.146.038 de Neiva
T. P. 87284 del C. S. J.






Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

Ref: Radicación: 2010-00005
Proceso Ejecutivo Singular de CARLOS ALBERTO GOMEZ.
Contra: JORGE ORTIZ CHACON y otro.

MARÍA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada dentro del proceso de la referencia, ante usted con todo respeto solicito se sirva ordenar la reliquidación del crédito.

Manifiesto a usted que renuncio a términos de notificación y ejecutoria del auto que decida mi petición.

Atentamente,


MARÍA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ
C. C. 36.146.038 de Neiva
T. P. 87284 del C. S. J.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion: OJRE535783 No.Anexos: 0
Fecha: 24/06/2016 Hora: 16:32:39
Dependencia: Juzgado 5 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: HOL RAD. 2010-005- CARLOS A.
CLASE: RECIBIDA



Maria Aydee Cruz Rodriguez
Abogada
Universidad Libre de Colombia

Copia 100

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE543022 No. Anexos: 0
Fecha: 08/07/2016 Hora: 16:45:44
Dependencia: Juzgado 5 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: PB. F2 RD. 2010/00005 CARLOS
CLASE: RECIBIDA

Ref: Radicación: 2010 - 00005
Proceso Ejecutivo Singular de CARLOS ALBERTO GOMEZ.
Contra: JORGE ORTIZ CHACON y otro.


MARÍA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada dentro del proceso de la referencia, ante usted con todo respeto y de conformidad con lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso, presento el avalúo del bien inmueble debidamente embargado y secuestrado, ubicado en la carrera 30 No. 18 - 11 de Neiva Huila, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 200-14448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para lo cual presento el desprendible de pago de impuesto predial unificado expedido por la secretaria de hacienda del Municipio de Neiva.

Avalúo del año 2016.....	\$225.723.000.00
Cincuenta por ciento (50%) del Avalúo catastral.....	<u>\$112.861.500.00</u>
Total Avalúo que se presenta.....	\$338.584.500.00

Adjunto para su conocimiento el desprendible de pago de impuesto predial unificado expedido por la secretaria de hacienda del Municipio de Neiva.

En los anteriores términos dejo presentado el Avalúo del predio sin haber obrado con malicia o mala fe.

Atentamente,


MARÍA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ
C. C. 36.146.038 de Neiva
T. P. 87284 del C. S. J.



MUNICIPIO DE NEIVA

SECRETARIA DE HACIENDA

NIT: 891180009

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



Fecha de Expedición:

08/07/2016 15:52:57

FACTURA No.: 201610000032408
FECHA LIMITE DE PAGO 30/07/2016

DATOS DEL PROPIETARIO

Nombre: ORTIZ CHACON JORGE-ELIECER
Cédula Ciudadanía 12102600
Dirección: K 30 18 11
Tenedor:

DATOS DEL PREDIO

Predio: **010500270006000**
Tipo: 01 Sector: 05 Manzana: 0027
Hectareas:
Área Terreno: 1.050 Área Construida: 389

FACTURACIÓN / LIQUIDACIÓN

VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO	AVALUO	CAPITAL	INTERES	TOTAL
2011	2011100000138045	\$ 152.143.000,00	\$ 363.496,00	\$ 481.900,00	\$ 845.396,00
2012	2012100000031112	\$ 212.210.000,00	\$ 2.584.700,00	\$ 2.746.400,00	\$ 5.331.100,00
2013	2013100000033692	\$ 228.653.000,00	\$ 2.785.000,00	\$ 2.267.500,00	\$ 5.052.500,00
2014	2014100000025696	\$ 212.766.000,00	\$ 2.344.700,00	\$ 1.272.800,00	\$ 3.617.500,00
2015	2015100000031750	\$ 219.149.000,00	\$ 2.415.022,00	\$ 655.500,00	\$ 3.070.522,00
2016	2016100000032408	\$ 225.723.000,00	\$ 2.487.500,00	\$ 0,00	\$ 2.487.500,00
	09 PREDIAL TARIFA 9.5		\$ 2.144.400,00	\$ 0,00	
	54 SOBRETASA BOMBERIL 1%		\$ 21.400,00	\$ 0,00	
	55 SOBRETASA A LA CAM 15%		\$ 321.700,00	\$ 0,00	

5%

TOTAL DEUDA: \$ 12.980.418,00 \$ 7.424.100,00 \$ 20.404.518,00



(415)7709998000506(8020)201610000032408(3900)0020297318(96)20160730

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

Vr. Vigencia(s) Anterior(es)	Vr. Última Vigencia	Vr. Base Dcto	Vr. Dcto.	Pague Hasta	PAGO TOTAL CON DESCUENTO
\$ 17.917.018,00	\$ 2.487.500,00	\$ 2.144.400,00	\$ 107.200,00	30/07/2016	\$ 20.297.318,00

COPIA PARA EL BANCO

PAGO TOTAL CON DESCUENTO

MUNICIPIO DE NEIVA
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

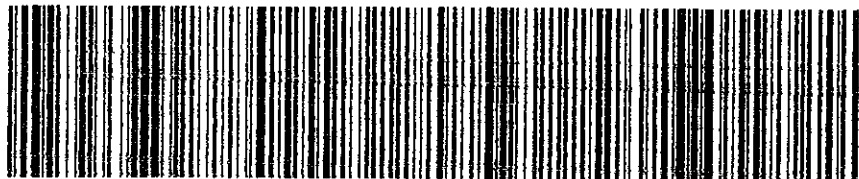
5%

Cédula Ciudadanía 12102600 ORTIZ CHACON JORGE-ELIECER
FACTURA No.: 201610000032408 Predio: 010500270006000

Vr. Vigencia(s) Anterior(es): \$ 17.917.018,00
Vr. Última Vigencia: \$ 2.487.500,00
5 Vr. Base Dcto.: \$ 2.144.400,00
Vr. Dcto.: \$ 107.200,00

PAGUE HASTA: 30/07/2016

Vr. A PAGAR: \$ 20.297.318,00



(415)7709998000506(8020)201610000032408(3900)0020297318(96)20160730

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

PARA SU VALIDEZ, ESTA FACTURA REQUIERE DEL TIMBRE DEL BANCO

PAGUE EN: OCCIDENTE, AVVILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, PICHINCHA, FINANADINA, BOGOTA, TESORERIA MUNICIPAL

Pagos en Linea: www.alcaldianeiva.gov.co



El interés de mora mensual vigente es: 2,2634%

Usuario: MC MOTTAF

LICENCIADO A: [MUNICIPIO DE NEIVA] NIT [891180009-1]



102

María Aydee Cruz Rodríguez
Abogada
Universidad Libre de Colombia

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE607853 No. Anexos: 0
Fecha: 27/10/2016 Hora: 16:47:34
Dependencia: Juzgado 5 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: DXP FOL 2 RAD 2010000005 SOL
CLASE: RECIBIDA

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

Ref: Radicación: 41001400300520100000500
Proceso Ejecutivo Singular de **CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON.**
Contra: **JORGE ORTIZ CHACON** y otro.


Asunto: Solicitud de conversión del título

MARÍA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su Despacho, para solicitarle se sirva ordenar la conversión del título ejecutivo generado por el depósito 73634807 de fecha 12 de diciembre de 2009 realizado por consignación en depósitos judiciales del Banco Agrario de Neiva Huila a nombre del Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad, por valor de \$1'860.000.00, el cual fue mal direccionado por cuanto se consignó como demandante al señor **ORTIZ CHACON JORGE ELIECER**, cuando en realidad es el demandado y como demandado se le colocó a **CALDERON DÍAZ JUAN ANTONIO** quien no es parte dentro del proceso, ya que las partes son así:

Demandante: **CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON**
Demandado: **JORGE ELIECER ORTIZ CHACON** y otro.

Solicito de su Despacho hacer la conversión teniendo en cuenta las partes en este proceso.

Atentamente,


MARÍA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ
C. C. 36.146.038 de Neiva
T. P. 87284 del C. S. J.



103
Copia

Maria Aydee Cruz Rodríguez
Abogada
Universidad Libre de Colombia

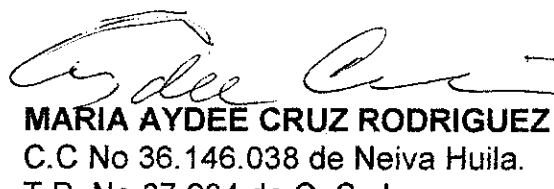
Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIV
E. S. D.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion: OJRE787948 No.Anexos: 0
Fecha: 14/09/2017 Hora: 16:44:58
Dependencia: Juzgado 5 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: HOL RAD. 2010-405 CARLOSA GO
CLASE: RECIBIDA

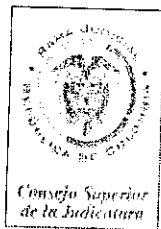
Referencia: Radicación 2010-405
Demandante: **CARLOS ALBERTO GOMEZ**
Demandado: **JORGE ORTIZ CHACÓN Y OTROS**

MARÍA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina y
residenciada en Neiva Huila, identificada con la cédula de ciudadanía No.
36.146.038 expedida en la misma ciudad, abogada titulada, en ejercicio,
portadora de la Tarjeta Profesional No. 87284 del Consejo Superior de la
Judicatura, en mi condición de apoderada de la parte demandante, ante
usted con todo respeto solicito se sirva fijar fecha y hora para la diligencia
de remate del bien inmueble de la Carrera 30 No. 18 – 11 de Neiva Huila,
el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, y su avalúo
ha sido determinado dentro del proceso.

Atentamente,


MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ
C.C No 36.146.038 de Neiva Huila.
T.P. No 87.284 de C. S. J.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA
Palacio Justicia Oficina 704 - Teléfono No. 8710746

AVISO DE REMATE

Por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, se ha señalado la hora de las tres de tarde (3:00pm) del día Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017) para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble que se haya debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso Abreviado Restitución de bien inmueble (Ejecución de sentencia) propuesto por **CARLOS ALBERTO GOMEZ** contra **JORGE ELIECER ORTIZ CHACON** y **JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO**, a saber:

Inmueble ubicado en la Carrera 30 No. 18-11 Esquina del Barrio del jardín de la ciudad de Neiva (H), identificado con el número de matrícula inmobiliaria **200-14448**.

"Se trata de una casa de habitación de dos plantas, actualmente se está adaptando para funcionar un colegio, esquinero, su antejardín se encuentra encerrado por una reja en metal, se accede a ella por dos puertas en metal, y un portón en metal. Su interior encontramos: **PRIMER PISO:** Sala comedor- Sala grande - Cuatro habitaciones todas con puertas en madera, todas con ventana en metal, una de ellas con baño completo, enchapado, sin puerta, cocina enchapada en mármol, semi integral, sin puerta, patio interior con alberca y lavadero enchapados con ventana en reja en metal, se accede al patio grande donde hay kiosco con teja en eternic y arme en metal, baños independientes con puerta en metal, enchapados, y un barbyquío. Los pisos del patio en tierra y parte en cemento, con árboles frutales como mangos. Los pisos del primer piso en tableta de mármol. **SEGUNDO PISO:** Se accede al segundo piso por unas escaleras con baranda en metal, con una puerta en metal para su acceso, en su interior encontramos un salón grande, con ocho ventanas en metal y vidrio, y una puerta queda al balcón con baranda en metal. Los pisos del segundo piso en cerámica, paredes pintadas y pañetadas, hay dos sanitarios, dos lavamanos y dos orinales, enchapados independientes, con puerta en madera. El techo de zinc y arme en metal. La casa cuneta con todos los servicios públicos con su respectivos medidores."



105

Avaluado en la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 338.584.500.00) MONEDA CORRIENTE.-

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, para lo cual los postores deberán consignar anticipadamente a la orden de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de la ciudad, el 40% del mismo avalúo y luego el 5% sobre el precio del remate.

El remate comenzara a la hora indicada, y no cesara sino después de transcurrido una hora por lo menos.

Funge como secuestre de los bienes objetos de remate, el señor VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE, cuya dirección es la Calle 26 Sur No. 34 A -39 B/.El Oasis de la ciudad de Neiva - Huila, celular No. 3164607547.

Se expide copia del mismo al actor, para su publicación en un periódico de amplia circulación en la localidad o en la radio RCN, por una vez conforme con el ART. 450 C.G.P., hoy once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SRIO.-

RAD. 2010-0005.



Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
E. S. D.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE817289 No. Anexos: 0
Fecha: 01/11/2017 Hora: 11:26:55
Dependencia: Juzgado 5 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: ELI FIOS 4 RAD 2010 0005 CAR
CLASE: RECIBIDA

REF RADICADO: 2010 - 00005
DEMANDANTE: **CARLOS ALBERTO GOMEZ**
DEMANDADO: **JORGE ORTIZ CHACÓN Y OTRO**

MARÍA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada dentro del proceso de la referencia, ante usted con todo respeto presento la publicación ordenada por su Despacho, la cual se realizó en el diario La Nación de esta ciudad.

Atentamente,


MARÍA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ
C. C. 36.146.038 de Neiva
T. P. 87284 del C. S. J.

Neiva, 1º de noviembre de 2017



Maria Aydee Cruz Rodriguez
Abogada
Universidad Libre de Colombia

107
Copia

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E S D


DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion : OJRE924124 No. Anexos : 0
Fecha : 30/04/2018 Hora : 15:24:50
Dependencia : Juzgado 5 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: MOA 01 FOL RAD 2010-005 CARL
CLASE : RECIBIDA

Ref. Radicación 2010 - 0005
Proceso Ejecutivo de **CARLOS ALBERTO GOMEZ**.
Contra: **JORGE ELIECER ORTIZ CHACON**.

MARÍA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.146.038 de Neiva Huila, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 87284 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, ante Usted con todo respeto solicito se sirva ordenar la entrega a mi favor de los títulos judiciales que obran en el expediente.

Manifiesto de igual manera, que renuncio a términos de notificación y ejecutoria del auto que decida mi petición.

Atentamente,


MARÍA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ
C. C. 36.146.038 de Neiva
T. P. 87284 del C. S. J.



CESAR.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No Radicacion DJRE827502 No Anexos 0
Fecha 17/11/2017 Hora 11:55:07
Dependencia Juzgado 5 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: HOL FOL4 RAD 2010-05 CARLOS
CLASE RECIBIDA

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUIL
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON contra JORGE ELIECER ORTIZ CHACON
y otro. Rad. 410014003005201000005-00.

CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.587.554 de Medellín (Antioquia), con Tarjeta Profesional No. 132039 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a su despacho, para que además de reconocer de la personería judicial para representar a los demandados en los términos del poder que adjunto, de trámite al incidente de nulidad, por las irregularidades del avalúo del inmueble a rematar en pública subasta, en diligencia programada para el día 21 de noviembre a las 3 P. M., conforme a los siguientes...

HECHOS

PRIMERO: La apoderada del actor, mediante memorial, obrante a folios 56 y 57 del cuaderno No. 4 presentó el avalúo del inmueble, de propiedad del demandado **JORGE ELIECER ORTIZ CHACON**, con matrícula inmobiliaria No. 200-14448, conforme a lo normado por el artículo 444 del C. G. del P.

SEGUNDO: Para efecto del avalúo, dice que adjunta, como efectivamente lo hizo, "el desprendible de pago de impuesto predial unificado expedido por la secretaria de Hacienda del Municipio de Neiva".

TERCERO: Mediante auto del 14 de julio de 2016, el Juzgado corre traslado, del avalúo, a la parte demandada.

CUARTO: A petición de la apoderada del actor, el despacho mediante providencia, señaló el día 21 de noviembre de 2017, como fecha de remate del inmueble, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA PETICION DE NULIDAD

El numeral 4° del Artículo 444 del Código General del Proceso, al regular el avalúo de los bienes que se van a rematar dice: "Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°."



101

2

CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS

Abogado

El inciso 3° del Artículo 452 y el inciso 1° del artículo 455, establecen que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate, se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

El avalúo presentado por la apoderada del actor, no cumplió con las formalidades que requiere el inciso 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, porque se indica que el valor del inmueble será el avalúo catastral incrementado en un 50%.

Al avalúo le fue anexado, en palabras de la misma apoderada, "el desprendible de pago de impuesto predial unificado expedido por la secretaria de hacienda del Municipio de Neiva". Realmente del análisis del documento anexo, visible a folio 57 del cuaderno No. 4, lo que se adjuntó para probar el avalúo catastral, fue la factura No. 2016100000032408, no siendo esta factura el documento idóneo para probar el avalúo catastral.

El certificado de avalúo catastral, válido para probar el avalúo de un predio, es expedido en Colombia, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y no podemos afirmar que una factura expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal, tenga el alcance probatorio que requiere la norma para demostrar el avalúo catastral, para así adicionarle un 50%, para llegar al valor del inmueble, que sirva como base para la subasta pública.

PETICION

Solicito al despacho lo siguiente:

PRIMERO: Declarar la nulidad del avalúo del inmueble, allegado al proceso, por la parte actora, por no haberse cumplido con las formalidades señaladas por la ley.

SEGUNDO: Ordenar que se trámite de nuevo el avalúo del inmueble, cumpliendo con los requisitos señalados por el artículo 444 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar al actor, al pago de costas y perjuicios, a favor de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento este incidente, en los artículos 444, 452 y 455 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas, los documentos que obran dentro del proceso, especialmente los folios 56, 57 y subsiguientes del cuaderno No. 4.

Calle 9 No. 3 - 50 Ofic. 303 Centro Comercial Megacentro Tel. 8712793 Celular 3103344594
Neiva - Huila



CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
Abogado

ANEXOS

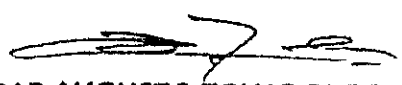
Adjunto a este escrito el poder que me fue conferido por los demandados.

NOTIFICACIONES

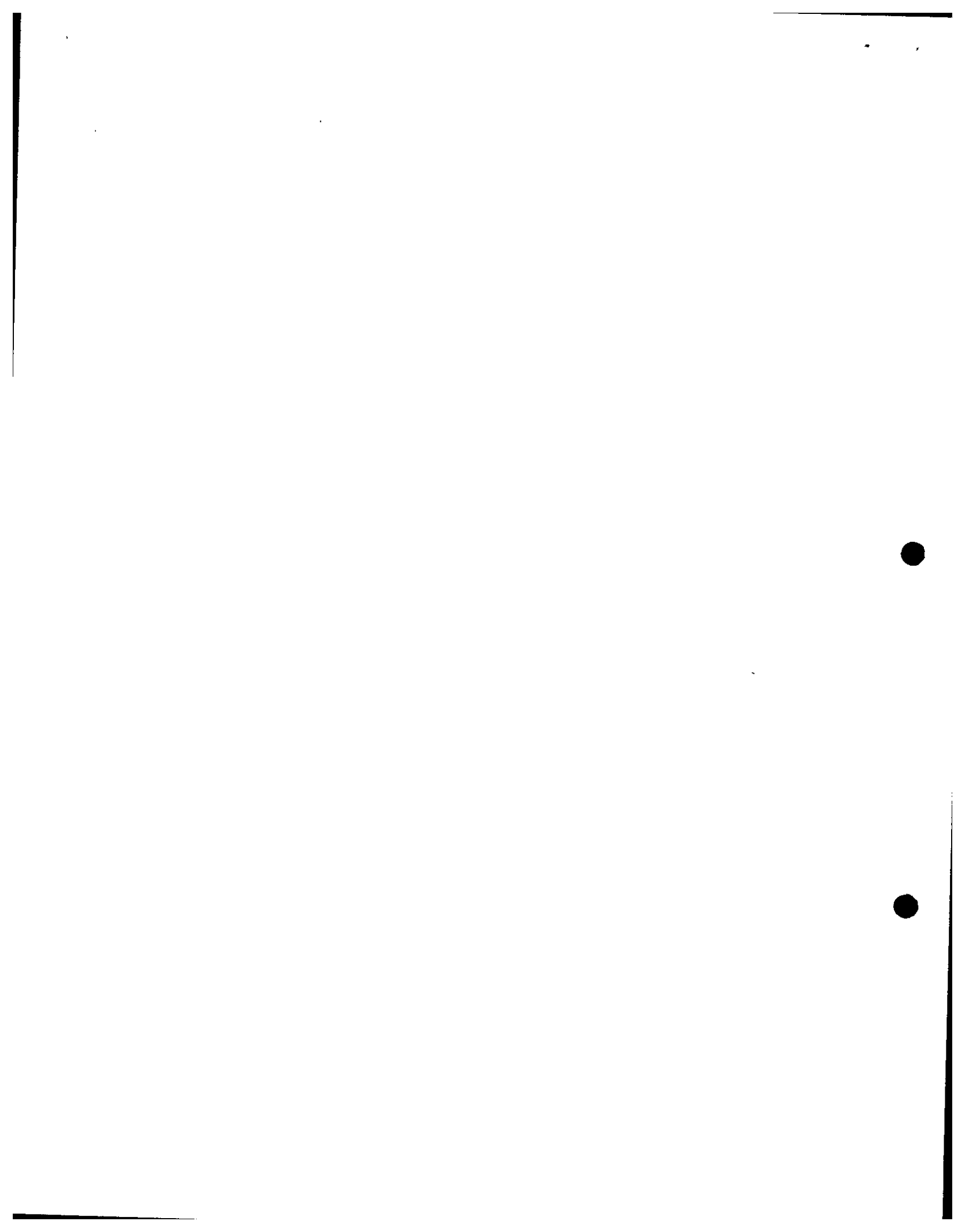
Las partes reciben notificaciones en las direcciones aportadas en la demanda.

El suscrito, las recibe en la secretaría del Juzgado o en la calle 9 No. 3 – 50 oficina 303 de la ciudad de Neiva, o al correo electrónico tovarcesaraugusto@hotmail.com.

Del señor Juez,



CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
C. C. No. 71.587.554 de Medellín(Antioquia)
T. P. 142039 del C. S. de la J.



Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
E. S. D.


REFERENCIA: Radicación 2010 - 005
Proceso ejecutivo singular de **CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON.**
Contra: **JORGE ORTIZ CHACON y otro.**

MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.146.038 expedida en Neiva Huila, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 87284 expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando como apoderada del demandado dentro del proceso de la referencia y estando dentro de la oportunidad legal, ante Usted con todo respeto descorro el traslado de la nulidad planteada por la parte demandada en los siguientes términos:

El incidentalista presenta escrito alegando nulidad del avalúo del predio obrante en el expediente por no haber sido presentado mediante certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. El avalúo fue presentado el día 8 de julio de 2016 y el Juzgado dio traslado del mismo el día 14 de julio del mismo año por diez días, traslado sobre el cual la parte demandada guardó silencio y mal puede después de año y medio pretender la nulidad del avalúo presentado.

Si bien es cierto en el artículo 444 del Código General del Proceso está contemplado que el valor del bien será el del avalúo catastral, no especifica que deba ser con el certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y como el avalúo que se tuvo en cuenta en el proceso es el contemplado en el recibo de pago de impuesto predial del inmueble, es obvio que el valor allí consignado solo el IGAC lo pudo determinar, por lo que la nulidad planteada debe ser despachada en forma desfavorable y en consecuencia el demandado debe ser condenado en costas.

Atentamente,


MARIA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ
C. C. 36.146.038 de Neiva
T. P. 87284 del C. S. J.



Maria Aydee Cruz Rodríguez
Abogada
Universidad Libre de C

104
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE828035 No. Anexos: 0
Fecha: 17/11/2017 Hora: 16:55:08
Dependencia: Juzgado 5 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: JJJ RD. 10/0005 CARLOS ALBER
CLASE: RECIBIDA

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
E. S. D.

REF RADICADO: 2010 - 00005
DEMANDANTE: **CARLOS ALBERTO GOMEZ**
DEMANDADO: **JORGE ORTIZ CHACÓN Y OTRO**

MARÍA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada dentro del proceso de la referencia, ante usted con todo respeto solicito se sirva suspender la diligencia de remate programada para el día 21 de noviembre de 2017 dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,



MARÍA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ

C. C. 36.146.038 de Neiva

T. P. 87284 del C. S. J.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva: Enero Veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

Vencido el término de traslado del incidente de nulidad propuesto mediante apoderado judicial por los demandados JORGE ELIECER ORTIZ CHACON y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO, el despacho convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 129 Inc. 3º Del C.G.P., para lo cual se señala la hora de las 3:27 del día 25 del presente año. 2018 del mes de

Igualmente dando cumplimiento a la norma en cita, procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales.- Ténganse como pruebas la documentación que obra en el proceso, especialmente los folios 56, 57 y subsiguientes del cuaderno No. 4, las cuales se valoraran en su debida oportunidad.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Contestó el incidente de nulidad, pero no solicitó la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO:

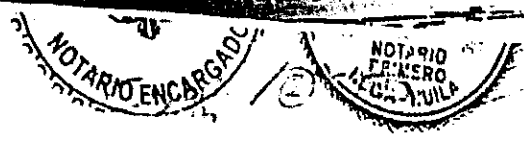
Documentales.- Ténganse como pruebas toda la actuación presente proceso, las cuales se valoraran en su debida oportunidad.

Notifiquese.

29/01/2018

HECTOR ALVAREZ LOZANO

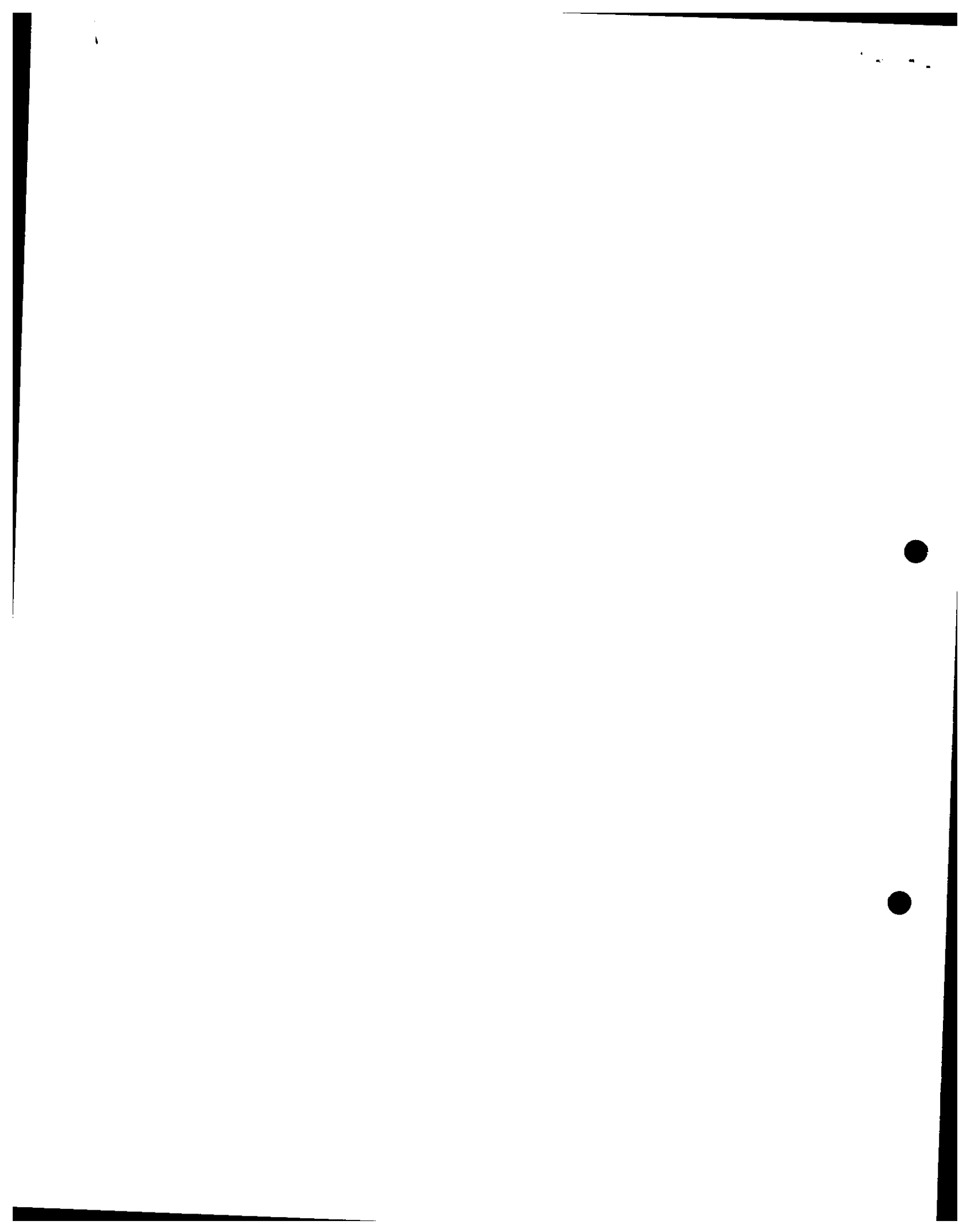




CONTRATO DE TRANSACCION

Entre nosotros, **CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON**, mayor de edad, identificado como parece al pie de mi firma, obrando en calidad de demandante, en el proceso y ejecutivo, que tramita ante el Juzgado 5° Civil Municipal de Neiva, bajo el radicado No. 410014003005201000005-00, y **JORGE ELIECER ORTIZ CHACON**, mayor de edad, identificado como parece al pie de mi firma, obrando en calidad de demandado en el mismo proceso y **JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO**, mayor de edad, identificado como parece al pie de mi firma, obrando en calidad de demandado en el mismo proceso manifestamos que de manera libre y voluntaria, hemos acordado suscribir el presente contrato de transacción, el cual perfeccionamos por medio de las siguientes clausulas:

PRIMERA: Las partes acuerdan transar la totalidad de las pretensiones de la demanda, por las sumas de dinero ya pagadas por el demandado **JORGE ELIECER ORTIZ CHACON** y depositadas en el banco Agrario que teniendo en cuenta que el demandado ha hecho los siguientes abonos: \$300.000, entregados en la oficina de la Doctora **MARIA AIDE CRUZ RODRIGUEZ**; La suma de \$2.000.000 pagados a la Doctora **MARIA AYDE CRUZ RODRIGUEZ** el 18 de junio de 2014, según recibo adjunto; La suma de \$17.000.000 pagados a la Doctora **MARIA AYDE CRUZ RODRIGUEZ** el 18 de junio de 2014, según recibo adjunto; La suma de \$5.000.000 pagados a la Doctora **MARIA AYDE CRUZ RODRIGUEZ** el 30 de diciembre, según recibo adjunto; La suma de \$400.000 pagados a la Doctora **MARIA AYDE CRUZ RODRIGUEZ** el año 2014, según recibo adjunto; La suma de \$800.000 pagados a la Doctora **MARIA AYDE CRUZ RODRIGUEZ** el 15 de diciembre de 2015, según recibo adjunto; La suma de \$500.000 pagados a la Doctora **MARIA AYDE CRUZ RODRIGUEZ** el 1° de julio de 2016, según recibo adjunto; La suma de \$500.000 consignados en el banco Agrario el 24 de octubre de 2017, según copia del título que se adjunta; La suma de \$500.000 consignados en el banco Agrario el 17 de octubre de 2017, según copia del título que se adjunta; La suma de \$16.000.000 consignados en el banco Agrario el 20 de marzo de 2018, según copia del título que se adjunta. Además de las anteriores sumas de dinero relacionadas, se incluyen otros pagos y depósitos que se hicieron en diferentes etapas del proceso de Restitución de Inmueble arrendado, que precedió el proceso ejecutivo que aquí se transa mediante este contrato, sumas entregadas al demandante cuando fue secuestre del inmueble restituido, por la suma de \$4.000.000, menos \$280.000 descontados como gastos de administración, consignados en el banco Agrario como consta en el radicado del memorial remitido a este proceso, el 17 de septiembre de 2010





por la suma de \$3.720.000, como también un título extraviado por la suma de \$1.860.000, que fue recuperado por orden del despacho y todos los demás pagos que aparezcan allegados, depositados o pagados. **SEGUNDA:** Con ocasión definitiva el proceso ejecutivo con Radicación No. 410014003005201000005-00 por transacción, sin que se condene en costas ni perjuicios a ninguna de las partes. **TERCERA:** La parte demandada mediante apoderado, se compromete a renunciar al recurso de apelación del incidente de nulidad propuesto, por el avalúo del inmueble embargado. Para constancia de lo anterior se firma por las partes que intervienen, hoy 18 de junio de 2018.

El Demandante,

CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON
C. C. 17.121.447 de Bogotá D. C.

Los Demandados,

JORGE ELIEGER ORTIZ CHACON
C. C. 12.102.600 de Neiva (Huila)

JORGE EDUARDO OTRIZ BARRETO
C. C. 1.075.231.090 de Neiva (Huila)





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



75795

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció:
CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017121447, presentó el documento dirigido a JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



3kt8pt90fsqj
18/06/2018 - 17:45:20:221



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



SANDRA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
Notario primero (1) del Círculo de Neiva - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3kt8pt90fsqj

	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA OFICINA JUDICIAL PRESENTACION PERSONAL ART. 84 C.P.C.
FECHA	19 JUN 2018
Nombre	José Eliecar Ortiz Checo
C.C No	2102600 de <u>Urua</u> TP _____ C.S.J.
Demanda	<input type="checkbox"/> Poder <input checked="" type="checkbox"/>
Firma	
Jefe Oficina Judicial	

	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA OFICINA JUDICIAL PRESENTACION PERSONAL ART. 84 C.P.C.
FECHA	19 JUN 2018
Nombre	Sosa Eduardo Ortiz Barreto
C.C No	0727090 de <u>Urua</u> TP _____ C.S.J.
Demanda	<input type="checkbox"/> Poder <input checked="" type="checkbox"/>
Firma	
Jefe Oficina Judicial	



114

CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
Abogado


Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo **CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON** contra **JORGE ELIECER ORTIZ CHACON** y otro. Rad. 410014003005201000005-00.

CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, apoderado de los demandados, manifiesto que demandante y demandados, mediante contrato han transado las pretensiones de la demanda y solicitan al despacho el archivo definitivo del proceso, en los términos del memorial y contrato que adjunto, debidamente autenticado y con presentación personal.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por las partes, tanto demandante y los demandados, solicito la terminación, archivo del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Del señor Juez,


CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
C. C. No. 71.587.554 de Medellín (Antioquia)
T. P. 142039 del C. S. de la J.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion : OJRE961424 No. Anexos : 0
Fecha : 26/06/2018 Hora : 15:07:45
Dependencia : Juzgado 5 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: CQA F 6 RDO 2010/05 CARLOS A
CLASE : RECIBIDA



108

10973

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo **CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON** contra **JORGE ELIECER ORTIZ CHACON** y otro. Rad. 410014003005201000005-00.

JORGE ELIECER ORTIZ CHACON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.102.600 de Neiva (Huila), y **JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.231.090 de Neiva (Huila), domiciliados en la ciudad de Neiva (Huila), obrando en nombre propio y como demandados en el proceso de la referencia y **CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON**, mayor de edad, identificado como parece al pie de mi firma, obrando en calidad de demandante, solicitamos de común acuerdo lo siguiente:

1. Terminar y archivar el proceso de la referencia por transacción, conforme al contrato suscrito por las partes y que adjuntamos a este escrito.
2. Levantar las medidas cautelares.
3. Los depósitos judiciales le corresponderán a la parte demandante quien en posterior oportunidad solicitará su entrega.

Del señor Juez,

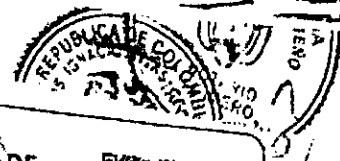
CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON
C. C. 17.121.447 de Bogotá D. C.
Demandante

JORGE ELIECER ORTIZ CHACON
C. C. 12.102.600 de Neiva (Huila)
Demandado

JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO
C. C. 1.075.231.090 de Neiva (Huila)
Demandado



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



75796

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció:
CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017121447 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



5n3ei7mkl7t
18/06/2018 - 17:49:25:022

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante el control biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

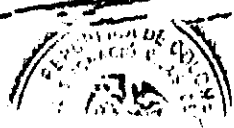
Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE TRANSACCION y que contiene la siguiente información RADICADO No.410014003005201000005-00.



SANDRA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
Notario primero (1) del Círculo de Neiva - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5n3ei7mkl7t





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



75850

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció:

JORGE ELIECER ORTIZ CHACON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0012102600 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3xamhp0ra22o
19/06/2018 - 11:23:45:511

JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1075231090 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



xniaw623ml5
19/06/2018 - 11:24:49:121

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

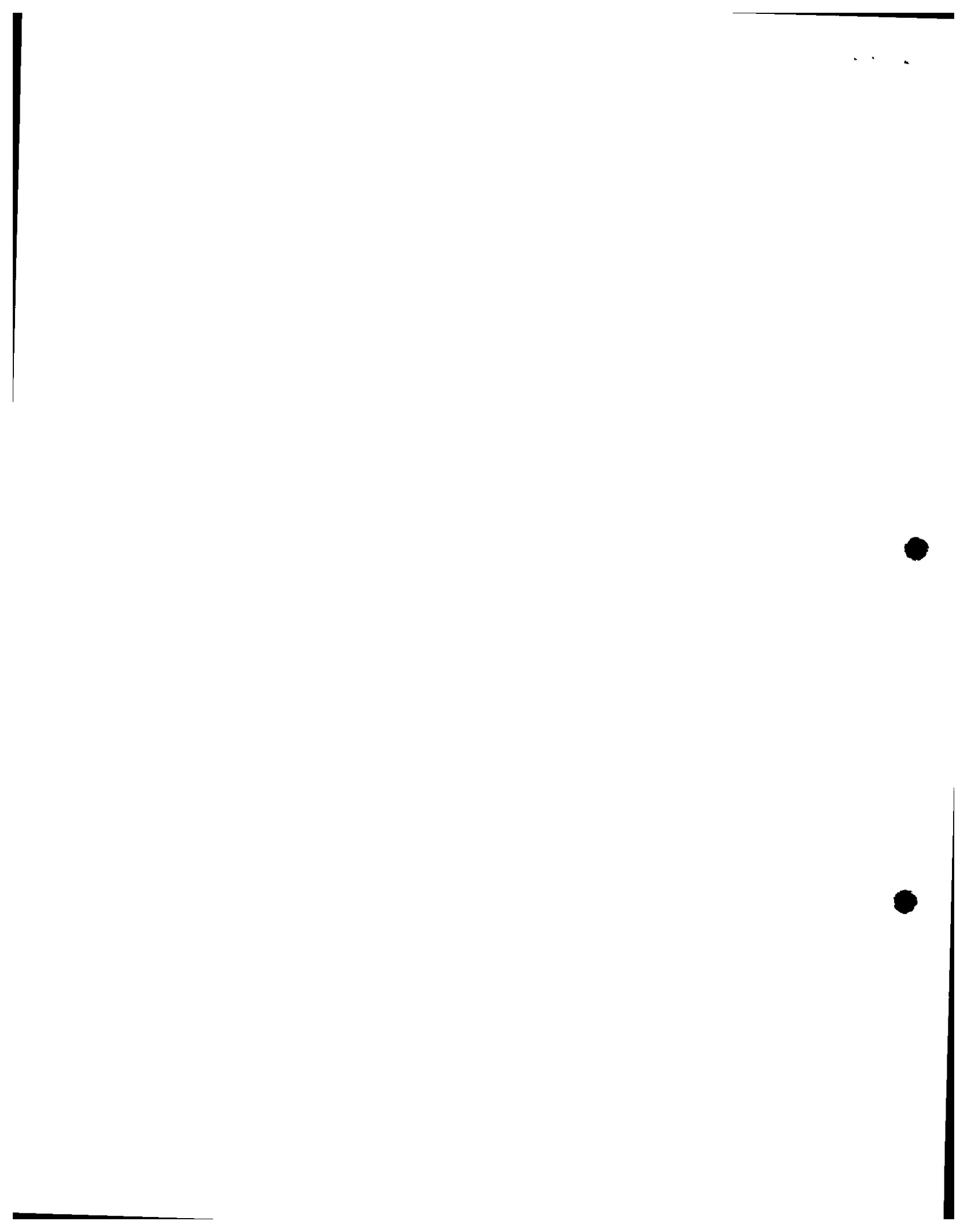
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de **CONTRATO DE TRANSACCION** y que contiene la siguiente información **RADICADO No. 410014003005201000005-00**.



LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO
Notario primero (1) del Círculo de Neiva

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3xamhp0ra22o





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, _____

29 JUN 2010

Radicación: 410014003005- 2010-00005-00

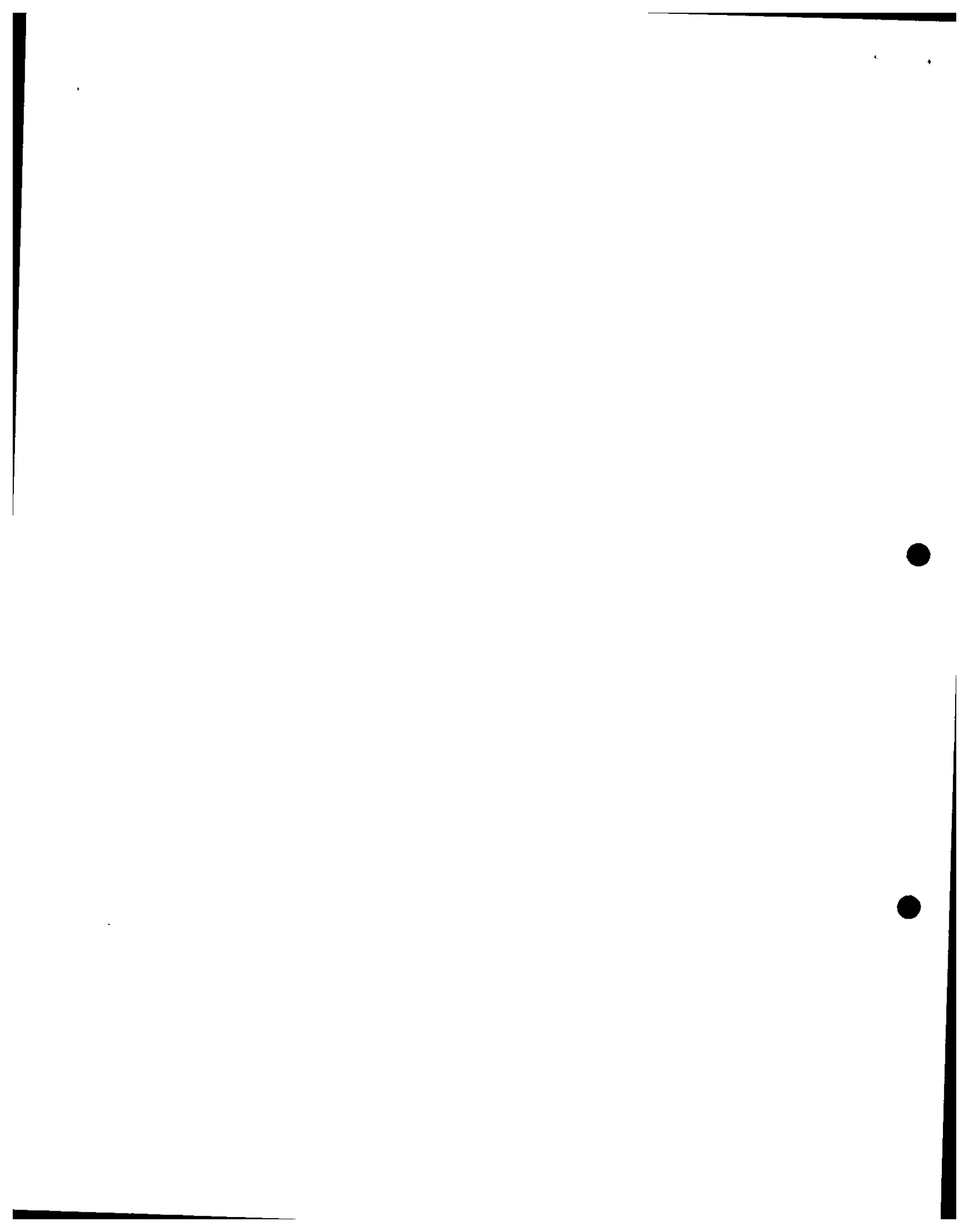
De conformidad con lo solicitado por las partes en memorial que antecede, dentro del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado con ejecución de sentencia propuesto por **CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON** contra **JORGE ELIECER ORTIZ CHACON y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR la terminación del pretense proceso, por transacción entre las partes, sin condena en costas y perjuicios dentro de la presente actuación en razón de haberse transado la litis que a través del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado con ejecución de sentencia se adelantaba, tal como lo solicitan en memorial que antecede.-

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda.

3º.-ORDENAR la cancelación y entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados dentro del presente proceso a favor del demandante, señor **CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON** identificado con la C.C. 17.121.447, como pago de la transacción efectuada, tal como lo solicitan las partes en memorial



127

que antecede. Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia, dejando las constancias del caso.

4º.- Aceptar la renuncia al recurso de apelación del incidente de nulidad propuesto por el avalúo del inmueble embargado, que efectuara el apoderado judicial de los demandados, tal como lo indican las partes en la cláusula tercera del escrito de transacción.

5º. COMUNICAR al Juzgado Primero Civil del Circuito a quien le correspondió conocer del recurso de apelación antes aludido sobre el desistimiento del mismo; y la terminación por transacción de las presentes actuaciones, para lo que estime pertinente.

6º.-ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de los respectivos libros radicadores.-


Notifíquese.-


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.-




123

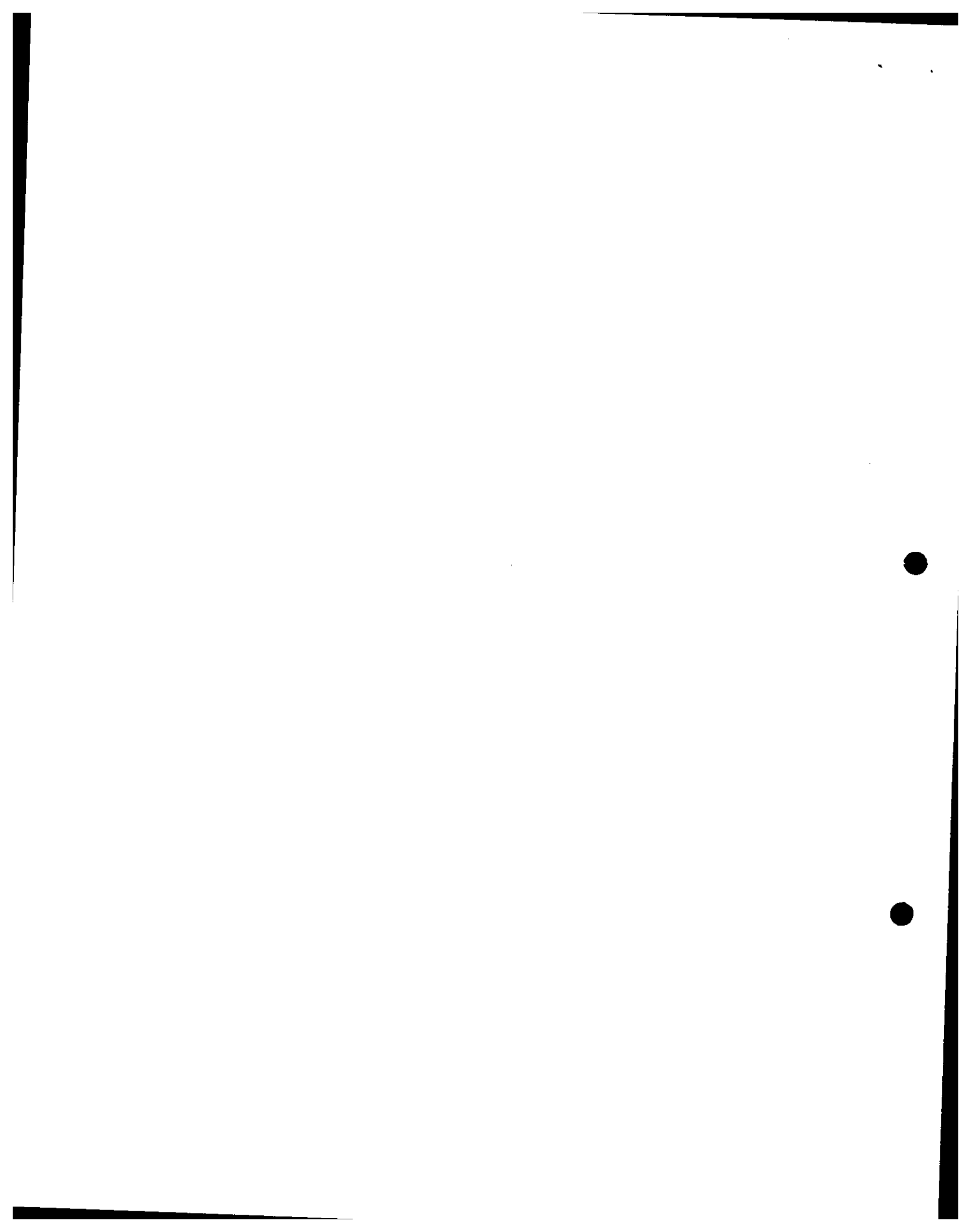
 **JUICIO CUANTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
CALDAS

Neiva - Huila - **- 3 JUL 2018!**

Por el presente se declara 113

Del día de hoy, recibí el pago de las costas procesales.





Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E S D

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación : OJRE965892 No. Anexos : 0
Fecha : 05/07/2018 Hora : 16:20:38
Dependencia : Juzgado 5 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: CQA F 10 RDO 2010/5 CARLOS A
CLASE : RECIBIDA

Ref. **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio, **APELACIÓN**.
Radicación 41001400300520100000500
Proceso Ejecutivo de **CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON**.
Contra: **JORGE ELIECER ORTIZ CHACON**.

MARÍA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.146.038 de Neiva Huila, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 87284 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada dentro del proceso de la referencia, ante Usted con todo respeto, por medio del presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN, y en subsidio, APELACIÓN**, contra el auto de fecha 21 de junio de 2018, por medio del cual su Despacho ordena: **1º. La terminación del proceso por transacción** realizada entre quien figura como demandante en calidad de secuestre del predio embargado y los demandados. **2º. El levantamiento de las medidas cautelares** existentes y **3º. La cancelación y entrega de depósitos judiciales** que se encuentren consignados dentro del proceso a favor del demandante **CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON**.

PETICIÓN

Solicito **REVOCAR** la decisión citada en la sección anterior, estableciendo en consecuencia, la declaratoria de nulidad absoluta, **por inexistente**, de la transacción que llevó a la terminación del proceso, a luz de los postulados jurídicos, de conformidad con el artículo 14 del C.G.P. – Corte Constitucional, Sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, que no podía haber transacción entre el señor **CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON** y los demandados **JORGE ELIECER ORTIZ CHACON** y **JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO**, por carecer el primero de legitimidad para hacerlo, y en su lugar, continuar con el trámite del proceso.

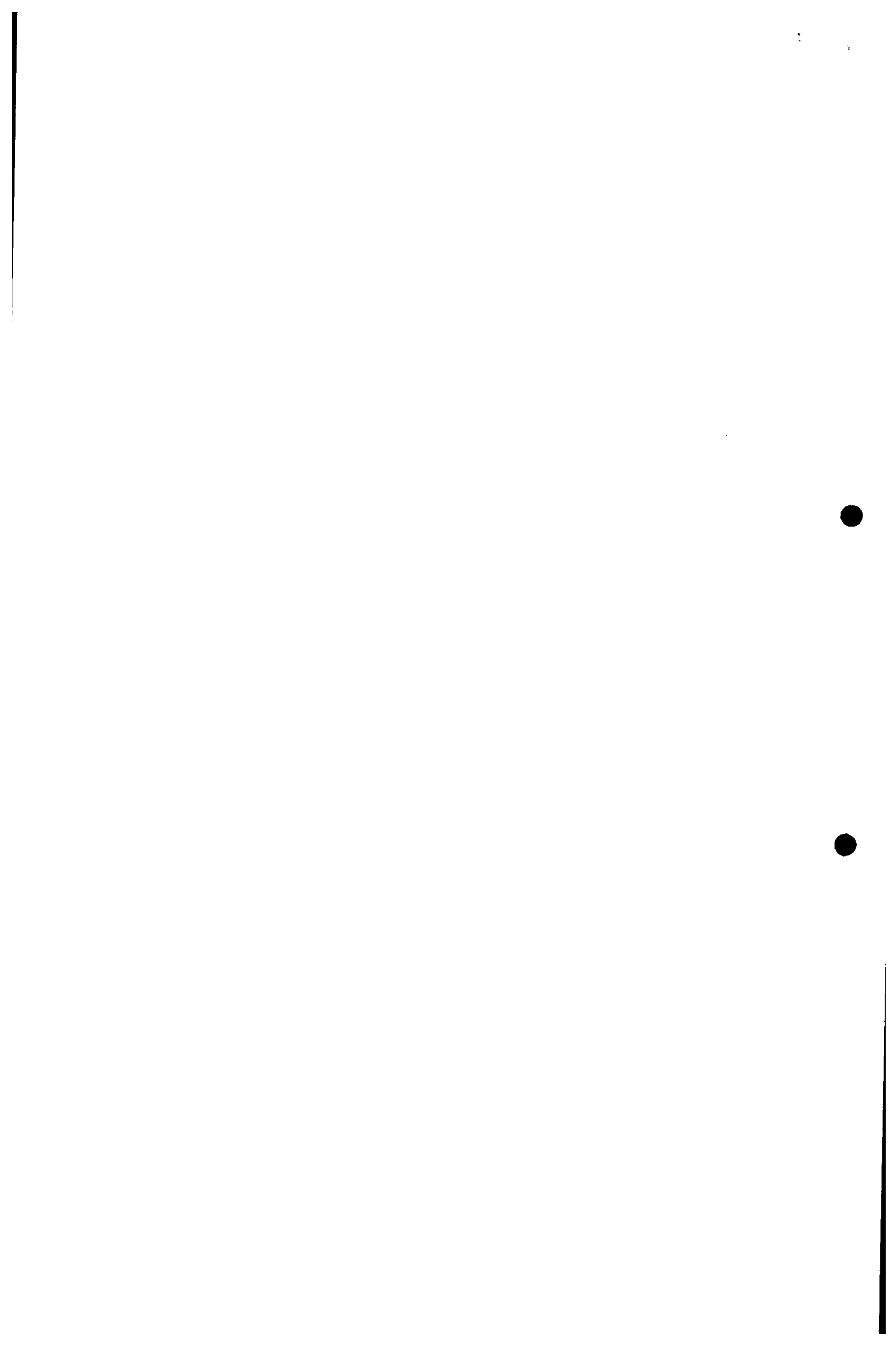
SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

- El señor **CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON** fue nombrado como secuestre de los bienes que forman la masa sucesoral de **JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON** que fueron embargados dentro de la sucesión del mismo que cursa en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila, el día 9 de abril de 2007.

Dentro de los bienes que administró pertenecientes a la sucesión mencionada, estaba el predio de la Avenida Circunvalar No. 15 – 10 objeto de este proceso.

CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON, al tomar la administración de los bienes de la sucesión de **JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON**, renovó el



contrato de arrendamiento con **JORGE ELIECER ORTIZ CHACON** por un canon de arrendamiento mensual inferior al real, y por ese motivo, una de las herederas del causante ya nombrado, inició incidente en contra del secuestre **CARLOS ALBERTO** por mala administración y desempeño negligente en el ejercicio de sus funciones.

A pesar de que los arrendatarios estaban pagando suma irrisoria como canon de arrendamiento, se atrasaron en el pago del mismo, razón por la cual el día 4 de diciembre de 2009, solicité al señor **CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON**, que me confiriera poder para iniciar el proceso de restitución de inmueble arrendado en contra de los arrendatarios **JORGE ELIECER ORTIZ CHACON** y **JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO**, proceso que ha cursado en su Despacho.


Como resultado de la queja en contra del mencionado secuestre, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2010, sancionó a **CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON** con multa de un salario mínimo legal mensual vigente, ordenó la exclusión del mismo de la listas de auxiliares de la justicia y lo relevó de todas las designaciones que como secuestre estuviera desempeñando, providencia que fue apelada pero el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva confirmó la misma en todas sus partes.

Por las anteriores razones, el señor **CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON**, está impedido para actuar como auxiliar de la justicia, y por tanto, no tenía legitimidad para actuar en el proceso contra **JORGE ELIECER ORTIZ CHACON**, y otro, por una parte y por otra, tampoco podía transar una suma de dinero que va en contra de los intereses de los herederos de **JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON**, ya que ni siquiera se ocuparon el apoderado de los demandados ni el demandante de realizar una liquidación del crédito actualizada que sirviera como base para temeraria transacción.

PRUEBAS

Para que se tenga como prueba al decidir este recurso, aporto en fotocopia auténtica, la Providencia emitida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva - Huila, confirmada por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Neiva, mediante las cuales se sanciona al señor **CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON**, multa de un (1) salario mínimo y exclusión de lista de auxiliares de la justicia, y lo releva de todas las designaciones que como Secuestre estuviera desempeñando.

Atentamente,

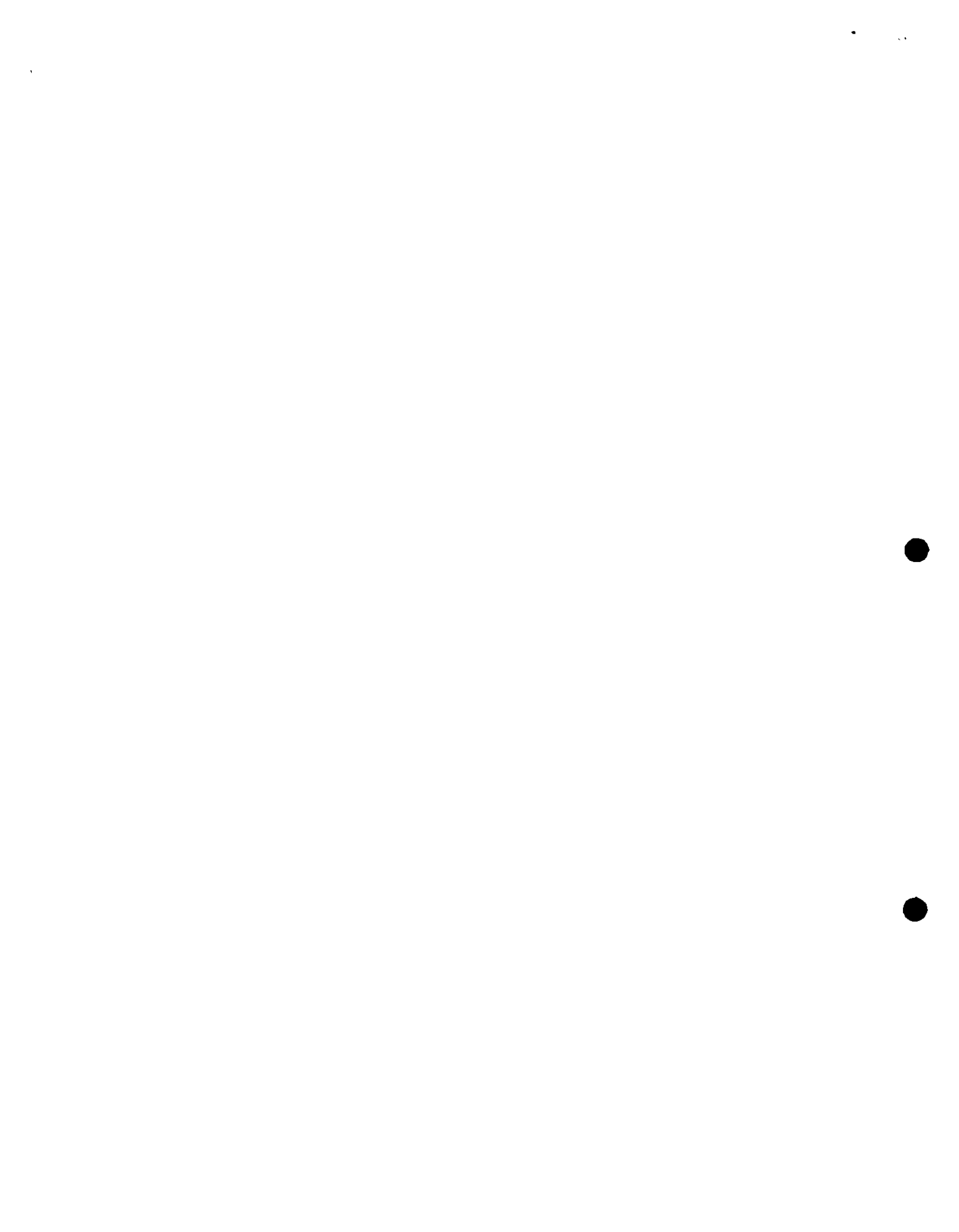

MARÍA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ
C. C. 36.146.038 de Neiva
T. P. 87284 del C. S. J.



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, Huila, julio 24 de 2018.-
El día hábil inmediatamente anterior a las 5:00 P. M. venció en silencio el termino de 3 días que disponía la parte demandada para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, término dentro del cual allegó el correspondiente escrito, igualmente se recibió escrito suscrito por el demandante. Inhábiles los días 20, 21 y 22 de los corrientes por fin de semana y festivo. Pasa el proceso al despacho del señor Juez para lo de su cargo.



JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



CESAR A

125
AGUSTO TOVAR BURGOS
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE977518 No Anexos: 0
Fecha: 23/07/2018 Hora: 16:53:51
Dependencia: Juzgado 5 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: JJJ F2 RD. 10/005 CARLOS ALB
CLASE: RECIBIDA

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON contra JORGE ELIECER ORTIZ CHACON y otro. Rad. 410014003005201000005-00.

CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, apoderado de los demandados, descorro el traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, propuesto por la apoderada del demandante y para tal efecto me opongo a que su despacho reponga dicha decisión por los siguientes motivos:

1. Las partes, demandante y demandado son autónomas para disponer de los derechos que tienen a su favor, así como para transar la litis.
2. La apoderada argumenta que el contrato de transacción que se allegó al proceso, es nulo por haberse violado el debido proceso, con fundamento en el artículo 14 del Código General del Proceso, lo cual no es cierto, por cuanto la ley permite que los litigios o las pretensiones, se transen por las partes, quienes están facultados para ello.
3. No es de recibo que la apoderada del demandante señale que el demandante fue sancionado y que fue relevado de sus funciones como secuestre, pero a pesar de ello le recibió poder y continuó representándolo en este proceso ejecutivo, que fue iniciado en el año 2012, cuando ella ya tenía conocimiento de la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia del demandante.
4. Ahora bien, si el demandante no estaba legitimado para otorgarle poder, por los motivos que hasta hoy los manifiesta, y si no estaba legitimado, esa era una excepción que en su momento debió interponer la parte demandada y no, ahora de manera irracional como lo informa la demandante.
5. Sin embargo conforme a las pruebas allegadas, de su puño y letra le fueron entregados por el demandado Jorge Eliecer Ortiz Chacón a la apoderada del demandado, la suma de \$26.000.000 de los que no ha entregado cuentas al demandante, como es su deber, y no se sabe que hizo estos recursos. Si el demandante no estaba legitimado para demandar, porque ella si está legitimada para cobrar y recibir y no entregar cuentas.
6. Aún así, a pesar de no estar legitimada la apoderada del demandante, pues su legitimidad proviene de la legitimad de su poderdante, porque si intenta mediante memorial radicado el 2 de mayo de 2018, retirar los títulos existentes en el proceso.

Calle 9 No. 3 - 50 Ofic. 303 Centro Comercial Megacentro Tel. 8712793 Celular 3103344894
Neiva - Huila



121
CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS

Abogado

7. En este proceso, las partes han dispuesto, transar las pretensiones, por las sumas depositadas, que superan los \$18.000.000 y los \$26.000.000 entregadas a la apoderada del demandante, que totalizan \$44.000.000 y que no son una suma irrisoria como lo dice la apoderada en el escrito.

Por las anteriores consideraciones, solicito al señor Juez, no reponer la decisión de terminar el proceso por transacción y lo conceder el recurso de apelación, toda vez que por sus propias palabras, la apoderada del demandante, no está legitimada para actuar, además porque ella no se puede oponer a la voluntad de quien la contrató.

Del señor Juez,



CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
C. C. No. 71.587.554 de Medellín (Antioquia)
T. P. 142039 del C. S. de la J.

Calle 9 No. 3 - 50 Ofic. 303 Centro Comercial Megacentro Tel. 8712793 Celular 3103344894
Neiva - Huila

Scanned by CamScanner



Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)
E. S. D.

Ref. : Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: **CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON**
Demandados: **JORGE ELIECER ORTIZ CHACON y otro.**
Radicación : 2010 - 00005

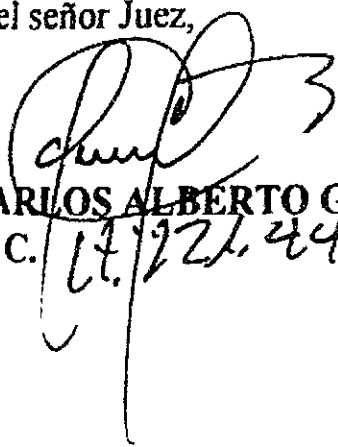
CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON, me dirijo a su despacho para referirme al recurso interpuesto por mi abogada y lo hago en nombre propio, porque me quede sin representación, porque según el escrito de ella, está en mi contra.

La decisión de arreglar este pleito con el señor Jorge y su hijo, fue porque de acuerdo a todos los dineros que ya le ellos le entregaron a la doctora Maria Aidee, ella ya recibió \$26.000.000 de los que ella no me ha entregado cuentas y tampoco me ha entregado pruebas que ella los haya consignado a la sucesión en el juzgado Quinto de Familia y tampoco ha informado a este despacho que ya había recibido abonos.

Además señor juez, tan pronto sean recibido los títulos, mi deber es entregar los dineros, mediante depósito judicial, al juzgado donde está la sucesión de Juan Diaz.

Por haber faltado a sus deberes conmigo, manifiesto al Juzgado que **REVOCO EL PODER** que le conferí a la doctora **MARIA AIDEE CRUZ RODRIGUEZ** y le solicito al despacho que le compulse copias a la seccional de la judicatura para que la investiguen disciplinariamente por las faltas a sus deberes como abogada.

Del señor Juez,


CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON
C.C. 17.721.447



127

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**



Neiva, catorce (14) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018).

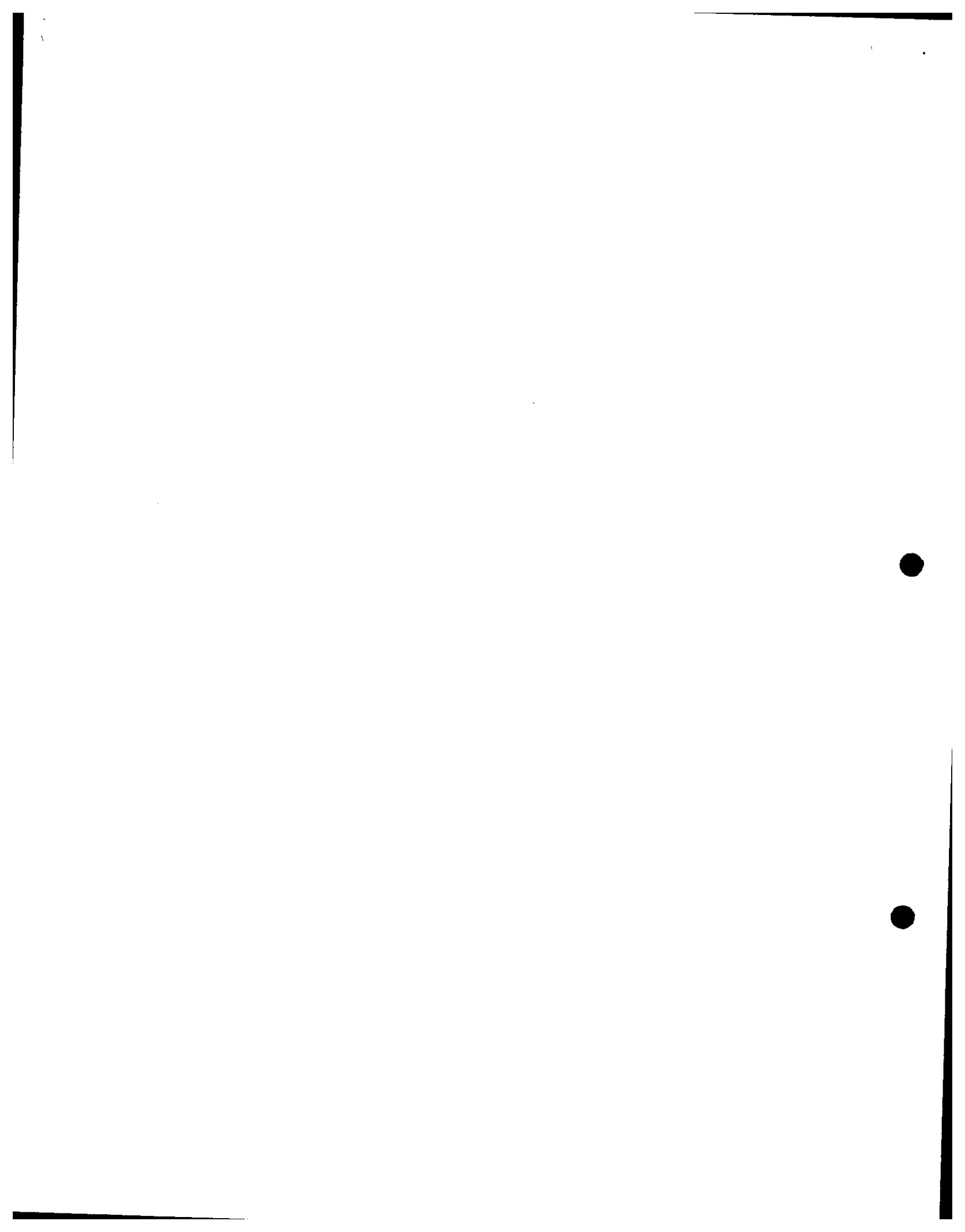
Radicación: 41001400300520100000500

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 29 de junio de 2018, mediante el cual se declaró terminado el proceso de ejecución de sentencia por transacción celebrada entre las partes.

ANTECEDENTES

Manifestó la abogada del demandante MARÍA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ, que el señor Carlos Alberto Gómez Bahamón fue nombrado como secuestre de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante Juan Antonio Díaz Calderón entre ellos, el inmueble ubicado en la avenida circunvalar # 15-10, objeto de este proceso.

Aseguró que el señor Gómez Bahamón al ejercer como administrador de los bienes de la sucesión, renovó contrato de arrendamiento con el señor Jorge Eliecer Ortíz Chacón, pero el valor del canon de arrendamiento era inferior al precio real.



Que debido a tal circunstancia una heredera del señor Calderón inició incidente en contra de Carlos Alberto Gómez Bahamón por mala administración.

Afirmó que debido al incumplimiento en el pago del arriendo por parte de los arrendatarios, ella le solicitó el 4 de diciembre de 2009 al señor Carlos Alberto Gómez Bahamón, que le otorgara poder para promover proceso de restitución de inmueble en contra de ORTIZ CHACÓN y ORTIZ BARRETO.

Sostuvo que el Juzgado Quinto de Familia de Neiva decidió sancionar al señor Gómez Bahamón y lo relevó de todas las designaciones que como secuestre estaba desempeñando, decisión que fue apelada pero confirmada por el Tribunal Superior de Neiva

Indicó que por dicha sanción el señor Carlos Alberto Gómez Bahamón está impedido para actuar como auxiliar de la justicia por tanto, no tenía legitimidad para actuar en el pretenso proceso y tampoco transar una suma de dinero que va en contra de los herederos del causante Juan Antonio Díaz Calderón.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso in examine, tenemos que la abogada María Aydee Cruz Rodríguez solicita revocar la decisión prolijada mediante auto de fecha 29 de junio de 2018, pues la transacción firmada entre los señores CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN y los demandados JORGE ELIECER ORTÍZ CHACON y JORGE EDUARDO ORTÍZ BARRETO, carece de



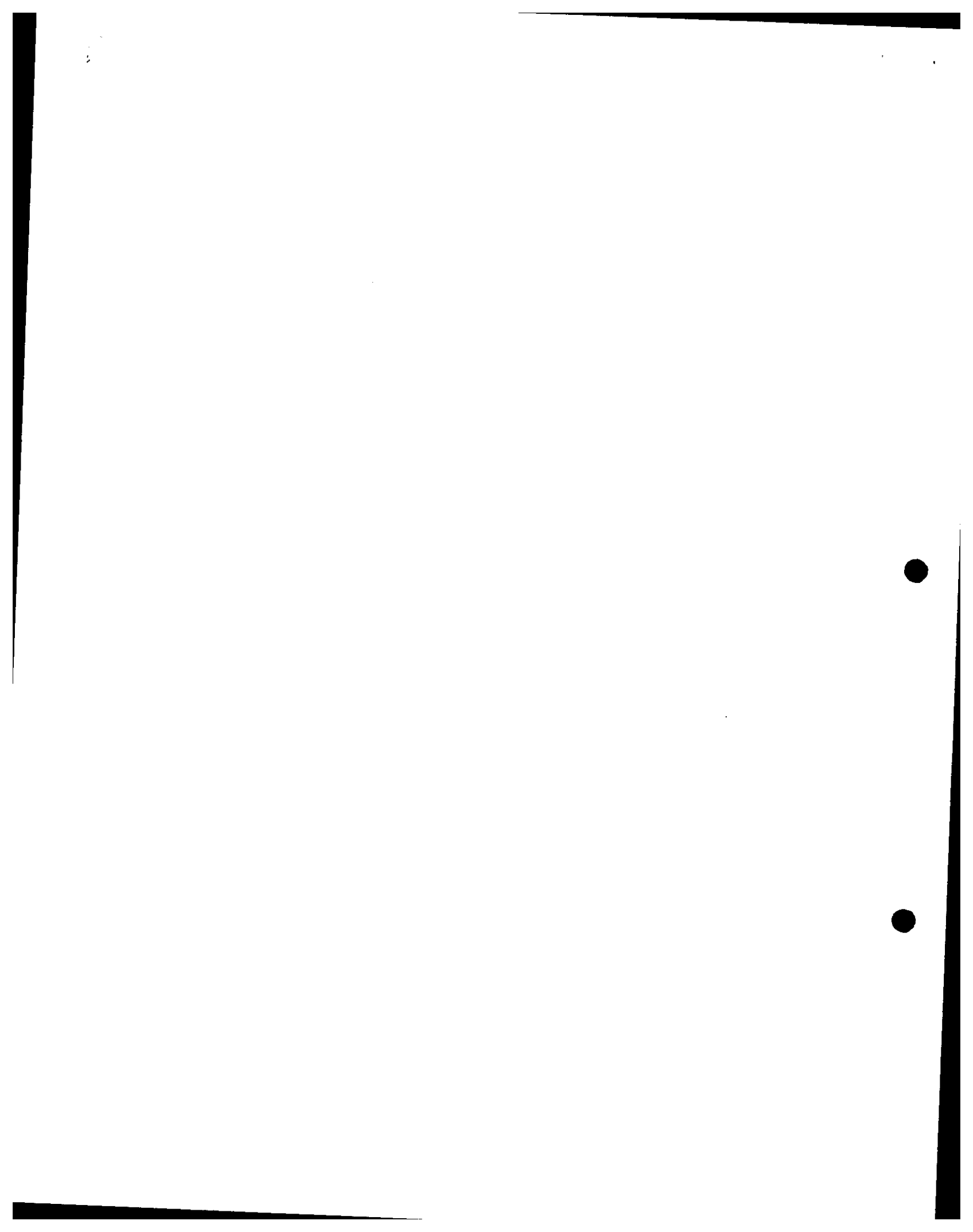
validez habida cuenta que el demandante no tenía legitimidad para ello.

Delanteramente diremos que no se repondrá la decisión recurrida por los siguientes motivos:

En primer lugar, porque no es de recibo por esta judicatura que la profesional del derecho manifieste que su poderdante Carlos Alberto Gómez Bahamón no se encontraba legitimado para suscribir el contrato de transacción firmado el 18 de junio de 2018, en razón a que por decisión judicial proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva el 12 de mayo de 2010 y confirmada por el Tribunal Superior de Neiva el 2 de septiembre de 2010, se relevó al señor Gómez Bahamón de todos las designaciones que como secuestre estaba desempeñando.

En efecto, revisada la cronología tanto de la sanción del señor GÓMEZ BAHAMÓN como de la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva que dio origen a esta actuación, se advierte claramente que cuando se presentó el libelo impulsor ya se había proferido la sanción en comento, de manera que la abogada del demandante se infiere fundadamente tenía conocimiento de esta situación y sin embargo presentó la demanda.

En segundo lugar, consideramos que dentro del trámite de la presente ejecución no se había discutido ni alegado por los demandados la falta de legitimación del demandante que ahora se pregona por su propia apoderada. Obsérvese que dentro de este proceso incluso se dictó auto de seguir



130

4

epoderada del demandante ha venido fungiendo como tal sin
ninguna discrepancia con respecto a la parte que representa.

En tercer lugar a juicio de esta instancia judicial la petición
presentada conjuntamente por el demandante y los
demandados acompañado del escrito de transacción reúne los
requisitos del artículo 312 del CGP, motivo por el cual se
dispuso la terminación del proceso con los demás
ordenamientos a que se refiere el auto del 29 de junio de
2018 objeto de reposición.

En consecuencia, y al no haberse demostrado por la abogada
recurrente que la decisión objeto de reproche no se ajusta a
derecho, deberá permanecer incólume.

De otro lado, teniendo en cuenta que el demandante en esta
ejecución señor Carlos Alberto Gómez Bahamón está
revocando el mandato conferido a la abogada María Aydee
Cruz Rodríguez, el juzgado en virtud del artículo 76 del C.G.P.
acepta dicha revocatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de junio
de 2018, con base en la motivación de esta providencia.

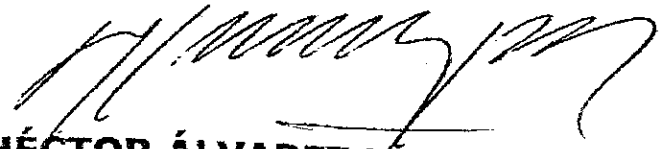
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el
efecto devolutivo ante el Juez Civil del Circuito Reparto de



En consecuencia a costa del apelante compúlsense copias de todo el cuaderno No. 3 y de esta providencia para que se surta la alzada.

TERCERO: ACEPTAR la revocatoria del poder otorgado por el señor Carlos Alberto Gómez Bahamón a la abogada Maria Aydee Cruz Ramírez.

NOTIFÍQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez





MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ
ABOGADA

132

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

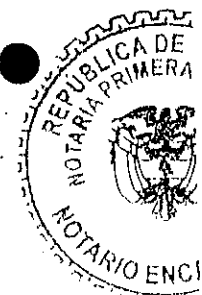
Ref. Radicación: 2010-05

Proceso ejecutivo singular

Demandante: CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON

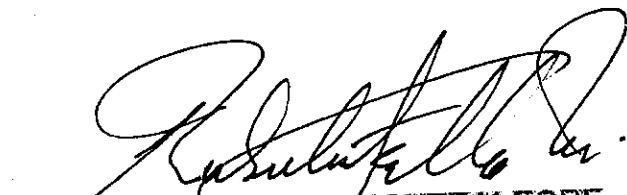
Demandados: JORGE ELIECER ORTIZ CHACON y JORGE EDUARDO ORTIZ
BARRETO

ROBERTO FALLA MONTEALEGRE, mayor de edad, vecino y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.268.580 expedida en La Plata Huila, en mi condición de secuestre designado y debidamente posesionado por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, despacho judicial que me hizo entrega del inmueble de la Av. Circunvalar No. 15-10 de esta ciudad, perteneciente a la sucesión de JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON, diligencia que tuvo lugar el día 13 de septiembre de 2012, ante Usted con todo respeto ratifico el poder que le fue conferido a la Dra. MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ, también mayor de edad vecina y residenciada en Neiva Huila, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.146.038, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 87284 del Consejo Superior de la Judicatura, por mi antecesor señor CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON dentro del proceso de la referencia.




Queda la apoderada revestida de las mismas facultades del poder inicial.

Atentamente,


ROBERTO FALLA MONTEALEGRE
C. C. No. 12.268.580 de La Plata Huila

Acepto,


MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ
C. C. 36.146.038 de Neiva
T. P. 87284 del C. S. J.





MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ
ABOGADA

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE082462 No. Anexos: 0
Fecha: 14/01/2019 Hora: 16:30:48
Dependencia: Juzgado 5 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: ELI FIOS 5 RAD 2010 05 CARLO
CLASE: RECIBIDA

Ref. Radicación: 2010-05

Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado.

Demandante: CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON

Demandados: JORGE ELIECER ORTIZ CHACON y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO.

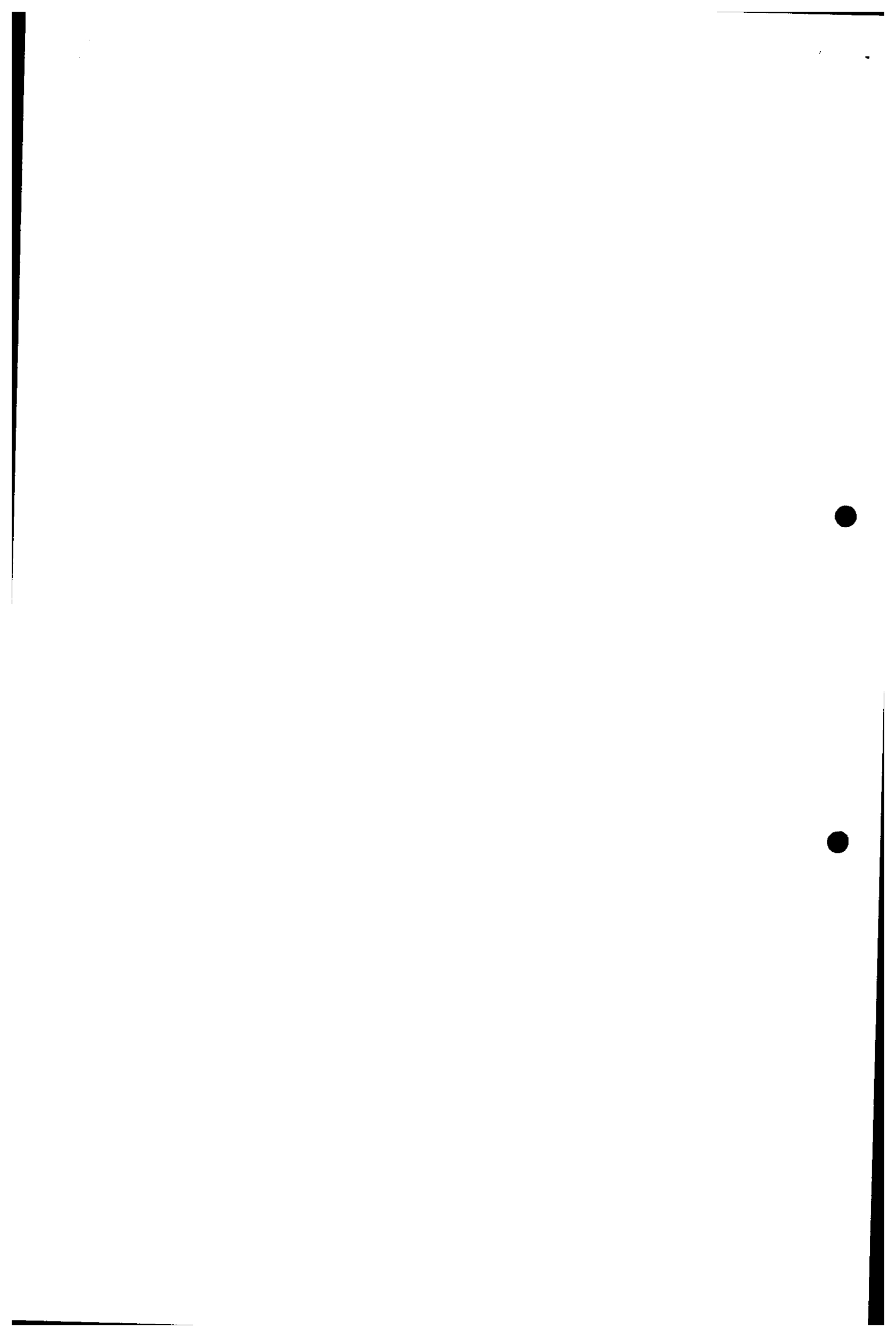
Ejecución de Sentencia.

MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en Neiva Huila, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.146.038, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 87284 del Consejo Superior de la Judicatura, estando dentro del término legal y para efectos de lo normado en el artículo 68 del Código General del Proceso en el trámite del recurso de apelación concedido por su Despacho, ante Usted con todo respeto presento el poder otorgado por el secuestre actual del predio de la avenida Circunvaler No. 15-10 de la ciudad de Neiva, señor **ROBERTO FALLA MONTEALEGRE**, por medio del cual ratifica el poder que me fue otorgado inicialmente por el secuestre anterior y a fin de que se le reconozca tal carácter.

Haciendo uso de lo normado en el numeral 3º. Del artículo 322 del Código General del Proceso me permito hacer las siguientes precisiones:

El Despacho no analizó la circunstancia de que los secuestres no pueden a su arbitrio negociar los intereses que se le han confiado, pues en el presente caso los dineros abonados por el auxiliar de la justicia, como lo relacionó el abogado del demandado, no cubren el capital y los intereses generados en el proceso, debió el mismo hacer una liquidación descontando cronológicamente tales abonos y se establecería que lo pagado por los demandados no cubre la obligación y como los auxiliares de la justicia deben ceñirse al imperio de la Ley, el mismo estaría generando un detrimento en el patrimonio de la sucesión de **JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON**.

De otro lado el Despacho accediendo a las pretensiones de los demandados, me revoca el poder como abogada en el proceso accediendo a los solicitado por el secuestre inicial; cuando en este momento procesal el auxiliar de la justicia está impedido para actuar en cualquier proceso, ya que así lo determina la ley, en el caso de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, situación que debe ser corregida en la segunda instancia.



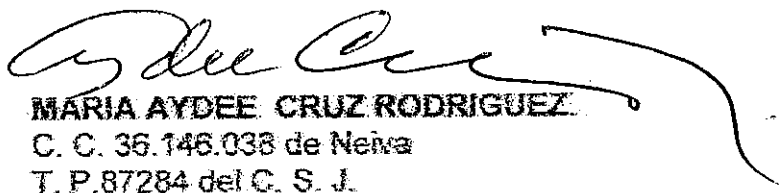


MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ
ABOGADA

133

Adjunto copia del acto por medio del cual el señor **ROBERTO FALLA MONTEALEGRE** tomó posesión del cargo de secuestro del inmueble ante el Juzgado Quinto de Familia de Neiva y de la diligencia del estrega del bien al mismo por el mismo Despacho Judicial.

Atentamente,



MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ
C. C. 36.146.038 de Neiva
T. P. 87284 del C. S. J.



134

92

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: DJRE087484 No. Anexos: 0
Fecha: 21/01/2019 Hora: 16:20:44
Dependencia: Juzgado 5 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: ELI FLIOS 2 RAD 2010 005 CAR
CLASE: RECIBIDA

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)
E. S. D.

Objeto: Ejecutivo CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON contra JORGE ELIECER ORTIZ CHACON
y otro. Rad. 410014003005201000005-00.

LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.650.775 de Neiva (Huila), con Tarjeta Profesional No. 263.291 del Consejo Superior de la Judicatura, solicito a su despacho, el reconocimiento de la personería para actuar como apoderada judicial del demandante CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON, conforme al poder que adjunto a este escrito.

Del señor Juez,

Libia Judith Tovar

LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA
C.C. 33.750.665 de Neiva (Huila)
T. P. No. 263.291 del C. S. de la J.



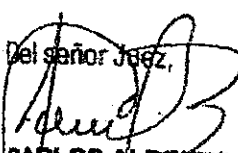
92 135

señor
NEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)
E S. D.

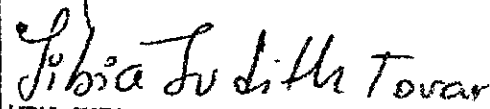
Ref.: Ejecutivo CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON contra JORGE ELIECER ORTIZ CHACON
y otro: Rad. 410014003005201000005-00.

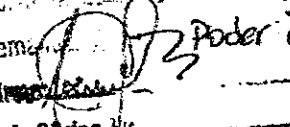
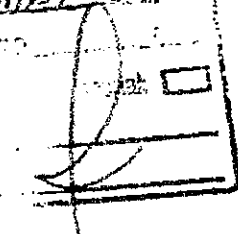
CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.121.447 de Bogotá D. C., obrando en calidad de demandante manifiesto al despacho que confiere poder a la abogada LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.650.775 de Neiva (Huila), con Tarjeta Profesional No. 263.291 del Consejo Superior de la Judicatura, con facultades expresas para desistir del recurso de apelación que se encuentra en trámite, y además para todas las diligencias tendientes a la terminación de este proceso, y todas la demás facultades del apoderado señaladas en el artículo 77 del C. G. del P.

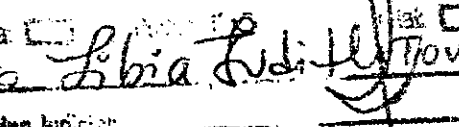
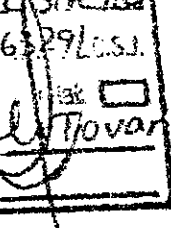
Mi apoderada podrá recibir, transigir, conciliar, sustituir, destituir y reasumir el poder y cualquiera otra facultad necesaria para el efectivo logro del mandato otorgado.

Del señor Juez,

CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON
C.C. No. 17.121.447 de Bogotá D. C.

Acepto este poder,


LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA
C.C. 33.750.665 de Neiva (Huila)
T.P. No. 263.291 del C. S. de la J.

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL DE NEIVA OFICINA JUDICIAL
PRESENTACION PERSONAL ART. 84 C.R.C.
FECHA: 21 ENE 2019
Nombre: Carlos Alberto Gomez Bahamon
C.C. No. 17.121.447 de Bogotá D. C.
Demanda: Poder
Firma: 
Jefe Oficina Judicial: 

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL DE NEIVA OFICINA JUDICIAL
PRESENTACION PERSONAL ART. 84 C.R.C.
FECHA: 21 ENE 2019
Nombre: Libia Judith Tovar Estrella
C.C. No. 33.750.665 de Neiva (Huila) T.P. No. 263.291 C.S.J.
Demanda:
Firma: 
Jefe Oficina Judicial: 



DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No Radicación: DJRE087487 No Anexos: 0
Fecha: 21/01/2019 Hora: 16:22:08
Dependencia: Juzgado 5 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: ELI RAD 2018 005 CARLOS ALDE
CLASE: RECIBIDA

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo **CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON** contra **JORGE ELIECER ORTIZ CHACON**
y otro. Rad. 410014003005201000005-00.

LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.650.775 de Neiva (Huila), con Tarjeta Profesional No. 263.291 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto a su despacho que **DESISTO** del recurso de apelación que interpusiera en su oportunidad, la apoderada de la parte que represento contra el auto que ordenó terminar el proceso por transacción, de fecha junio 29 de 2018.

Una vez admitida el desistimiento del recurso de apelación, solicito a señor Juez, dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de terminación del proceso.

Del señor Juez,

Libia Judith Tovar

LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA
C.C. 33.750.665 de Neiva (Huila)
T. P. No. 263.291 del C. S. de la J.



11 137

CESAR A

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: CJRE101086 No. Anexos: 0
Fecha: 08/02/2019 Hora: 14:47:19
Dependencia: Juzgado 5 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: JJJ RD. 10/005 CARLOS ALBERT
CLASE: RECIBIDA

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON contra JORGE ELIECER ORTIZ CHACON y otro. Rad. 410014003005201000005-00.

CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, apoderado de los demandados, manifiesto a su despacho lo siguiente:

La parte que represento y el demandante, transaron mediante contrato, las pretensiones de la demanda, lo que fue puesto a consideración del despacho, siendo aprobado por providencia debidamente notificada.

La decisión de dar por terminado el proceso, fue recurrida por la apoderada del demandante, mediante recursos de reposición y de apelación de manera subsidiaria.

Además el demandante, mediante escrito le revocó el poder a su abogada, y tanto la reposición y la revocatoria del poder, fue resuelta, negando la lo primero y concediendo el recurso de apelación y su vez, aprobando la revocatoria de la personería que ostentaba la apoderada del demandante, como fue su petición.

El demandante ha conferido poder a la Doctora Libia Judith Tovar Estrella, como se observa en los memoriales que se han allegado al expediente, con facultad de desistir el recurso de apelación, con el fin de cumplir con lo acordado en el contrato de transacción.

A su vez, la anterior apoderada del demandante, ha allegado un escrito, en el que recibe poder de una tercera persona que no está legitimado para ello, y solicita reconocimiento de personería.

PETICIÓN

Solicito al despacho, que le conceda personería a la abogada nombrada por el demandante, y se dé trámite al desistimiento del recurso de apelación, para terminar este proceso, como es la voluntad de las partes, plasmada en el contrato de transacción que oportunamente se allegó.

Del señor Juez,



CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
C. C. No. 71.587.554 de Medellín (Antioquia)
T. P. 142039 del C. S. de la J.

Calle 9 No. 3 - 50 Ofic. 303 Centro Comercial MegaCentro Tel. 8712793 Celular 3103344894
Neiva - Huila





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, doce (12) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :CARLOS ALBERTO GOMEZ.
DEMANDADO :JORGE ELIECER ORTIZ CHACON Y OTROS.
RADICACION :41001400300120100000500

Procede el despacho a resolver el escrito obrante a folios 86 a 87 del presente cuaderno, indicando de entrada que el mismo se rechazará por improcedente, atendiendo a que quien lo suscribe lo hace en calidad de apoderada del señor ROBERTO FALLA MONTEALEGRE, quien no ostenta la calidad de parte en estas diligencias.

Además, consideramos que en el sub-judice, no se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 68 del C. G. P., para que opere la sucesión procesal que pregoná la abogada CRUZ RODRÍGUEZ.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente la petición elevada por la abogada MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ, obrante a folios 86 a 87 del presente cuaderno, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ, con T. P. No. 87.284 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias en representación del señor ROBERTO FALLA MONTEALEGRE, conforme al poder anexo obrante a folio 88.

NOTIFIQUESE.-

El Juez,


HECTOR ALVAREZ LOZANO





MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ
ABOGADA

130
copia

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
E. S. D.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación : OJRE106509 No. Anexos : 0
Fecha : 15/02/2019 Hora : 16:16:57
Dependencia : Juzgado 5 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: HOL FOL4 RAD. 2010-05 JORGE
CLASE : RECIBIDA

Ref. Radicación: 2010-05

Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado.

Demandados: JORGE ELIECER ORTIZ CHACON y JORGE EDUARDO
ORTIZ BARRETO.

Recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION.

MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina y
residenciada en Neiva Huila, identificada con la cedula de ciudadanía No.
36.146.038, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta
profesional No. 87284 del Consejo Superior de la Judicatura, estando
dentro del término legal, ante Usted con todo respeto interpongo
REPOSICION y en subsidio APELACION, contra el auto de fecha 12 de
febrero de 2019 por medio del cual su Despacho reconoce personería a la
abogada LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA como apoderada de
CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON y acepta el desistimiento que
hace la misma del recurso de apelación que había sido concedido a la
suscrita y por el cual ya se habían pagado en oportunidad las copias para
que se surtiera el recurso ante el superior, para que en su lugar se envíe el
expediente al superior para que se surta el recurso concedido.

La inconformidad se basa en el hecho tantas veces expresado con relación
a la situación del señor CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON, auxiliar
de la justicia que fue excluido de la lista como secuestre, pero que el
Juzgado Quinto Civil Municipal ha desconocido el fallo del Juzgado Quinto
de Familia de Neiva, confirmado por el Tribunal Superior Sala Civil Familia
Laboral de Neiva, hasta el punto de desconocer las pruebas obrantes en el
expediente como es la copia de la posesión del nuevo secuestre del
inmueble señor ROBERTO FALLA MONTEALEGRE ante el Juzgado
Quinto de Familia de Neiva así como copia del Acta de la Diligencia de
entrega del bien objeto de este proceso, hecha por el mismo Juzgado al
nuevo secuestre quien tiene la administración del bien y esto lo hizo el
Juzgado de familia en cumplimiento del inciso final del parágrafo segundo
del artículo 50 del Código General del Proceso que dice: "En los eventos





MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ
ABOGADA

previstos en este párrafo el Juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda".

En efecto, el Juzgado Quinto Civil Municipal, revive las facultades del secuestre sancionado **CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON**, emitiendo autos en favor de la parte demandada y del secuestre **GOMEZ BAHAMON**, los cuales carecen de motivación, pues el Juzgado no emite justificación alguna para desconocer al nuevo secuestre y por el contrario una vez concedido el Recurso de Apelación y de haber suministrado la suscrita el valor de las copias para que se surtiera el Recurso, en vez de enviarlo al superior, acoge la petición de la abogada **LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA**, petición que fue reforzada por el abogado de la demandada en su escrito de fecha 8 de febrero de 2019, acepta el Juzgado el desistimiento propuesto por la abogada sin sustento jurídico alguno.

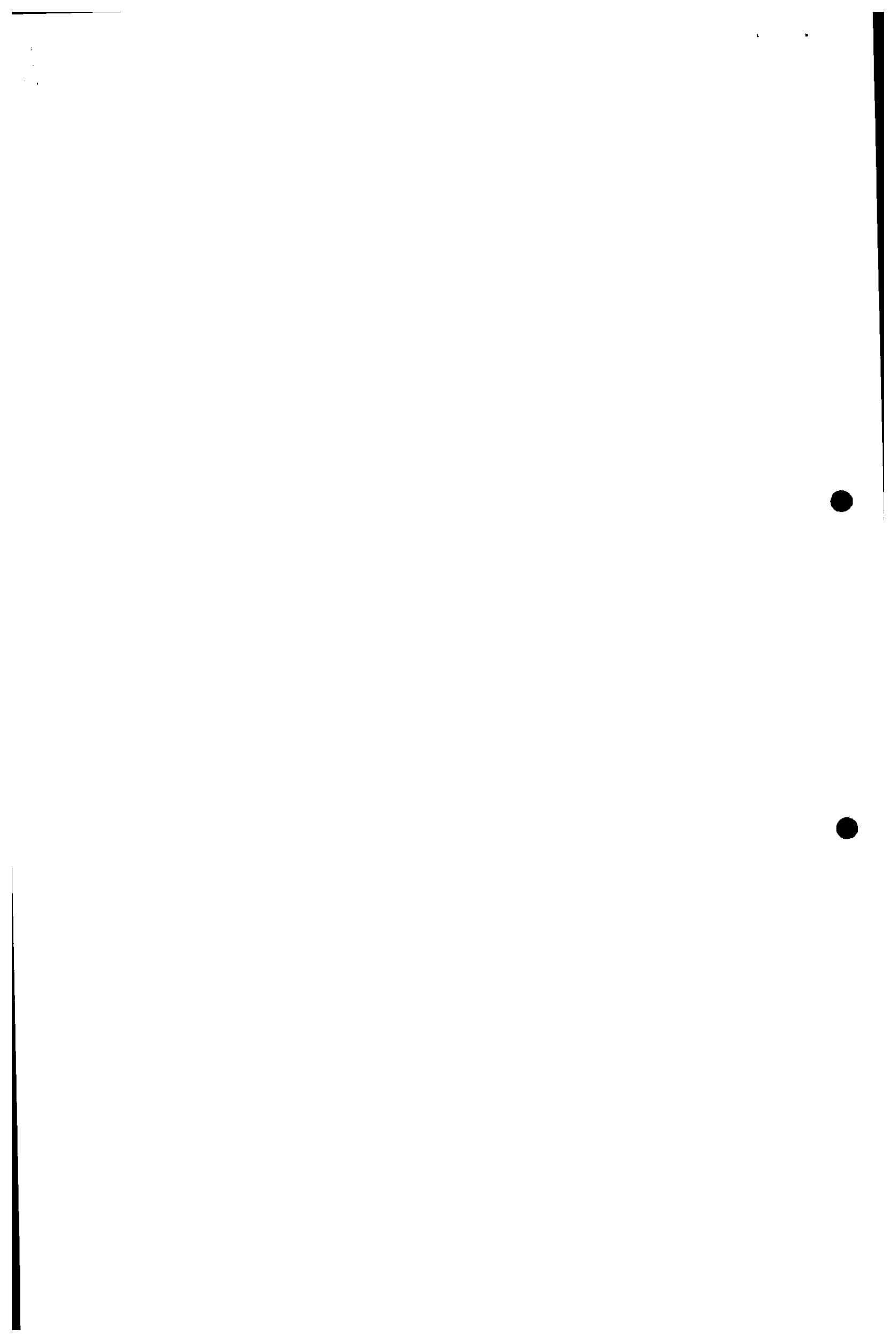
Reitero la trascripción del contenido del párrafo 2º. del artículo 50 del Código General del Proceso:

" Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, éste se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado. En los eventos previstos en este párrafo el Juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda".

Por todo lo anterior, solicito del señor Juez, reponer su auto de fecha 12 de febrero de 2019 por medio del cual reconoce personería a la abogada **LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA** como apoderada de **CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON** y acepta el desistimiento que hace la misma del recurso de apelación que había sido concedido a la suscrita, para que en su lugar se continúe con el trámite del proceso.

Acompaño nuevamente los siguientes documentos:

- Copia de la Providencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila mediante la cual sanciona al secuestre **CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON** excluyéndolo como auxiliar de la justicia y de la providencia del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral mediante la cual confirma tal exclusión.






MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ
ABOGADA

145

- Copia de la posesión del nuevo secuestre del inmueble señor ROBERTO FALLA MONTEALEGRE ante el Juzgado Quinto de Familia de Neiva.
- Copia del Acta de la Diligencia de entrega del bien inmueble objeto de este proceso al señor ROBERTO FALLA MONTEALEGRE.

Atentamente,


MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ.
C. C. 36.146.038 de Neiva
T. P.87284 del C. S. J.



DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE123831 No. Anexos: 0
Fecha: 12/03/2018 Hora: 18:21.64
Dependencia: Juzgado 5 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: CQA F 2 RDO 10/05 CARLOS A G
CLASE: RECIBIDA

119

141

AUGUSTO TOVAR BURGOS
Abogado

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)
S. D.
E.

Ref.: Ejecutivo CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON contra JORGE ELIECER ORTIZ CHACON y otro. Rad. 410014003005201000005-00.

CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, apoderado de los demandados, descorro el traslado de los recursos interpuestos por la abogada MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ, en contra de los autos del 12 de febrero de 2019, así:

AUTO RECHAZANDO EL PODER OTORGADO POR ROBERTO FALLA MONTEALEGRE A LA Dra. MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ

Al respecto me pronuncio así:

1. El poderdante ROBERTO FALLA MONTELAGRE, no es parte en este proceso y por lo tanto no puede otorgar poder válido, ni intervenir como tal.
2. La sucesión procesal regulada por el artículo 68 del C. G. del P., no señala que en esta oportunidad pueda darse la cesión de los derechos litigiosos del demandante.
3. No es de recibo indicar que el Juzgado para satisfacer las pretensiones de la demandada, revivió las facultades del auxiliar de la Justicia, porque aquí no se trata de entrega de bienes, sino de culminar la labor de recuperación que inició mediante un proceso ejecutivo en el que ella misma lo representó aún después de haber sido relevado el demandante de su cargo como secuestre.
4. Ahora bien, el inmueble que estaba bajo su administración ya fue entregado al nuevo secuestre desde el año 2012 mediante acta que la apoderada del demandante aportó, pero aún así, ella insiste en su teoría desconociendo u olvidando que ella lo ha representado en todo el proceso de ejecución, siendo que según su dicho el demandante no estaba legitimado para hacerlo.
5. Además el señor ROBERTO FALLA MONTELAGRE no ha sido posesionado como secuestre ante este despacho judicial, sino ante el Juzgado Quinto de Familia, como lo informa la misma recurrente.
6. Por último quiero manifestar que las partes suscribieron un contrato de transacción de las pretensiones, en momento en el que el demandante CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON, actuaba y actúa como demandante, con plenas facultades para disponer del derecho.

Calle 9 No. 3 - 50 Ofic. 303 Centro Comercial Megacentro Tel. 8712793 Celular 3103344894
Neiva - Huila

5





132

14

CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
Abogado

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE124827 No. Anexos: 0
Fecha: 13/03/2019 Hora: 16:07:02
Dependencia: Juzgado 5 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: HOL RAD 2010-05 CARLSO A. GO
CLASE: RECIBIDA


Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUII
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo **CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON** contra **JORGE ELIECER ORTIZ CHACON** y otro. Rad. 410014003005201000005-00.

CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, apoderado de los demandados, mediante este escrito **DECLARO** el memorial radicado el 12 de marzo de 2019, en el sentido de indicar que en la segunda página, el acápite corresponde es a las manifestaciones frente a los recursos contra el auto que reconoce personería a la Doctora Libia Judith Tovar Estrella y no como por error se tituló.

Del señor Juez,

J


CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
C. C. No. 71.587.554 de Medellín (Antioquia)
T. P. 142039 del C. S. de la J.





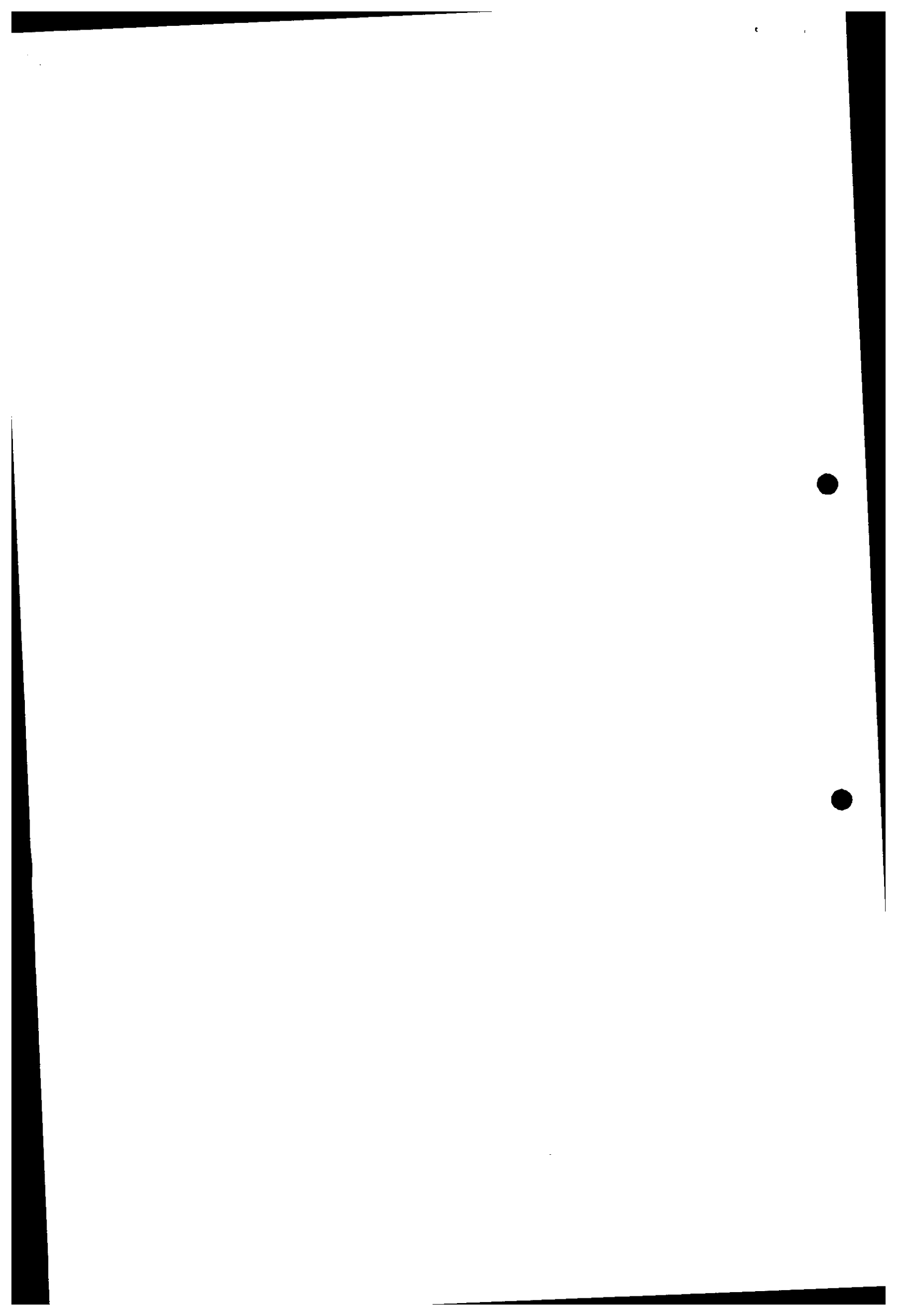
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, diciembre tres (3) de dos mil diecinueve (2019).

Procede el juzgado a decidir ex-iure lo que corresponda con relación a los recursos de reposición interpuestos por la abogada MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ contra los autos fechados febrero 12 de 2019, mediante los cuales en el primero de ellos se rechazó por improcedente la sucesión procesal solicitada, y en el segundo se reconoce personería a la abogada LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA y se acepta el desistimiento del recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra el auto del 29 de junio de 2018.

En efecto manifiesta la recurrente que su inconformidad se basa con relación a la situación del señor CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON auxiliar de la justicia que fue excluido de la lista como secuestre, pero que este despacho con el ánimo de satisfacer las pretensiones de la parte demandada y del mismo auxiliar de la justicia, revivió las facultades del secuestre sancionado.

Dice igualmente, que el juzgado no acepta que el secuestre cuestionado fue relevado del cargo con relación a este proceso, pues obra en el expediente copia de la posesión del nuevo secuestre, así como copia del acta de diligencia de entrega del bien realizada por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva.



12/2
145

Por ultimo expresa que el juzgado aduce que no se cumplen los presupuestos para que se dé la sucesión procesal, pero esta afirmación carece de sustentación y por tanto no sabemos dónde falta la sucesión procesal entre un secuestre excluido y otro legalmente posesionado y encargado del bien objeto del proceso, por lo que solicita se reponga en su totalidad el auto del 12 de febrero de 2019.

Con respecto al proveído que reconoce personería a la abogada LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA como apoderada de CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON, y se acepta el desistimiento que hace del recurso de apelación que había sido concedido, su inconformidad se basa en idénticas razones al anterior, agregando que el juzgado revive las facultades del secuestre sancionado CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON emitiendo autos en favor de la parte demandada y del secuestre GOMEZ BAHAMON, los cuales carecen de motivación, pues el juzgado no emite justificación alguna para desconocer al nuevo secuestre, por el contrario una vez concedido el recurso de apelación, en vez de enviarlo al superior, acoge la petición de la abogada LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA aceptando el desistimiento del recurso de apelación interpuesto sin sustento jurídico, por tanto se solicita reponer el auto del 12 de febrero de 2019 por medio del cual se reconoce personería a la abogada LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA y se acepta el desistimiento que hace del recurso de apelación que había sido concedido, para que se continúe con el trámite del proceso.



141

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandada al describir el traslado de los recursos de reposición expresó que el poderdante ROBERTO FALLA MONTEALEGRE, no es parte en el proceso y por tanto no puede otorgar poder válido, ni intervenir como tal, además la sucesión procesal está regulada en el artículo 68 del C.G.P., no señala que en esta oportunidad pueda darse la cesión de los derechos litigiosos del demandante, además insiste que no es de recibo indicar que el juzgado para satisfacer las pretensiones de la demandada revivió las facultades del auxiliar de la justicia, porque aquí no se trata de entrega de bienes, sino de culminar la labor de recuperación que inició mediante un proceso ejecutivo en el que ella misma lo representó aún después de haber sido relevado el demandante de su cargo de secuestro.

Dice igualmente que el Inmueble que estaba bajo la administración del demandante ya fue entregado al nuevo secuestro desde el año 2012, pero aun así insiste en su teoría desconociendo y olvidando que ella lo ha representado en todo el proceso de ejecución, siendo que según su dicho el demandante no está legitimado para hacerlo, agregando que el contrato de transacción las partes lo suscribieron en el momento en el que el demandante CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON, actuaba y actúa como demandante, con plenas facultades para disponer del derecho.

En cuanto al recurso interpuesto contra el auto que reconoció personería a la abogada LIBIA JUDITH YOVAR ESTRELLA, dice que el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON tiene plena autonomía para disponer el derecho, tal como lo hizo mediante contrato suscrito con los demandados



126 147
por tanto esa voluntad de las partes se debe respetar, además el demandante puede postular el abogado o profesional del derecho que deba representarlo, y al tener diferencias con la apoderada, podía relevarla de su cargo con la plena autonomía de nombrar un nuevo profesional derecho, con la instrucción precisa de desistir del recurso de apelación que había sido interpuesto en contra de su deseo, solicitando no reponer los autos antes referidos, ni conceder el recurso de apelación ya que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Ciertamente el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión reformándola o revocándola. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: "... Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

En el caso in - examine el despacho considera



En tercer lugar, porque en el presente caso no opera la sucesión procesal deprecada por la abogada MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ, por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 68 del C.G.P. para ello, vale decir, no se ha presentado el fallecimiento del litigante, o declarado ausente o en interdicción, ni mucho menos ha sobrevenido la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica que figure como parte.

En cuanto lugar, consideramos muy respetuosa que los argumentos esgrimidos por la recurrente no son de recibo, por cuanto el demandante señor CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON si se encontraba legitimado para ejecutar los cánones de arrendamiento del inmueble que le fue confiado como auxiliar de la justicia (secuestre), pues nótese que la entrega de los bienes al nuevo auxiliar de la justicia señor ROBERTO FALLA MONTEALEGRE por parte del Juzgado Quinto de Familia de Neiva se realizó el día 13 de septiembre de 2012, además si tenemos en cuenta que la abogada CRUZ RODRIGUEZ tenía pleno conocimiento de dicha situación (sanción y relevo del secuestre), pese a ello procedió a actuar como apoderada judicial del auxiliar de la justicia en el presente proceso, motivos por los cuales se deberá denegar el recurso de reposición esgrimido por la abogada MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ.

Con relación al auto que reconoció personería a la abogada LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA, y que aceptó el desistimiento del recurso de apelación impetrado por dicha parte reiteramos que no esta llamada a prosperar por las siguientes razones:



149

179

En primer lugar, porque al momento de reconocérsele personería jurídica a la profesional del derecho LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA como apoderada judicial del demandante señor CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON, se entiende revocado el poder conferido a la abogada MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ conforme lo establece el artículo 76 del C.G.P., circunstancia por la cual considera este despacho judicial que fue acertada dicha decisión.

En segundo lugar, porque la misma parte podía desistirse a través de su nueva apoderada judicial del recurso de apelación incoado, como en efecto aconteció por permitirlo el artículo 316 del C.G.P.

Como la abogada CRUZ RODRIGUEZ interpuso subsidiariamente el recurso de apelación contra dichos autos, el despacho se abstiene de acceder a ello, teniendo en cuenta que dichos proveídos no se encuentran enlistados en el artículo 321 del C.G.P. como susceptibles de dicho recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, Huila

RESUELVE:

1º. NEGAR los recursos de reposición propuestos por la abogada MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ, contra los

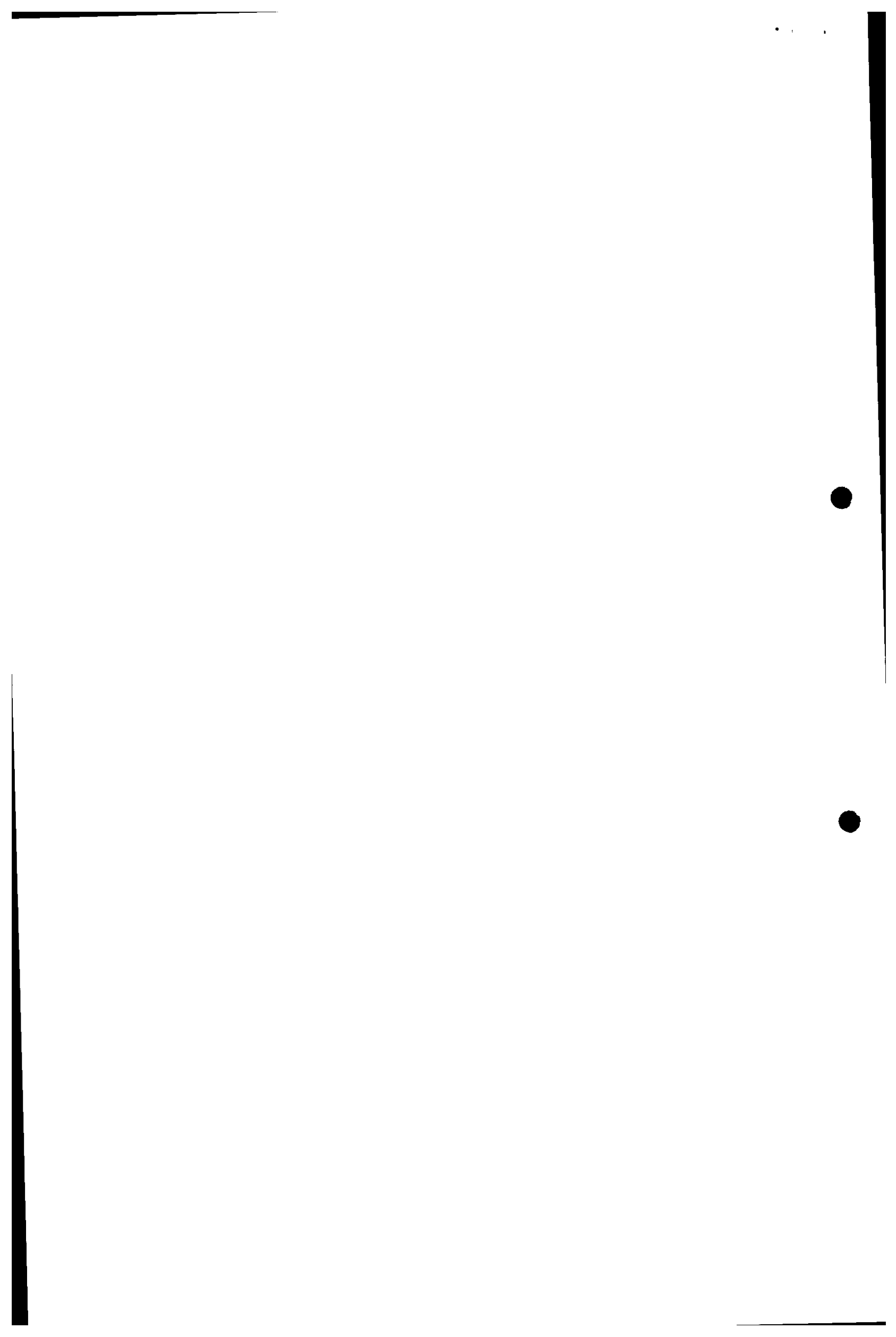


127
150

fundadamente que los recursos de reposición interpuestos contra los autos del 12 de febrero de 2019, vistos a folios 96 y 97 del cuaderno No. 3 no tienen vocación de prosperidad por las siguientes razones:

Con relación al auto que rechazó por improcedente la petición de sucesión procesal diremos en primer lugar que el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado fue iniciado por el demandante CARLOS ALBERTO GOMEZ BAHAMON mediante apoderada judicial Dra. MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ, en el cual se profirió sentencia por el a-quo el 21 de septiembre de 2010, mediante la cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y los demandados JORGE ELIECER ORTIZ CHACON y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO. ordenando la restitución del mismo dentro de los 6 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, condenando en costas y fijando las correspondientes agencias en derecho, fallo que dicho sea de paso se encuentra debidamente ejecutoriado.

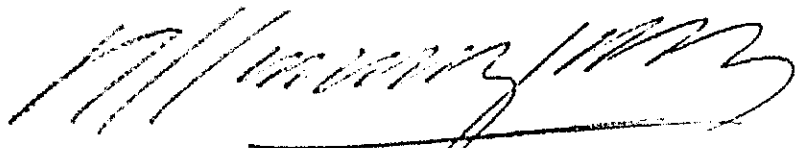
En segundo lugar, porque con base en el fallo antes referido la parte demandante promovió la respectiva ejecución por los cánones adeudados, librándose el respectivo mandamiento de pago el 30 de noviembre de 2012, siendo notificado a las partes por conducta concluyente mediante auto del 11 de enero de 2013, profiriéndose el 3 de abril de 2013 auto ordenando seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento der pago, el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y practicar la liquidación del crédito y las costas, fijándose las agencias en derecho, providencias que dicho sea de paso se encuentran debidamente ejecutoriadas.



autos de fecha febrero 12 de 2019 vistos a folios 96 y 97 del cuaderno 3 del expediente, con base en la motivación de esta providencia.

2º.- **NO CONCEDER** los recursos de apelación interpuestos subsidiariamente por la abogada CRUZ RODRIGUEZ, contra los autos vistos a folios 96 y 97 del cuaderno No. 3 del expediente.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A-

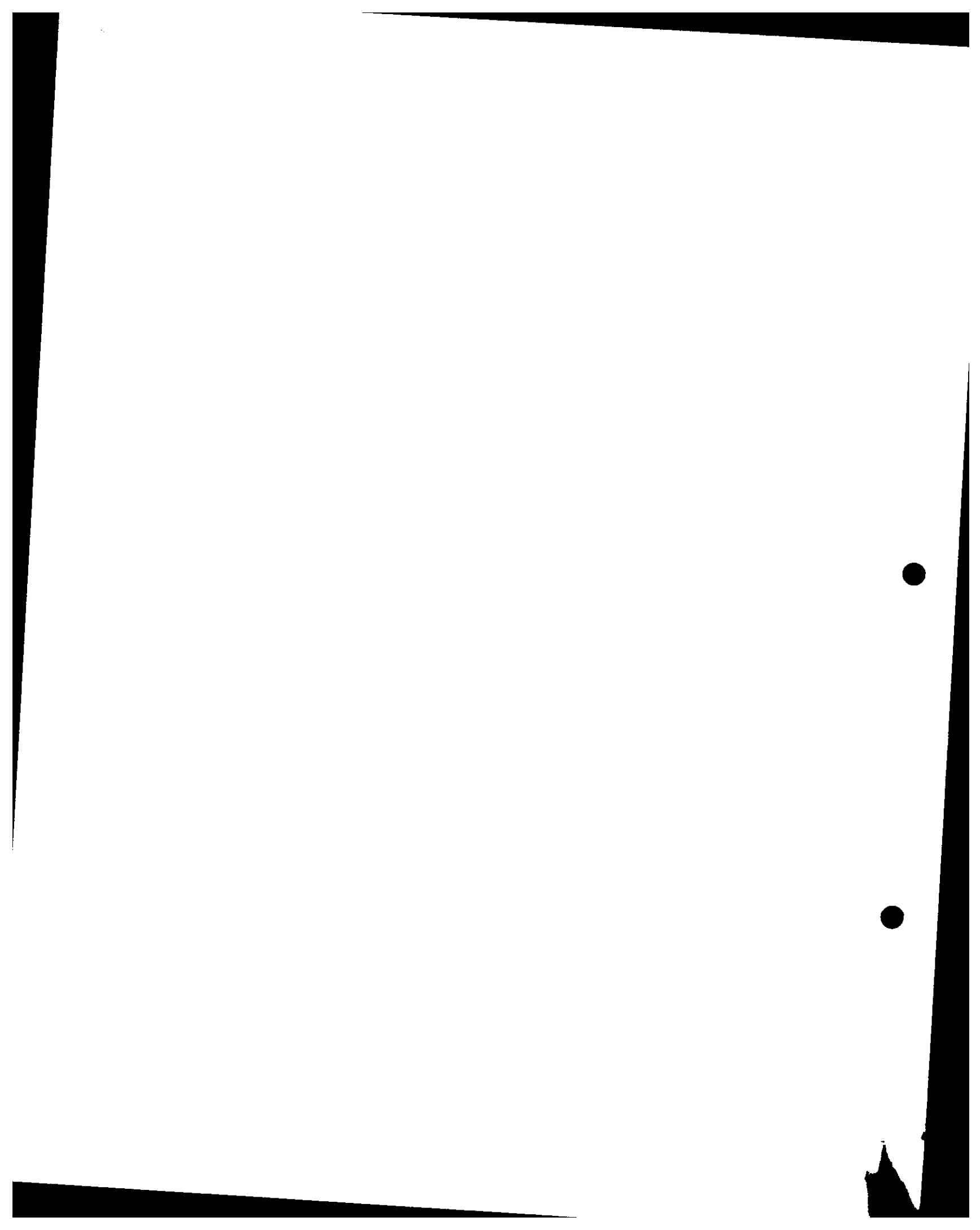




TIPO: Liquidación de intereses moratorios
 PROCESO: 2010-00005
 DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GOMEZ
 DEMANDADO: JORGE ELIECER ORTIZ Y OTRO
 TASA APLICADA: ((1+TasaEfectiva*(Periodos/DiasPeriodo))-1)

				DISTRIBUCION ABONOS										
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL	INTERES	SUBTOTAL	VALOR	SALDO	SALDO	SALDO	ABONO	ABONO	ABONO
				BASE LIQ.				ABONO	INTERES	ADEUDADO	INTERESES	INTERESES	INTERESES	CAPITAL
2010-02-13	2010-02-13	1	24,21	287.000,00	287.000,00	170,52	287.170,52	0,00	170,52	287.170,52	0,00	0,00	0,00	0,00
2010-02-14	2010-02-28	15	24,21	0,00	287.000,00	2.557,85	289.557,85	0,00	2.728,38	289.728,38	0,00	0,00	0,00	0,00
2010-03-01	2010-03-12	12	24,21	0,00	287.000,00	2.046,28	289.046,28	0,00	4.774,66	291.774,66	0,00	0,00	0,00	0,00
2010-03-13	2010-03-13	0	24,21	896.000,00	1.183.000,00	0,00	1.183.000,00	0,00	4.774,66	1.187.774,66	0,00	0,00	0,00	0,00
2010-03-13	2010-03-31	19	24,21	0,00	1.183.000,00	13.354,90	1.196.354,90	0,00	18.129,56	1.201.129,56	0,00	0,00	0,00	0,00
2010-04-01	2010-04-12	12	22,97	0,00	1.183.000,00	8.042,64	1.191.042,64	0,00	26.172,20	1.209.172,20	0,00	0,00	0,00	0,00
2010-04-13	2010-04-13	0	22,97	896.000,00	2.079.000,00	0,00	2.079.000,00	0,00	26.172,20	2.105.172,20	0,00	0,00	0,00	0,00
2010-04-13	2010-04-30	18	22,97	0,00	2.079.000,00	21.201,17	2.100.201,17	0,00	47.373,37	2.126.373,37	0,00	0,00	0,00	0,00
2010-05-01	2010-05-12	12	22,97	0,00	2.079.000,00	14.134,11	2.093.134,11	0,00	61.507,48	2.140.507,48	0,00	0,00	0,00	0,00
2010-05-13	2010-05-13	0	22,97	896.000,00	2.975.000,00	0,00	2.975.000,00	0,00	61.507,48	3.036.507,48	0,00	0,00	0,00	0,00
2010-05-13	2010-05-31	19	22,97	0,00	2.975.000,00	32.023,83	3.007.023,83	0,00	93.531,31	3.068.531,31	0,00	0,00	0,00	0,00
2010-06-01	2010-06-12	12	22,97	0,00	2.975.000,00	20.225,58	2.995.225,58	0,00	113.756,89	3.088.756,89	0,00	0,00	0,00	0,00
2010-06-13	2010-06-13	0	22,97	896.000,00	3.871.000,00	0,00	3.871.000,00	0,00	113.756,89	3.984.756,89	0,00	0,00	0,00	0,00
2010-06-13	2010-06-30	18	22,97	0,00	3.871.000,00	39.475,57	3.910.475,57	0,00	153.232,46	4.024.232,46	0,00	0,00	0,00	0,00
2010-07-01	2010-07-12	12	22,41	0,00	3.871.000,00	25.741,01	3.896.741,01	0,00	178.973,47	4.049.973,47	0,00	0,00	0,00	0,00
2010-07-13	2010-07-13	0	22,41	896.000,00	4.767.000,00	0,00	4.767.000,00	0,00	178.973,47	4.945.973,47	0,00	0,00	0,00	0,00
2010-07-13	2010-07-31	19	22,41	0,00	4.767.000,00	50.190,32	4.817.190,32	0,00	229.163,80	4.996.163,80	0,00	0,00	0,00	0,00
2010-08-01	2010-08-12	12	22,41	0,00	4.767.000,00	31.699,15	4.798.699,15	0,00	260.862,95	5.027.862,95	0,00	0,00	0,00	0,00
2010-08-13	2010-08-13	0	22,41	896.000,00	5.663.000,00	0,00	5.663.000,00	0,00	260.862,95	5.923.862,95	0,00	0,00	0,00	0,00
2010-08-13	2010-08-31	19	22,41	0,00	5.663.000,00	59.624,04	5.722.624,04	0,00	370.486,98	5.983.486,98	0,00	0,00	0,00	0,00
2010-09-01	2010-09-12	12	22,41	0,00	5.663.000,00	37.657,29	5.700.657,29	0,00	358.144,27	6.021.144,27	0,00	0,00	0,00	0,00
2010-09-13	2010-09-13	0	22,41	896.000,00	6.559.000,00	0,00	6.559.000,00	0,00	358.144,27	6.917.144,27	0,00	0,00	0,00	0,00
2010-09-13	2010-09-30	18	22,41	0,00	6.559.000,00	65.423,14	6.624.423,14	0,00	423.567,40	6.983.567,40	0,00	0,00	0,00	0,00

51



DISTRIBUCION ABOGOS

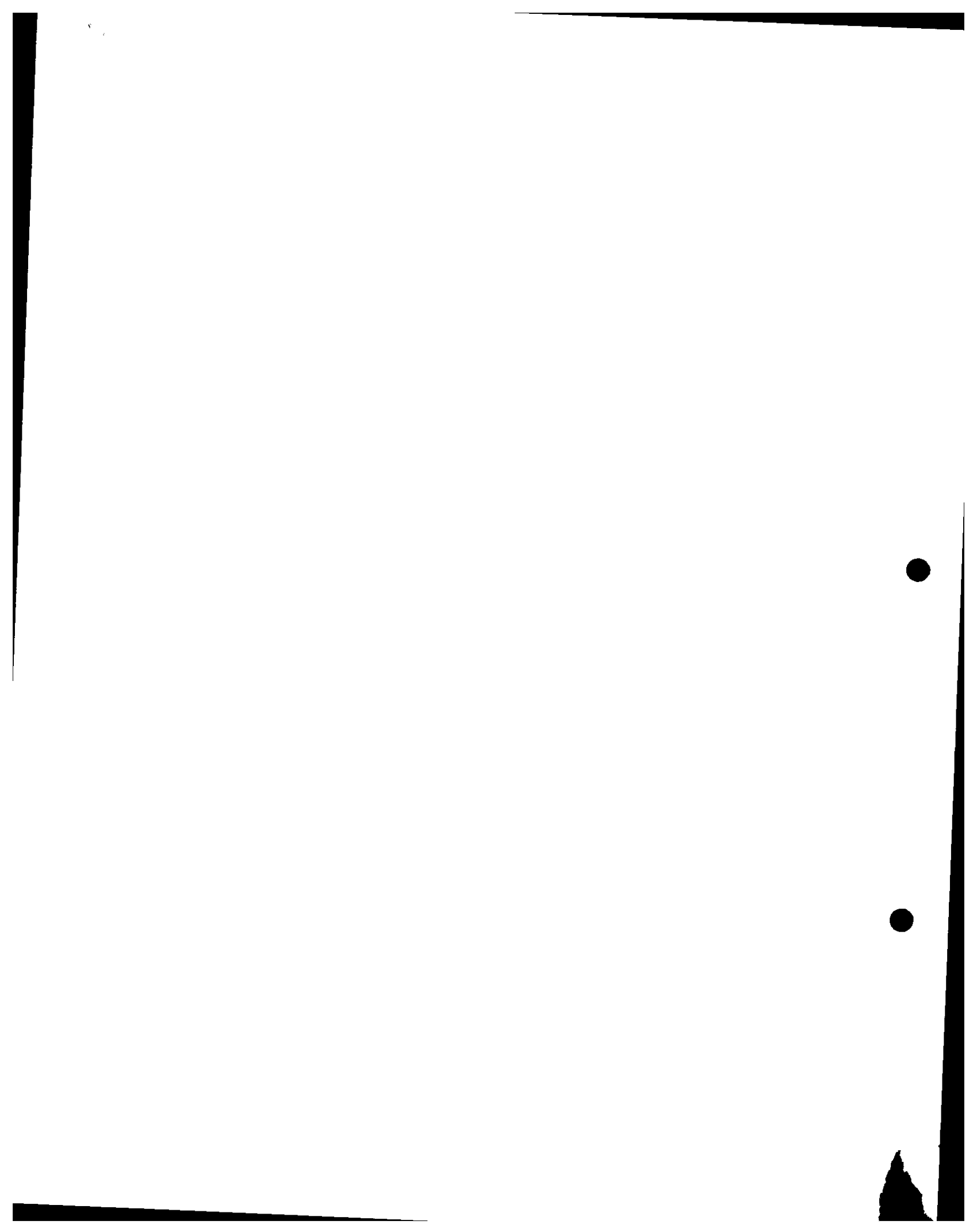
SDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL	CAPITAL	BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABOGOS	SALDO INTERES	SALDO ABOGADO	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
010-10-01	2010-10-12	12	21,32	0,00	6.559.000,00	6.559.000,00	6.559.000,00	465.244,14	6.600.676,73	0,00	465.244,14	7.024.244,14	0,00	0,00
010-10-13	2010-10-13	0	21,32	896.000,00	7.455.000,00	7.455.000,00	7.455.000,00	0,00	7.455.000,00	0,00	465.244,14	7.920.244,14	0,00	0,00
010-10-13	2010-10-31	19	21,32	0,00	7.455.000,00	7.455.000,00	7.455.000,00	75.002,55	7.530.002,55	0,00	540.246,69	7.995.246,69	0,00	0,00
010-11-01	2010-11-12	12	21,32	0,00	7.455.000,00	7.455.000,00	7.455.000,00	47.370,63	7.502.370,63	0,00	587.616,73	8.042.616,73	0,00	0,00
010-11-13	2010-11-13	0	21,32	896.000,00	8.351.000,00	8.351.000,00	8.351.000,00	0,00	8.351.000,00	0,00	587.616,73	8.938.616,73	0,00	0,00
010-11-30	2010-11-30	18	21,32	0,00	8.351.000,00	8.351.000,00	8.351.000,00	79.895,00	8.430.895,00	0,00	667.211,73	9.018.211,73	0,00	0,00
010-12-01	2010-12-12	12	21,32	0,00	8.351.000,00	8.351.000,00	8.351.000,00	53.063,33	8.404.063,33	0,00	720.275,06	9.071.275,06	0,00	0,00
010-12-13	2010-12-13	0	21,32	896.000,00	9.247.000,00	9.247.000,00	9.247.000,00	0,00	9.247.000,00	0,00	720.275,06	9.967.275,06	0,00	0,00
010-12-13	2010-12-31	19	21,32	0,00	9.247.000,00	9.247.000,00	9.247.000,00	93.037,34	9.340.037,34	0,00	813.306,40	10.060.306,40	0,00	0,00
011-01-01	2011-01-12	12	23,42	0,00	9.247.000,00	9.247.000,00	9.247.000,00	63.977,01	9.310.977,01	0,00	877.283,41	11.109.283,41	0,00	0,00
011-01-13	2011-01-13	0	23,42	985.000,00	10.232.000,00	10.232.000,00	10.232.000,00	0,00	10.232.000,00	0,00	889.370,61	11.221.370,61	0,00	0,00
011-01-13	2011-01-31	19	23,42	0,00	10.232.000,00	10.232.000,00	10.232.000,00	112.087,19	10.344.087,19	0,00	1.060.162,52	11.292.162,52	0,00	0,00
011-02-01	2011-02-12	12	23,42	0,00	10.232.000,00	10.232.000,00	10.232.000,00	70.791,91	10.302.791,91	0,00	1.060.162,52	12.277.162,52	0,00	0,00
011-02-13	2011-02-13	0	23,42	985.000,00	11.217.000,00	11.217.000,00	11.217.000,00	0,00	11.217.000,00	0,00	1.163.638,26	12.380.638,26	0,00	0,00
011-02-13	2011-02-28	16	23,42	0,00	11.217.000,00	11.217.000,00	11.217.000,00	103.475,74	11.320.475,74	0,00	1.241.345,07	12.458.245,07	0,00	0,00
011-03-01	2011-03-12	12	23,42	0,00	11.217.000,00	11.217.000,00	11.217.000,00	77.606,81	11.294.606,81	0,00	1.241.345,07	13.443.245,07	0,00	0,00
011-03-13	2011-03-13	0	23,42	985.000,00	12.202.000,00	12.202.000,00	12.202.000,00	0,00	12.202.000,00	0,00	1.374.912,77	13.576.912,77	0,00	0,00
011-03-13	2011-03-31	19	23,42	0,00	12.202.000,00	12.202.000,00	12.202.000,00	133.667,70	12.335.667,70	0,00	1.469.356,11	13.671.356,11	0,00	0,00
011-04-01	2011-04-12	12	26,54	0,00	12.202.000,00	12.202.000,00	12.202.000,00	94.443,34	12.296.443,34	0,00	1.469.356,11	14.656.356,11	0,00	0,00
011-04-13	2011-04-13	0	26,54	985.000,00	13.187.000,00	13.187.000,00	13.187.000,00	0,00	13.187.000,00	0,00	1.622.456,96	14.809.456,96	0,00	0,00
011-04-13	2011-04-30	18	26,54	0,00	13.187.000,00	13.187.000,00	13.187.000,00	153.100,85	13.340.100,85	0,00	1.622.456,96	14.911.524,19	0,00	0,00
011-05-01	2011-05-12	12	26,54	0,00	13.187.000,00	13.187.000,00	13.187.000,00	102.067,23	13.289.067,23	0,00	1.724.524,19	15.896.524,19	0,00	0,00
011-05-13	2011-05-13	0	26,54	985.000,00	14.172.000,00	14.172.000,00	14.172.000,00	0,00	14.172.000,00	0,00	1.724.524,19	15.896.524,19	0,00	0,00
011-05-13	2011-05-31	19	26,54	0,00	14.172.000,00	14.172.000,00	14.172.000,00	173.677,61	14.345.677,61	0,00	1.898.201,80	16.070.201,80	0,00	0,00
011-06-01	2011-06-12	12	26,54	0,00	14.172.000,00	14.172.000,00	14.172.000,00	109.691,12	14.281.691,12	0,00	2.007.892,92	16.179.892,92	0,00	0,00
011-06-13	2011-06-13	0	26,54	985.000,00	15.157.000,00	15.157.000,00	15.157.000,00	0,00	15.157.000,00	0,00	2.007.892,92	17.164.892,92	0,00	0,00
011-06-13	2011-06-30	18	26,54	0,00	15.157.000,00	15.157.000,00	15.157.000,00	175.972,51	15.332.972,51	0,00	2.183.865,43	17.340.865,43	0,00	0,00
011-07-01	2011-07-12	12	27,95	0,00	15.157.000,00	15.157.000,00	15.157.000,00	122.840,72	15.279.840,72	0,00	2.306.706,15	17.463.706,15	0,00	0,00
011-07-13	2011-07-13	0	27,95	985.000,00	16.142.000,00	16.142.000,00	16.142.000,00	0,00	16.142.000,00	0,00	2.306.706,15	18.448.706,15	0,00	0,00
011-07-13	2011-07-31	19	27,95	0,00	16.142.000,00	16.142.000,00	16.142.000,00	207.137,53	16.349.137,53	0,00	2.513.843,68	18.655.843,68	0,00	0,00
011-08-01	2011-08-12	12	27,95	0,00	16.142.000,00	16.142.000,00	16.142.000,00	130.823,70	16.272.823,70	0,00	2.644.667,39	18.786.667,39	0,00	0,00
011-08-13	2011-08-13	0	27,95	985.000,00	17.127.000,00	17.127.000,00	17.127.000,00	0,00	17.127.000,00	0,00	2.644.667,39	19.771.667,39	0,00	0,00
011-08-13	2011-08-31	19	27,95	0,00	17.127.000,00	17.127.000,00	17.127.000,00	219.777,26	17.346.777,26	0,00	2.864.444,65	19.991.444,65	0,00	0,00

156



DISTRIBUCION ABONOS

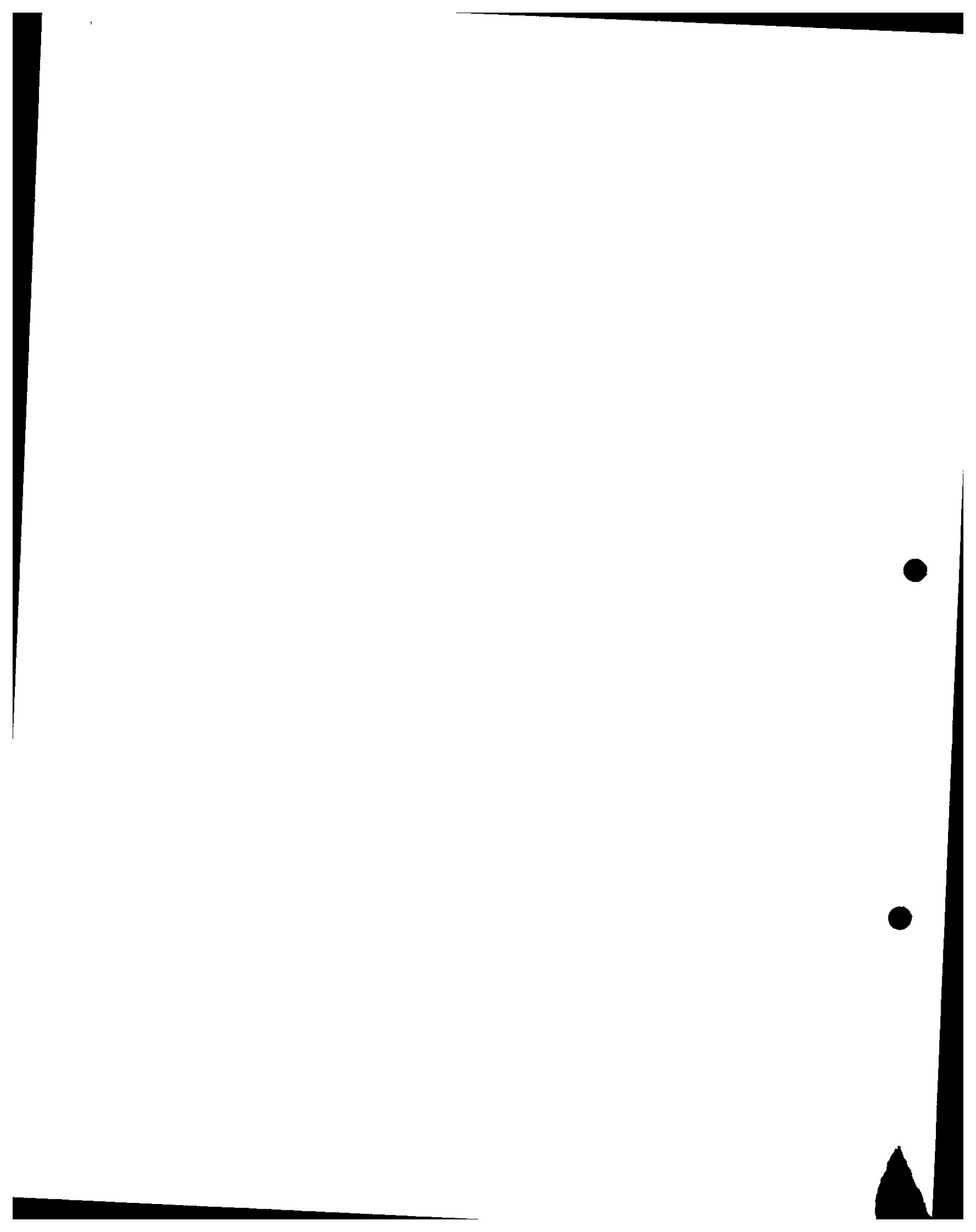
SIDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL	CAPITAL	INTERES	SUBTOTAL	VALOR	SALDO	SALDO	ABONO	ABONO
				BASE LIQ.					ABONO	ADEUDADO	INTERES	INTERESES	CAPITAL
011-09-01	2011-09-12	12	27,95	0,00	17.127,000,00	138.806,69	17.265.806,69	0,00	0,00	3.003.251,34	3.003.251,34	0,00	0,00
011-09-13	2011-09-15	0	27,95	985.000,00	18.112.000,00	0,00	18.112.000,00	0,00	0,00	3.003.251,34	21.115.251,34	0,00	0,00
011-09-13	2011-09-30	18	27,95	0,00	18.112.000,00	220.184,51	18.332.184,51	0,00	0,00	3.223.435,85	21.335.435,85	0,00	0,00
011-10-01	2011-10-12	12	29,09	0,00	18.112.000,00	152.075,43	18.264.075,43	0,00	0,00	3.375.511,28	21.487.511,28	0,00	0,00
011-10-13	2011-10-13	0	29,09	985.000,00	19.097.000,00	0,00	19.097.000,00	0,00	0,00	3.629.392,26	22.472.511,28	0,00	0,00
011-10-13	2011-10-31	19	29,09	0,00	19.097.000,00	253.880,97	19.350.880,97	0,00	0,00	3.656.116,57	22.726.392,26	0,00	0,00
011-11-01	2011-11-02	2	29,09	0,00	19.097.000,00	26.724,31	19.123.724,31	0,00	0,00	3.656.116,57	22.753.116,57	0,00	0,00
011-11-03	2011-11-03	0	29,09	985.000,00	20.082.000,00	0,00	20.082.000,00	0,00	0,00	3.656.116,57	23.738.116,57	0,00	0,00
011-11-03	2011-11-30	28	29,09	0,00	20.082.000,00	393.438,08	20.475.438,08	0,00	0,00	4.049.554,65	24.131.554,65	0,00	0,00
011-12-01	2011-12-12	12	29,09	0,00	20.082.000,00	168.616,32	20.250.616,32	0,00	0,00	4.218.170,97	24.300.170,97	0,00	0,00
011-12-13	2011-12-13	0	29,09	985.000,00	21.067.000,00	0,00	21.067.000,00	0,00	0,00	4.218.170,97	25.285.170,97	0,00	0,00
011-12-13	2011-12-31	19	29,09	0,00	21.067.000,00	280.079,71	21.347.079,71	0,00	0,00	4.498.241,69	25.565.241,69	0,00	0,00
012-01-01	2012-01-12	12	29,88	0,00	21.067.000,00	181.142,32	21.248.142,32	0,00	0,00	4.679.384,01	25.746.384,01	0,00	0,00
012-01-13	2012-01-13	0	29,88	1.090.000,00	22.157.000,00	0,00	22.157.000,00	0,00	0,00	4.679.384,01	26.836.384,01	0,00	0,00
012-01-13	2012-01-31	19	29,88	0,00	22.157.000,00	301.648,06	22.458.648,06	0,00	0,00	4.981.032,07	27.138.032,07	0,00	0,00
012-02-01	2012-02-12	12	29,88	0,00	22.157.000,00	190.514,57	22.347.514,57	0,00	0,00	5.171.536,64	27.528.546,64	0,00	0,00
012-02-13	2012-02-13	0	29,88	1.090.000,00	23.247.000,00	0,00	23.247.000,00	0,00	0,00	5.171.536,64	28.418.546,64	0,00	0,00
012-02-13	2012-02-29	17	29,88	0,00	23.247.000,00	283.172,99	23.530.172,99	0,00	0,00	5.454.719,63	28.701.719,63	0,00	0,00
012-03-01	2012-03-12	12	29,88	0,00	23.247.000,00	199.886,81	23.446.886,81	0,00	0,00	5.654.606,44	28.901.606,44	0,00	0,00
012-03-13	2012-03-13	0	29,88	1.090.000,00	24.337.000,00	0,00	24.337.000,00	0,00	0,00	5.654.606,44	29.991.606,44	0,00	0,00
012-03-13	2012-03-31	19	29,88	0,00	24.337.000,00	331.326,85	24.668.326,85	0,00	0,00	5.985.933,29	30.322.933,29	0,00	0,00
012-04-01	2012-04-12	12	30,78	0,00	24.337.000,00	214.788,36	24.551.788,36	0,00	0,00	6.200.721,65	30.537.721,65	0,00	0,00
012-04-13	2012-04-13	0	30,78	1.090.000,00	25.427.000,00	0,00	25.427.000,00	0,00	0,00	6.200.721,65	31.627.721,65	0,00	0,00
012-04-13	2012-04-30	18	30,78	0,00	25.427.000,00	336.612,38	25.763.612,38	0,00	0,00	6.537.334,03	31.964.334,03	0,00	0,00
012-05-01	2012-05-12	12	30,78	0,00	25.427.000,00	224.408,25	25.651.408,25	0,00	0,00	6.761.742,29	32.188.742,29	0,00	0,00
012-05-13	2012-05-13	0	30,78	1.090.000,00	26.517.000,00	0,00	26.517.000,00	0,00	0,00	6.761.742,29	33.278.742,29	0,00	0,00
012-05-13	2012-05-31	19	30,78	0,00	26.517.000,00	370.544,57	26.887.544,57	0,00	0,00	7.132.286,85	33.649.286,85	0,00	0,00
012-06-01	2012-06-12	12	30,78	0,00	26.517.000,00	234.028,15	26.751.028,15	0,00	0,00	7.366.315,00	33.883.315,00	0,00	0,00
012-06-13	2012-06-13	0	30,78	1.090.000,00	27.607.000,00	0,00	27.607.000,00	0,00	0,00	7.366.315,00	34.973.315,00	0,00	0,00
012-06-13	2012-06-30	18	30,78	0,00	27.607.000,00	365.472,06	27.972.472,06	0,00	0,00	7.751.787,06	35.338.787,06	0,00	0,00
012-07-01	2012-07-12	12	31,29	0,00	27.607.000,00	247.183,23	27.854.183,23	0,00	0,00	7.978.970,29	35.585.970,29	0,00	0,00
012-07-13	2012-07-13	0	31,29	1.090.000,00	28.697.000,00	0,00	28.697.000,00	0,00	0,00	7.978.970,29	36.675.970,29	0,00	0,00
012-07-13	2012-07-31	19	31,29	0,00	28.697.000,00	406.825,94	29.103.825,94	0,00	0,00	8.385.796,23	37.082.796,23	0,00	0,00



DISTRIBUCION ABONOS

SDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LÍQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERES	SALDO ADEUDADO	ABONO INTERESES.	ABONO CAPITAL
12-08-01	2012-08-12	12	31,29	0,00	28.697.000,00	256.942,70	28.953.942,70	0,00	8.642.738,33	37.339.738,93	0,00	0,00
12-08-13	2012-08-13	0	31,29	1.090.000,00	29.787.000,00	0,00	29.787.000,00	0,00	8.642.738,33	38.429.738,93	0,00	0,00
12-08-13	2012-08-31	19	31,29	0,00	29.787.000,00	422.278,44	30.209.278,44	0,00	9.065.017,37	38.852.017,37	0,00	0,00
12-09-01	2012-09-12	12	31,29	0,00	29.787.000,00	266.702,17	30.053.702,17	0,00	9.331.719,54	39.118.719,54	0,00	0,00
12-09-13	2012-09-13	0	31,29	1.090.000,00	30.877.000,00	0,00	30.877.000,00	0,00	9.331.719,54	40.208.719,54	0,00	0,00
12-09-13	2012-09-30	18	31,29	0,00	30.877.000,00	414.692,47	31.291.692,47	0,00	9.746.412,01	40.623.412,01	0,00	0,00
12-10-01	2012-10-12	12	31,34	0,00	30.877.000,00	276.809,78	31.153.809,78	0,00	10.023.221,79	40.906.221,79	0,00	0,00
12-10-13	2012-10-13	0	31,34	1.090.000,00	31.967.000,00	0,00	31.967.000,00	0,00	10.023.221,79	41.990.221,79	0,00	0,00
12-10-13	2012-10-31	19	31,34	0,00	31.967.000,00	453.754,11	32.420.754,11	0,00	10.476.975,91	42.443.975,91	0,00	0,00
12-11-01	2012-11-30	30	31,34	0,00	31.967.000,00	716.453,86	32.683.453,86	0,00	11.193.429,77	43.160.429,77	0,00	0,00
12-12-01	2012-12-31	31	31,34	0,00	31.967.000,00	740.335,66	32.707.335,66	0,00	11.953.765,43	43.900.765,43	0,00	0,00
13-01-01	2013-01-31	31	31,13	0,00	31.967.000,00	735.987,75	32.702.987,75	0,00	12.669.753,17	44.636.753,17	0,00	0,00
13-02-01	2013-02-28	28	31,13	0,00	31.967.000,00	664.763,13	32.631.763,13	0,00	13.334.516,30	45.301.516,30	0,00	0,00
13-03-01	2013-03-31	31	31,13	0,00	31.967.000,00	735.987,75	32.702.987,75	0,00	14.070.504,05	46.037.504,05	0,00	0,00
13-04-01	2013-04-30	30	31,25	0,00	31.967.000,00	714.651,40	32.681.651,40	0,00	14.785.155,45	46.752.155,45	0,00	0,00
13-05-01	2013-05-31	31	31,25	0,00	31.967.000,00	738.473,12	32.705.473,12	0,00	15.523.628,57	47.490.628,57	0,00	0,00
13-06-01	2013-06-30	30	31,25	0,00	31.967.000,00	714.651,40	32.681.651,40	0,00	16.238.279,97	48.205.279,97	0,00	0,00
13-07-01	2013-07-31	31	30,51	0,00	31.967.000,00	723.214,53	32.690.214,53	0,00	16.961.494,50	48.928.494,50	0,00	0,00
13-08-01	2013-08-31	31	30,51	0,00	31.967.000,00	723.214,53	32.690.214,53	0,00	17.684.709,03	49.651.709,03	0,00	0,00
13-09-01	2013-09-30	30	30,51	0,00	31.967.000,00	699.885,03	32.666.885,03	0,00	18.384.594,06	50.351.594,06	0,00	0,00
13-10-01	2013-10-31	31	29,78	0,00	31.967.000,00	707.869,99	32.674.869,99	0,00	19.092.464,05	51.059.464,05	0,00	0,00
13-11-01	2013-11-30	30	29,78	0,00	31.967.000,00	685.035,48	32.652.035,48	0,00	19.777.499,53	51.744.499,53	0,00	0,00
13-12-01	2013-12-31	31	29,78	0,00	31.967.000,00	707.869,99	32.674.869,99	0,00	20.485.369,52	52.452.369,52	0,00	0,00
14-01-01	2014-01-31	31	29,48	0,00	31.967.000,00	701.582,01	32.668.582,01	0,00	21.186.951,53	53.153.951,53	0,00	0,00
14-02-01	2014-02-28	28	29,48	0,00	31.967.000,00	633.686,97	32.600.686,97	0,00	21.820.638,50	53.787.638,50	0,00	0,00
14-03-01	2014-03-31	31	29,48	0,00	31.967.000,00	701.582,01	32.668.582,01	0,00	22.522.220,51	54.489.220,51	0,00	0,00
14-04-01	2014-04-30	30	29,45	0,00	31.967.000,00	678.341,04	32.645.341,04	0,00	23.200.561,55	55.167.561,55	0,00	0,00
14-05-01	2014-05-31	31	29,45	0,00	31.967.000,00	700.952,41	32.667.952,41	0,00	23.901.513,96	55.868.513,96	0,00	0,00
14-06-18	2014-06-18	18	29,45	0,00	31.967.000,00	407.004,62	32.374.004,62	0,00	24.308.518,58	56.275.518,58	0,00	0,00
14-06-18	2014-06-18	0	29,45	0,00	31.967.000,00	0,00	31.967.000,00	2.000.000,00	22.308.518,58	54.275.518,58	2.000.000,00	0,00
14-06-18	2014-06-18	0	29,45	0,00	31.967.000,00	0,00	31.967.000,00	17.000.000,00	5.308.518,58	37.275.518,58	17.000.000,00	0,00
14-06-19	2014-06-30	12	29,45	0,00	31.967.000,00	271.336,42	32.238.336,42	0,00	5.579.855,00	37.546.855,00	0,00	0,00
14-07-01	2014-07-31	31	29,00	0,00	31.967.000,00	691.490,93	32.658.490,93	0,00	6.271.345,93	38.238.345,93	0,00	0,00

153



154

DISTRIBUCION ABONOS

FECHA	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL	CAPITAL	INTERES	SUBTOTAL	VALOR	SALDO	SALDO	ABONO	ABONO	ABONO
				BASE LIQ.	ABONO	INTERES	INTERES	ABONO	INTERES	ABONADO	INTERESES.	CAPITAL	INTERESES.	CAPITAL
014-08-01	2014-08-31	31	29,00	0,00	31.967.000,00	691.490,93	32.658.490,93	0,00	6.962.836,86	38.929.836,86	0,00	0,00	0,00	0,00
014-09-01	2014-09-30	30	29,00	0,00	31.967.000,00	669.184,77	32.636.184,77	0,00	7.632.021,62	39.599.021,62	0,00	0,00	0,00	0,00
014-10-01	2014-10-31	31	28,76	0,00	31.967.000,00	686.431,34	32.653.431,34	0,00	8.318.452,96	40.285.452,96	0,00	0,00	0,00	0,00
014-11-01	2014-11-30	30	28,76	0,00	31.967.000,00	664.288,39	32.631.288,39	0,00	8.982.741,35	40.949.741,35	0,00	0,00	0,00	0,00
014-12-01	2014-12-30	30	28,76	0,00	31.967.000,00	664.288,39	32.631.288,39	0,00	9.647.029,74	41.614.029,74	0,00	0,00	0,00	0,00
014-12-30	2014-12-30	0	28,5	0,00	31.967.000,00	0,00	31.967.000,00	5.000.000,00	4.647.029,74	36.614.029,74	5.000.000,00	0,00	0,00	0,00
014-12-31	2014-12-31	1	28,76	0,00	31.967.000,00	22.142,95	31.989.142,95	0,00	4.669.172,68	36.636.172,68	0,00	0,00	0,00	0,00
015-01-01	2015-01-31	31	28,82	0,00	31.967.000,00	687.697,12	32.654.697,12	0,00	5.356.869,80	37.323.869,80	0,00	0,00	0,00	0,00
015-02-01	2015-02-15	15	28,82	0,00	31.967.000,00	332.756,67	32.299.756,67	0,00	5.689.626,48	37.656.626,48	0,00	0,00	0,00	0,00
015-02-15	2015-02-15	0	28,82	0,00	31.967.000,00	0,00	31.967.000,00	300.000,00	5.389.626,48	37.356.626,48	300.000,00	0,00	0,00	0,00
015-02-28	2015-02-28	13	28,82	0,00	31.967.000,00	288.389,12	32.255.389,12	0,00	5.678.015,59	37.645.015,59	0,00	0,00	0,00	0,00
015-03-01	2015-03-31	31	28,82	0,00	31.967.000,00	687.697,12	32.654.697,12	0,00	5.965.712,71	37.932.712,71	0,00	0,00	0,00	0,00
015-04-01	2015-04-30	30	29,06	0,00	31.967.000,00	670.407,44	32.637.407,44	0,00	6.636.120,15	38.603.120,15	0,00	0,00	0,00	0,00
015-05-01	2015-05-31	31	29,06	0,00	31.967.000,00	692.754,35	32.659.754,35	0,00	7.328.874,50	39.295.874,50	0,00	0,00	0,00	0,00
015-06-01	2015-06-30	30	29,06	0,00	31.967.000,00	670.407,44	32.637.407,44	0,00	7.999.281,94	39.966.281,94	0,00	0,00	0,00	0,00
015-07-01	2015-07-31	31	28,89	0,00	31.967.000,00	689.278,51	32.656.278,51	0,00	8.688.560,46	40.653.560,46	0,00	0,00	0,00	0,00
015-08-01	2015-08-31	31	28,89	0,00	31.967.000,00	689.278,51	32.656.278,51	0,00	9.377.838,97	41.344.838,97	0,00	0,00	0,00	0,00
015-09-01	2015-09-30	30	28,89	0,00	31.967.000,00	667.043,72	32.634.043,72	0,00	10.044.882,69	42.011.882,69	0,00	0,00	0,00	0,00
015-10-01	2015-10-31	31	29,00	0,00	31.967.000,00	691.490,93	32.658.490,93	0,00	10.736.373,62	42.703.373,62	0,00	0,00	0,00	0,00
015-11-01	2015-11-30	30	29,00	0,00	31.967.000,00	669.184,77	32.636.184,77	0,00	11.405.558,38	43.372.558,38	0,00	0,00	0,00	0,00
015-12-01	2015-12-15	15	29,00	0,00	31.967.000,00	334.592,38	32.301.592,38	0,00	11.740.150,77	43.707.150,77	0,00	0,00	0,00	0,00
015-12-15	2015-12-15	0	29,00	0,00	31.967.000,00	0,00	31.967.000,00	800.000,00	10.940.150,77	42.907.150,77	800.000,00	0,00	0,00	0,00
015-12-16	2015-12-31	16	29,00	0,00	31.967.000,00	356.898,54	32.323.898,54	0,00	11.297.049,31	43.264.049,31	0,00	0,00	0,00	0,00
016-01-01	2016-01-31	31	29,52	0,00	31.967.000,00	702.526,13	32.669.526,13	0,00	11.999.575,44	43.966.575,44	0,00	0,00	0,00	0,00
016-02-01	2016-02-29	29	29,52	0,00	31.967.000,00	657.201,86	32.624.201,86	0,00	12.656.777,31	44.623.777,31	0,00	0,00	0,00	0,00
016-03-01	2016-03-31	31	29,52	0,00	31.967.000,00	702.526,13	32.669.526,13	0,00	13.359.303,44	45.326.303,44	0,00	0,00	0,00	0,00
016-04-01	2016-04-30	30	30,81	0,00	31.967.000,00	705.922,11	32.672.922,11	0,00	14.065.225,55	46.032.225,55	0,00	0,00	0,00	0,00
016-05-01	2016-05-31	31	30,81	0,00	31.967.000,00	729.452,85	32.696.452,85	0,00	14.794.678,39	46.761.678,39	0,00	0,00	0,00	0,00
016-06-01	2016-06-30	30	30,81	0,00	31.967.000,00	705.922,11	32.672.922,11	0,00	15.500.600,51	47.467.600,51	0,00	0,00	0,00	0,00
016-07-01	2016-07-01	1	32,01	0,00	31.967.000,00	24.331,11	31.991.331,11	500.000,00	15.024.931,61	46.991.931,61	500.000,00	0,00	0,00	0,00
016-07-02	2016-07-31	30	32,01	0,00	31.967.000,00	729.933,16	32.696.933,16	0,00	15.754.864,77	47.721.864,77	0,00	0,00	0,00	0,00
016-08-01	2016-08-31	31	32,01	0,00	31.967.000,00	754.264,27	32.721.264,27	0,00	16.509.129,04	48.476.129,04	0,00	0,00	0,00	0,00



DISTRIBUCION ABONOS

SDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL	CAPITAL	INTERES	SUBTOTAL	VALOR	SALDO	SALDO	ABONO	ABONO	ABONO
				BASE LIQ.	BASE LIQ.	BASE LIQ.			ABONO	INTERES	INTERES	INTERESES	INTERESES	CAPITAL
16-09-01	2016-09-30	30	32,01	0,00	31.967.000,00	0,00	729.933,16	32.696.933,16	0,00	17.239.062,20	0,00	0,00	0,00	0,00
16-10-01	2016-10-31	31	32,99	0,00	31.967.000,00	0,00	774.258,48	32.741.238,48	0,00	18.013.320,68	0,00	0,00	0,00	0,00
16-11-01	2016-11-30	30	32,99	0,00	31.967.000,00	0,00	749.282,40	32.716.282,40	0,00	18.762.603,07	0,00	0,00	0,00	0,00
16-12-01	2016-12-31	31	32,99	0,00	31.967.000,00	0,00	774.258,48	32.741.238,48	0,00	19.536.861,55	0,00	0,00	0,00	0,00
17-01-01	2017-01-31	31	33,51	0,00	31.967.000,00	0,00	784.964,13	32.751.964,13	0,00	20.321.825,68	0,00	0,00	0,00	0,00
17-02-01	2017-02-28	28	33,51	0,00	31.967.000,00	0,00	708.999,86	32.675.999,86	0,00	21.030.825,54	0,00	0,00	0,00	0,00
17-03-01	2017-03-31	31	33,51	0,00	31.967.000,00	0,00	784.964,13	32.751.964,13	0,00	21.815.789,66	0,00	0,00	0,00	0,00
17-04-01	2017-04-30	30	33,50	0,00	31.967.000,00	0,00	759.347,26	32.726.347,26	0,00	22.575.136,93	0,00	0,00	0,00	0,00
17-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	31.967.000,00	0,00	784.658,84	32.751.658,84	0,00	23.359.795,77	0,00	0,00	0,00	0,00
17-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	31.967.000,00	0,00	759.347,26	32.726.347,26	0,00	24.119.143,03	0,00	0,00	0,00	0,00
17-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	31.967.000,00	0,00	773.951,99	32.740.951,99	0,00	24.893.095,02	0,00	0,00	0,00	0,00
17-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	31.967.000,00	0,00	773.951,99	32.740.951,99	0,00	25.667.047,00	0,00	0,00	0,00	0,00
17-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	31.967.000,00	0,00	748.985,79	32.715.985,79	0,00	26.416.032,80	0,00	0,00	0,00	0,00
17-10-01	2017-10-14	14	31,73	0,00	31.967.000,00	0,00	337.983,47	32.304.983,47	0,00	26.754.016,27	0,00	0,00	0,00	0,00
17-10-14	2017-10-14	0	31,73	0,00	31.967.000,00	0,00	0,00	31.967.000,00	500.000,00	26.254.016,27	0,00	500.000,00	500.000,00	0,00
17-10-15	2017-10-23	9	31,73	0,00	31.967.000,00	0,00	217.275,09	32.184.275,09	0,00	26.471.291,36	0,00	0,00	0,00	0,00
17-10-24	2017-10-24	1	31,73	0,00	31.967.000,00	0,00	24.141,68	31.991.141,68	500.000,00	25.995.433,04	0,00	500.000,00	500.000,00	0,00
17-10-25	2017-10-31	7	31,73	0,00	31.967.000,00	0,00	168.991,74	32.135.991,74	0,00	26.164.424,77	0,00	0,00	0,00	0,00
17-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	31.967.000,00	0,00	718.555,17	32.685.555,17	0,00	26.882.979,94	0,00	0,00	0,00	0,00
17-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	31.967.000,00	0,00	736.609,30	32.703.609,30	0,00	27.619.589,24	0,00	0,00	0,00	0,00
18-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	31.967.000,00	0,00	734.122,23	32.701.122,23	0,00	28.353.711,47	0,00	0,00	0,00	0,00
18-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	31.967.000,00	0,00	672.051,41	32.639.051,41	0,00	29.025.762,88	0,00	0,00	0,00	0,00
18-03-01	2018-03-20	20	31,02	0,00	31.967.000,00	0,00	473.426,57	32.440.426,57	0,00	29.499.189,45	0,00	0,00	0,00	0,00
18-03-20	2018-03-20	0	31,02	0,00	31.967.000,00	0,00	0,00	31.967.000,00	16.000.000,00	13.499.189,45	0,00	16.000.000,00	16.000.000,00	0,00
18-03-21	2018-03-31	11	31,02	0,00	31.967.000,00	0,00	260.384,61	32.227.384,61	0,00	13.759.574,06	0,00	0,00	0,00	0,00
18-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	31.967.000,00	0,00	704.112,43	32.671.112,43	0,00	14.463.686,49	0,00	0,00	0,00	0,00
18-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	31.967.000,00	0,00	726.335,47	32.693.335,47	0,00	15.190.021,97	0,00	0,00	0,00	0,00
18-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	31.967.000,00	0,00	698.071,20	32.665.071,20	0,00	15.888.095,17	0,00	0,00	0,00	0,00
18-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	31.967.000,00	0,00	713.516,81	32.680.516,81	0,00	16.601.609,98	0,00	0,00	0,00	0,00
18-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	31.967.000,00	0,00	710.691,86	32.677.694,86	0,00	17.312.304,84	0,00	0,00	0,00	0,00
18-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	31.967.000,00	0,00	683.819,58	32.650.819,58	0,00	17.996.124,42	0,00	0,00	0,00	0,00
18-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	31.967.000,00	0,00	700.952,41	32.667.952,41	0,00	18.697.076,83	0,00	0,00	0,00	0,00
18-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	31.967.000,00	0,00	674.072,07	32.641.072,07	0,00	19.371.148,89	0,00	0,00	0,00	0,00



DISTRIBUCION ARGENDOS

IDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERES	SALDO ADEUDADO	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
18-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	31.967.000,00	693.701,55	32.660.701,55	0,00	20.064.850,44	52.031.850,44	0,00	0,00
19-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	31.967.000,00	686.114,80	32.653.114,80	0,00	20.750.965,24	52.717.965,24	0,00	0,00
19-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	31.967.000,00	635.108,07	32.602.108,07	0,00	21.386.073,31	53.353.073,31	0,00	0,00
19-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	31.967.000,00	692.754,35	32.659.754,35	0,00	22.078.827,66	54.045.827,66	0,00	0,00
19-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	31.967.000,00	668.879,01	32.635.879,01	0,00	22.747.706,67	54.714.706,67	0,00	0,00
19-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	31.967.000,00	691.806,84	32.658.806,84	0,00	23.439.513,51	55.406.513,51	0,00	0,00
19-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	31.967.000,00	668.267,39	32.635.267,39	0,00	24.107.780,90	56.074.780,90	0,00	0,00
19-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	31.967.000,00	689.910,81	32.656.910,81	0,00	24.797.691,71	56.765.691,71	0,00	0,00
19-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	31.967.000,00	691.174,97	32.658.174,97	0,00	25.488.866,69	57.455.866,69	0,00	0,00
19-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	31.967.000,00	668.879,01	32.635.879,01	0,00	26.157.745,70	58.124.745,70	0,00	0,00
19-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	31.967.000,00	684.214,81	32.651.214,81	0,00	26.841.960,50	58.808.960,50	0,00	0,00
19-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	31.967.000,00	659.996,59	32.626.996,59	0,00	27.501.957,09	59.408.957,09	0,00	0,00
19-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	31.967.000,00	678.189,41	32.645.189,41	0,00	28.180.146,50	60.187.146,50	0,00	0,00
20-01-01	2020-01-13	13	28,16	0,00	31.967.000,00	282.536,59	32.249.536,59	0,00	28.462.683,09	60.429.683,09	0,00	0,00





TIPO: Liquidación de intereses moratorios

PROCESO: 2010-00005

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GOMEZ

DEMANDADO: JORGE ELJECER ORTIZ Y OTRO

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$ 31.967.000,00
SALDO INTERESES	\$ 28.462.683,09
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$ 0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$ 0,00
SANCCIONES	\$ 400.000,00
SALDO SANCCIONES	\$ 400.000,00
VALOR 1	\$ 0,00
SALDO VALOR 1	\$ 0,00
VALOR 2	\$ 0,00
SALDO VALOR 2	\$ 0,00
VALOR 3	\$ 0,00
SALDO VALOR 3	\$ 0,00
TOTAL A PAGAR	\$ 60.829.683,09

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$ 43.000.000,00
SALDO A FAVOR	\$ 0,00

OBSERVACIONES

156

